

REVISTA CHILENA

Fundador: Enrique Matta V.—Director: Félix Nieto del Río.

SUMARIO

	Págs.
Restablecimiento de Relaciones Diplomáticas entre Chile y el Perú.....	613
Las obras de Irisarri y su Biblioteca, por Guillermo Feliú Cruz.....	635
El Derecho Internacional Privado y el Código recientemente aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana, por Federico Duncker Biggs.....	646
Alejandro Alvarez, por E. G. V.....	650
Aprobación, promulgación y registro de los Tratados, por Alberto Cruchaga.....	653
Reseña histórica de la enseñanza superior en Chile y el estudio del Derecho de Gentes, antes y después de la Independencia (Conclusión), por Enrique J. Gajardo Villarroel.....	668
Jurisprudencia de la Cancillería Chilena, por A. C....	693
Notas y Documentos.—Hacia un arreglo directo con el Perú.—Chile-Bolivia: entrega a Bolivia de la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica a La Paz.—Documentos de la VI Conferencia Panamericana.—El Centenario de Goya.—Franquicias y privilegios a los funcionarios diplomáticos.—Franquicias aduaneras para los Cónsules extranjeros en Chile y para los Cónsules chilenos que regresen al país.—Sobre vehículos de los Diplomáticos y Cónsules.—Acta que pone fin a la Conferencia de Fronteras boliviana-paraguaya.—El Embajador de Méjico.—Panamá ratifica la Convención Gondra.....	713
Bibliografía.....	815

SANTIAGO DE CHILE

MCMXXVIII

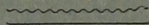
REVISTA CHILENA

PUBLICACIÓN MENSUAL

Precio de la suscripción en Chile.... \$ 30.—

Precio » » en el Extranjero.. » 40.—

Precio del número suelto..... » 3.—



Escriba Ud. solicitando una suscripción a la
REVISTA CHILENA.

Será atendido rápida y preferentemente por la
Administración de la «Revista Chilena».

CORREO 8
SANTIAGO
(CHILE)

REVISTA CHILENA

DIPLOMACIA

POLITICA - HISTORIA - ARTES - LETRAS

Fundador: Enrique Matta V.—Director: Félix Nieto del Río.

SANTIAGO (Chile)

AÑO XII

JUNIO Y JULIO DE 1928

N.os 98-99

RESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DIPLOMATICAS ENTRE CHILE Y EL PERU

Suspendidas las relaciones diplomáticas entre Chile y el Perú desde el 19 de Marzo de 1910, como consecuencia del incidente llamado «de la corona», durante el tiempo transcurrido se han llevado a efecto algunas gestiones de arreglo del problema territorial que, como es notorio, consiste en la definición de la soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica.

El fracaso de estas negociaciones había contribuido a irritar la opinión pública y la actitud de los Gobiernos respectivos, llegándose en la larga gestión que comenzó en 1921, a un definitivo impasse. Tales eran las condiciones en que el Gobierno del Excmo. señor General Ibáñez encontró el problema con el Perú al hacerse cargo de la Vice-Presidencia de la República en Febrero de 1927.

Desde entonces el Gobierno de Chile junto con tomar medidas de orden en el territorio de Tacna y Arica, propúsose poner al servicio de la paz internacional su mejor voluntad. Estando la cuestión en manos del Arbitro y no siendo posible acelerar una resolución, la Cancillería chilena desde el mes de Julio de 1927, hizo saber por la vía diplomática al Secretario de Estado de los Estados Unidos que, a su juicio, la solución directa, sin abandonar el terreno jurídico, podría ser materia de consideración, dentro del estudio del problema.

A fines de 1927 el Gobierno de Chile tuvo la satisfacción de observar que en la opinión pública peruana parecía iniciarse un nuevo espíritu con respecto al problema de Tacna y Arica. El tono de la prensa, las manifestaciones individuales de ciertos políticos prominentes y la actitud misma del Gobierno, indicaban que el criterio de conciliación se imponía sobre la tradicional actitud con que estas cuestiones habían sido tratadas

durante tantos años. La gestión personal del Embajador de Chile en Washington, señor Carlos Dávila, como asimismo, debemos suponerlo, la del Embajador del Perú señor Velarde, prepararon un ambiente favorable que vino a revelarse con claridad ante la opinión continental en la Sexta Conferencia Panamericana de Cuba.

Es notorio y fué objeto de comentarios en la prensa toda de América, que las delegaciones de Chile y del Perú mantuvieron en la Habana cordiales relaciones, y coincidieron más de una vez en sus puntos de vista. En esta ocasión pudo notarse en forma muy acentuada la conciencia internacional panamericana, pues este acercamiento chileno-peruano se produjo con la simpatía de todas las delegaciones, que veían en él una promesa halagadora respecto de la histórica controversia.

El Gobierno de los Estados Unidos hubo de penetrarse de esta atmósfera de cordialidad y convencerse de que no era difícil encontrar en ella la solución que él mismo venía buscando desde 1921.

Posteriormente un destacado diplomático peruano, el señor Víctor Maúrtua, en viaje de Lima a Río de Janeiro, al pasar por Santiago de Chile, dejó en los círculos de Gobierno y de la prensa una alentadora impresión sobre la obra de cordialidad en que estaban empeñados el Presidente Ibáñez y el Ministro señor Ríos Gallardo.

Con fecha 29 de Junio último tuvo la satisfacción nuestro Gobierno de imponerse que el Secretario de Estado norteamericano, Mr. Kellogg, se disponía, oportuna y decididamente, a tomar iniciativas concordantes con los proyectos y deseos del Gobierno de Chile, que interpretaban de verdad a la opinión pública seria y sana del país.

En la fecha que hemos indicado, nuestro Embajador en Washington, Excmo. señor Dávila, envió una extensa comunicación cablegráfica al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que manifestaba que el Secretario de Estado norteamericano le había expresado su decisión de procurar el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Chile y Perú.

Agregaba el Embajador Dávila en su comunicación, que Mr. Kellogg le había pedido transmitir su propósito a nuestro Gobierno, cosa que también se haría con la Cancillería de Lima, y se había pronunciado en el sentido de que si las respuestas previas resultaban favorables, se ejecutaría oficialmente la gestión por parte del Gobierno de Estados Unidos.

Al día siguiente de recibida esa comunicación cablegráfica, el Ministro de Relaciones Exteriores, don Conrado Ríos Gallardo, respondió al Embajador en Washington, en nombre de S. E. el Presidente de la República, *que Chile aceptaría la renovación de las relaciones diplomáticas con el Perú, tan pronto se produjese la invitación oficial del Gobierno de la Casa Blanca.*

Tal respuesta de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores fué recibida por el Excmo. señor Dávila en Washington el 4 de Julio, en circunstancias en que el Secretario de Estado, Mr. Kellogg, se encontraba en Hotsprings, Estado de Virginia.

Nuestro representante diplomático se apresuró a anticipar al Jefe del Departamento de Estado norteamericano, que la respuesta de Chile era afirmativa, dirigiéndose a él cablegráficamente al punto donde se encontraba.

Dos días más tarde el Embajador de Chile en Washington celebró una cordial entrevista con el Secretario de Estado norteamericano, que se prolongó por largo espacio de tiempo.

En esa conversación Mr. Kellogg expresó sus agradecimientos al Excmo. señor Dávila por el cablegrama que le había dirigido a Hotsprings y le comunicó que, en ese instante, acababa de recibir un cablegrama del Embajador norteamericano en Lima, en el que le comunicaba que el Gobierno del Perú aceptaba también, por su parte, la insinuación formulada.

Cumplido el requisito previo que el propio Secretario de Estado había establecido para realizar una gestión oficial, expresó al Excmo. señor Dávila su decisión de enviar simultáneamente a las Cancillerías de Chile y del Perú, notas iguales, invitándolas al restablecimiento de sus relaciones diplomáticas.

Desde aquella fecha el Embajador señor Dávila, mantuvo informado al Ministerio de Relaciones Exteriores de todos los detalles de la gestión, y recibió, en cambio, francas y minuciosas instrucciones de la Cancillería, de acuerdo con la línea de acción que se trazara el Ministro de Relaciones Exteriores, don Conrado Ríos Gallardo, desde Marzo de 1927.

Cuatro días después, el 10 de Julio, nuestro representante en Washington anunció a nuestro Gobierno que la invitación norteamericana había sido enviada con esa fecha a Chile y que sería entregada en el mismo día por el Embajador en Santiago, Excmo. señor William Miller Collier, al Ministro de Relaciones Exteriores.

En efecto, a las 17 horas de aquel día, el Excmo. señor Collier entregó al señor Ríos Gallardo la transcripción de la nota del Secretario de Estado de Washington, fechada el día 9.

Recibida en nuestra Cancillería la invitación del Gobierno de la Casa Blanca, S. E. el Presidente de la República, Excmo. señor Ibáñez, y el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Ríos Gallardo, iniciaron un estudio cuidadoso y detenido de las líneas generales de la respuesta que debía enviar nuestro Gobierno.

El señor Ríos Gallardo, por su parte, asesorado por el Sub-secretario del Ministerio, don Nicolás Novoa Valdés; el Consultor Jurídico, señor Alberto Cruchaga Ossa; y el Jefe del Departamento Diplomático de la Cancillería, don Félix Nieto del Río, se ocupó de la redacción de la respuesta chilena, trabajando en ello durante muchas horas seguidas, hasta establecer los términos de su texto definitivo.

El día 11 de Julio, en las primeras horas de la tarde, se reunió el Consejo de Ministros de Estado.

En esa ocasión el señor Ríos Gallardo hizo una exposición amplia de las gestiones realizadas y de su desarrollo, y sometió a la consideración y aprobación de los Secretarios de Estado, la respuesta de la Cancillería a la invitación del Secretario de Estado, dirigida a los Gobiernos de Chile y del Perú.

Obtenida la correspondiente aprobación del Consejo de Gabinete, la respuesta chilena fué transmitida cablegráficamente al Embajador señor Dávila y a las 19 horas el Excmo. señor Collier la recibió de manos del Sub-secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Nicolás Novoa Valdés.

Después de imponerse el Excelentísimo señor Collier, en su lecho de enfermo, del contenido de la nota de la Cancillería, se manifestó muy satisfecho y, vivamente conmovido, le expresó:

«Agradezco al señor Ministro la rapidez de su respuesta, la amplitud en que está concebida y la forma clarísima de su redacción».

Transmitida por cable a Washington, en la tarde del día 11, fué recibida en Washington en la madrugada del día siguiente, y a las 10 horas, entregada por el Embajador señor Dávila, en manos de Mr. Kellogg.

El Viernes 13 de Julio el Gobierno peruano entregó al Secretario de Estado su respuesta favorable a la invitación, la cual fué conocida en Chile al día siguiente, con viva satisfacción del Gobierno y de la nación entera.

Publicamos a continuación el texto de los tres documentos:

Texto de la Nota-invitación del Gobierno de Washington

«Departamento de Estado.—Washington D. C.—Junio 9 de 1928.—Excelencia: He tenido la mayor satisfacción al observar durante los últimos meses el mutuo avance de un sentimiento más amistoso entre Chile y el Perú, lo que constituye un homenaje al alto espíritu público de ambos Gobiernos y una prueba del deseo de los pueblos de ambos países para establecer entre sí una base de cordial y permanente entendimiento.

Estoy cierto de que V. E. comprende que he empleado la más cuidadosa atención para escoger el medio por el cual mi Gobierno y yo mismo podamos prestar los mayores servicios a esos Gobiernos. Después de larga y minuciosa deliberación me he persuadido de que el ajuste de sus mutuos intereses se vería impulsado si los Gobiernos de Chile y el Perú restablecieran sus relaciones diplomáticas mediante el nombramiento de representantes diplomáticos en Lima y en Santiago. Abrigo la confianza de que ese restablecimiento de relaciones diplomáticas corresponde a los más altos intereses de las dos grandes naciones y ofrece una oportunidad a los representantes respectivos para interpretar no sólo los altos ideales que he tenido la satisfacción de encontrar en el ánimo de ambos Gobiernos, sino también la buena voluntad fundamental que, según mi convicción existe en cada país respecto del otro; y que, además, proporcionaría medios favorables para facilitar la remoción definitiva de todas las desinteligencias existentes, conduciendo al reajuste estable de las relaciones entre los dos países en forma mutuamente satisfactoria. Creo firmemente que una acción tan generosa tocaría el sentimiento popular de los respectivos países y sería aplaudida por todas las naciones del hemisferio occidental como un paso en beneficio de la paz permanente y del espíritu de conciliación.

Estoy plenamente informado del profundo deseo que alienta a V. E. para establecer mejores relaciones entre los pueblos de este hemisferio y por tal motivo, tengo el honor de sugerir con la plena confianza de vuestra aprobación y aceptación, que vuestro Gobierno manifestase su disposición para restablecer relaciones diplomáticas con el Gobierno peruano, e indique su voluntad para designar un representante diplomático

cerca del Gobierno del Perú en una fecha cercana que sea de mutua conveniencia.

Igual insinuación se hace al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Sírvase aceptar, Excelencia, las reiteradas seguridades de mi más alta consideración.

FRANK B. KELLOGG,
Secretario de Estado de los Estados
Unidos de América».

Texto de la respuesta de Chile

«Santiago, 11 de Julio de 1928.—Excelencia: Me ha sido altamente grato imponerme de la comunicación, fechada el 9 del corriente, en que V. E. se sirve manifestarme la satisfacción con que ha visto en los últimos meses un mutuo avance de mejores sentimientos entre Chile y el Perú, que V. E. juzga como un testimonio del acentuado espíritu público de estos dos Gobiernos y como una manifestación del deseo de establecer una base de cordial y definitiva inteligencia entre ambos pueblos.

Pone de relieve V. E. toda la cuidadosa atención con que ha escogido el medio por el cual el Gobierno de los Estados Unidos y V. E. pueden prestar ayuda a los dos países, y hace constar que después de detenida deliberación ha llegado V. E. a persuadirse de que el ajuste de sus intereses mutuos sería impulsado, merced al restablecimiento de las relaciones diplomáticas, mediante la recíproca designación de los agentes respectivos.

Cree V. E. que tal procedimiento corresponde a los más altos intereses de Chile y del Perú, que ofrecería a sus representantes una oportunidad para interpretar no solamente los ideales de sus Gobiernos, sino también la buena voluntad fundamental, que, según convicción de V. E., existe entre las dos naciones, y que proporcionaría, a la vez, medios favorables para facilitar la remoción definitiva de toda la desinteligencia que los divide conduciéndolos al restablecimiento permanente de las relaciones de ambas Repúblicas en forma satisfactoria.

Estima V. E. que la reanudación de las relaciones diplomáticas tocaría el sentimiento popular en Chile y en el Perú, y sería, además, aplaudida por todas las naciones del continente, como un hecho en servicio de la paz y de la conciliación.

Hace V. E. mención especial del deseo de mi Gobierno de contribuir a estrechar las vinculaciones entre los pueblos americanos, y, fundado en él, tiene a bien sugerir, con plena confianza en su aceptación y aprobación, que se manifieste llano a restablecer sus relaciones diplomáticas con el Gobierno del Perú y exprese su buena disposición para nombrar su respectivo representante en ese país, en una fecha cercana que sea de mutua conveniencia.

Termina V. E. informándome que igual invitación hace al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Debo ante todo expresar a V. E. el vivo reconocimiento de mi Gobierno por tan cordial iniciativa y el amistoso interés a que ella responde, de proporcionar medios favorables para facilitar la definitiva remoción de las dificultades pendientes entre Chile y el Perú.

Conocidas como son de V. E. las inspiraciones de invariable concordia y armonía que han orientado siempre la política internacional de Chile, V. E. ha podido con fundamento tener la seguridad de que esta invitación estaba destinada a recibir de nuestra parte una acogida francamente favorable.

Cábeme, por consiguiente, el honor de participar a V. E. nuestra plena aceptación, cierto de responder con ella no sólo a los anhelos de paz que informan el pensamiento de mi Gobierno, sino también al amplio espíritu de conciliación que alienta en nuestro pueblo, como un reflejo de su profunda fé en el progreso y bienestar de todos los países de América al amparo de un ambiente de tranquilidad y de confianza internacionales.

Halagado por la esperanza de que esta iniciativa y la abierta conformidad que ella encuentra de parte de Chile, no tardarán en producir los resultados perseguidos por el elevado propósito de V. E. para la mejor realización de los ideales de unión y fraternidad en que todos los pueblos de América comulgan, me es satisfactorio expresar que mi Gobierno está dispuesto a concertar las medidas necesarias para reanudar, en la

forma que V. E. insinúa, sus relaciones diplomáticas con el Perú.

Aprovecho esta grata oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

CONRADO RÍOS GALLARDO,
Ministro de Relaciones
Exteriores de Chile.

A Su Excelencia señor Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.—Washington.»

Texto de la respuesta del Perú

«Excelencia: Por intermedio de Su Excelencia el Embajador de los Estados Unidos, he tenido el honor de recibir la importante comunicación de V. E. fechada ayer, en la cual, refiriéndose al acrecentamiento de los sentimientos amistosos entre el Perú y Chile y a la convicción que alienta Vuestra Excelencia de que se obtendrían benéficos resultados para ambos países con el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre sus respectivos Gobiernos, Vuestra Excelencia sugiere que el Gobierno del Perú manifieste si está dispuesto a reanudar esas relaciones y si está pronto a designar un representante en Santiago en una fecha próxima de mutua conveniencia.

«En respuesta, tengo el honor de manifestar a Vuestra Excelencia que, deferente a vuestra amistosa invitación, mi Gobierno está dispuesto a restablecer las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Chile y a nombrar un representante en Santiago en la fecha que se fije de común acuerdo.

«Por lo tanto, al obrar en conformidad a la sugerión de Vuestra Excelencia, aprovecho esta ocasión para reanudar al señor Secretario las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO.
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

Declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Conrado Ríos Gallardo, a propósito de la reanudación de relaciones diplomáticas entre Chile y el Perú.

«El Gobierno de Chile queda profundamente reconocido a la generosa invitación de Mr. Kellogg y ha correspondido a ella con olvido absoluto del pasado y sin otra visión que el mañana.

Chile marcha de buena fé, sin reservas, sin zig-zag, rectamente para buscar un acuerdo con el Perú, por caminos nuevos y para cimentarlo sobre bases que hagan la grandeza y labren la prosperidad de ambos pueblos.

Hemos perdido 40 años en discusiones bizantinas, en circunstancias que en igual lapso la economía nacional de los dos países se ha sacrificado en algunos miles de millones, porque el intercambio comercial ha sido casi nulo, aún cuando en los últimos 10 años hemos comprado en el Perú por valor de 580 millones.

La iniciativa de 1921 fué desgraciada, los cambios de notas no tuvieron otro resultado que agitar la opinión en ambos países, los acuerdos de Washington y la gestión plebiscitaria terminaron por separar a Chile y el Perú, mucho más de lo que estaban al iniciarse la «ofensiva diplomática», que no contó ni con la adhesión ni con el aplauso de los hombres sensatos.

Hoy queremos alcanzar la solución por medios bien diversos: creando primero una atmósfera de cordialidad, cambiando ideas amistosas en privado, sin discursos sonoros y vacíos, sino que reposada y tranquilamente, pensando hondo y con seriedad.

El Presidente Ibáñez se hizo cargo del Gobierno en circunstancias que en ambos países existía un gran distanciamiento. Después de un año de trabajo silencioso y honrado, sin declaraciones ni circulares, contando con un franco espíritu de comprensión y de buena voluntad de parte de los hombres de Gobierno y del pueblo del Perú, esa atmósfera ha cambiado.

Esta nueva situación con la nación vecina demostrará a los países de América cuál es la verdadera estructura del actual Gobierno de Chile y cuál la finalidad de su política internacional.

S. E. el Presidente Ibáñez anhela con todas las fuerzas de su espíritu alcanzar una amistosa solución y finalmente desea arreglar lo que otros desarreglaron».—*Santiago, 14 de Julio de 1928.*

Declaraciones del Presidente del Perú a la United Press

(Lima, 13 de Julio de 1928).

El Presidente de la República señor Augusto B. Leguía, en una entrevista exclusiva concedida al corresponsal de la United Press, refiriéndose a las informaciones de que algunos juristas internacionales opinan que la tarea del Arbitro en la cuestión de Tacna y Arica quedó terminada con la decisión referente al plebiscito, dijo:

«No comprendo como puede alguien abrigar semejante creencia.

«El Presidente de los Estados Unidos puede hacer todo lo que, a su juicio, sea necesario para solucionar la cuestión. Hasta tiene la facultad de decidirse por otro plebiscito.

«No comprendo como podría haber dos opiniones sobre ello, porque no sólo el arbitraje está en plena existencia, sino que también lo están los buenos oficios, y, empleando estos instrumentos, el Arbitro lo puede hacer todo.

«Ahora, por ejemplo, ha pedido la reanudación de las relaciones diplomáticas.

«No podemos negar al Arbitro nada de lo que estime necesario para realizar su misión».

Interrogado el señor Leguía sobre cuál sería el resultado inmediato de la reanudación de las relaciones, contestó:

«Dará a los dos países la oportunidad de tratar directamente, lo que puede ser ventajoso. En este sentido todo lo que acordemos podría ser aceptado por el Arbitro como base de su decisión, porque el Arbitro no desea emitir una decisión que pudiera no agradar a ambas partes.

«En esta forma interpreto yo la cuestión.

«La fecha para el cambio de Ministro será fijada mediante un acuerdo entre uno y otro Gobierno y el de los Estados Unidos.

«La aceptación del Perú fué enviada el miércoles después de las averiguaciones practicadas el martes».

Con respecto a los requisitos sobre cualquier arreglo referente a la cuestión de Tacna y Arica, el Presidente dijo:

«Una atmósfera de buena fé por ambas partes y la certidumbre de que cada una quiere significar realmente lo que piensa.

«El Perú obra de buena fé.

«Queremos que el problema sea solucionado. Deseamos deshacernos de esto; pero con corrección y justicia.

«No podría expresar una nueva opinión ahora que toda la materia está en manos del Arbitro.

«Ni el Perú ni Chile tienen ahora derecho a decir nada, sino simplemente deben ejecutar lo que el Arbitro decida.

«No nos agradó la decisión del plebiscito, en primer lugar, porque sabíamos que no era justo decidir el plebiscito 30 años después de la fecha en que debiera haberse celebrado, en conformidad al Tratado. Sin embargo, fuimos a él.

La opinión en diferentes países.—En Chile

(Editorial de *El Mercurio* de Santiago del 14 de Julio).

CHILE Y PERÚ

Los acontecimientos diplomáticos que en estos días han sido anunciados, abren un capítulo nuevo en la historia de América. Estamos viviendo una hora solemne en la existencia de dos pueblos. Estamos ofreciendo a este Continente la posibilidad de ver en el futuro, con más serenidad, la vida internacional de las Repúblicas del Pacífico.

La invitación del Gobierno de los Estados Unidos a los de Chile y Perú para que reanuden sus relaciones diplomáticas, aceptada ya por ambos sin restricciones, es una prueba que la Cancillería de Washington da al mundo de su espíritu conciliador, de su anhelo de paz, de su deseo de cooperar a la solución de las dificultades que pueden hacer peligrar la armonía. Mientras Mr. Kellogg ve marchar hacia un éxito muy probable su proposición dirigida a las grandes potencias para abolir las guerras, aquí en nuestro propio Continente invita a dos Gobiernos, cuyas relaciones han estado interrumpidas por largo tiempo, a restablecerlas en obsequio a la cordialidad. Debemos agradecer al Gobierno de los Estados Unidos esta iniciativa, como sin duda se la agradecen todas las Repúblicas de América.

En las relaciones entre el Perú y Chile hay un gran problema que se había perdido de vista en el tumulto de gestiones de diverso orden, en el estrépito de polémicas y discusiones, en la estrecha concepción propia de otros tiempos cuando tales cuestiones se juzgaban en forma menos amplia y humana que hoy. Ese problema americano y humano era y sigue siendo la necesidad de restablecer la cordialidad entre Chile y el Perú. Buscar soluciones para conflictos pendientes, si ellas no importaban la seguridad de dejar a ambos pueblos unidos por cordiales sentimientos que les permitan vivir en

paz y armonizar su progreso en vínculos morales y materiales, era tiempo perdido para la América y para la humanidad.

Eso ha debido advertir el Gobierno de los Estados Unidos cuando ha pensado en que lo primero era que en el Perú y en Chile se modificara el ambiente que envolvía a ambos países, se desintoxicara la atmósfera envenenada por largas discusiones hasta ahora estériles, puesto que no lograron resolver cosa alguna y antes bien alejaron las soluciones. Y para esta labor de modificación del ambiente, han pensado que era menester poner a los pueblos en contacto, acercar a los Gobiernos, dejar la posibilidad de qué hablen. A todo esto equivale la reanudación de las relaciones diplomáticas.

Desde algún tiempo los dos pueblos sentían esta necesidad y debemos reconocer que los dos Gobiernos, de Chile y el Perú, estaban atentos a ese sentimiento.

Es justicia decir que desde los comienzos de la administración del Presidente Ibáñez, repetidos actos del Gobierno de Chile han mostrado el franco espíritu conciliador que anima su política internacional. Especiales privilegios otorgados a los contribuyentes peruanos en Tacna y Arica, la apertura de la frontera norte de ese territorio para favorecer a los productores peruanos de los valles del Sama, bastarían para probar lo que decimos.

Pero estos anhelos pacíficos de los chilenos se vieron compartidos por los peruanos cuando en la Habana fué posible a los Delegados de ambos países a la Conferencia Internacional Americana, conversar fraternalmente sobre el futuro de sus nacionalidades respectivas, cambiar ideas y puntos de vista sobre la necesidad de hallar salida al largo entredicho, exponer la conveniencia mutua y sobre todo el interés continental que habría en cualquier esfuerzo para modificar el estado general de la opinión pública chilena y peruana, orientándolo hacia una apreciación más serena, más práctica y más amplia de los problemas pendientes.

Mas tarde, hubo oportunidades para que la sociedad chilena mostrara a la del Perú, en la persona de uno de sus más ilustres diplomáticos, don Víctor Maúrtua, su anhelo de reanudar esos vínculos históricos que en tiempos antiguos unían a chilenos y peruanos.

La prensa chilena como la peruana, han sido reflejo de estas tendencias nuevas. Han seguido con interés los esfuerzos de algunos hombres bien intencionados para encaminar hacia nuevos horizontes el criterio público, se han mostrado respetuosos de los sentimientos del vecino, han cuidado de no herirlos

con reminiscencias o acusaciones de cuya esterilidad estaban los periodistas tan convencidos como los pueblos mismos.

Así hemos llegado hasta este paso que no ha mucho, apenas hace un año, hubiera parecido una utopía, un sueño irrealizable, una visión de teorizadores peligrosos.

Es una honra para el Gobierno del Presidente Ibáñez y especialmente para el Ministro de Relaciones Exteriores, don Conrado Ríos Gallardo, haber dado en repetidas ocasiones, en forma directa o indirecta, muestras de su ánimo conciliador. Y ha de ser para los miembros de la actual administración muy satisfactorio cooperar a esta iniciativa de los Estados Unidos que tan bien coincide con la política adoptada por Chile.

No estamos resolviendo viejas dificultades. Estamos poniendo a estos pueblos en el camino de que al resolverlas, puedan restablecer lo que más les importa, que es su cordialidad. Ese resultado no se obtiene con notas diplomáticas ni con documentos por admirables que sean las doctrinas que expongan: se obtiene con el trato constante, con el intercambio comercial e intelectual, con el conocimiento mutuo, con los intereses vinculados no sólo en el orden económico, que al fin y al cabo no es el más alto, sino también en la vida íntima de los dos pueblos, de hombres a hombres, de grupo social a grupo social, de institución a institución.

Pidamos a la Providencia que ayude estos nobles esfuerzos de los gobernantes, intérpretes del sentir de los pueblos y podamos así llegar a esa solución suprema, única que ha de ser fecunda para el porvenir y sin la cual todas las otras de cualquiera especie, ningún valor tendrían: la solución que deje a los pueblos de Chile y del Perú hermanos para siempre.

Relaciones Chileno-Peruanas

(Editorial de *La Nación* de Santiago del 15 de Julio)

Ciertamente, celebramos en estos instantes la iniciación de una gran jornada americana. El acuerdo alcanzado entre Chile y el Perú para reanudar sus relaciones diplomáticas, después de un eclipse de más de 15 años, constituye un acontecimiento que todos los países saludan como el principio del fin de una situación internacional que era fuente de continuas inquietudes para el Continente.

La sugestión del Secretario de Estado de los Estados Uni-

dos cayó en terreno propicio. Antecedentes no lejanos todavía hubieran podido hacer temer que ella, a lo menos en cuanto al vecino país del norte se refiere, no encontrase en sus gobernantes y en la opinión pública una acogida ampliamente favorable. Sin embargo, el victorioso desenlace de la gestión de Mr. Kellogg muestra—y esto es un síntoma de gran interés para el futuro—que en el Perú se ha producido en los últimos meses una esperanzadora evolución en los espíritus, aproximándolos felizmente a un estado de concordancia con la tranquila manera de sentir con que el pueblo de Chile aprecia la situación pendiente.

Colocados ambos países en un plano de cordialidad, será fácil emprender con sosiego y buena voluntad el estudio de los problemas que hasta ahora los han dividido, para concertar una solución definitiva, que es unánimemente deseada, sobre bases de equidad y consecutiva a un amistoso y razonable equilibrio de los intereses de entrambas Repúblicas.

Con una comprensión clara, de largas proyecciones, de las conveniencias fundamentales de los dos países, nuestro Gobierno tuvo la certera previsión de orientar su actitud respecto de la cuestión pendiente dentro de una atmósfera de amplitud y elevación, caracterizada por actos de inteligencia y tolerancia que, como la apertura de la frontera de Tacna al comercio peruano, estaban llamados a tener una saludable repercusión en el pueblo y el Gobierno del Perú.

La acción diplomática desarrollada al mismo tiempo entre nuestra Cancillería y el Departamento de Estado, y la evidente buena disposición de que el Gobierno y el pueblo chilenos se manifestaban animados, señalaron finalmente al Arbitro ese camino en que, en épocas pasadas, hubiera sido quimérico pensar: proponer el restablecimiento de un contacto diplomático permanente entre las dos Repúblicas.

Ya está oficialmente resuelto, y bien pueden los dirigentes de Washington, Lima y Santiago considerar satisfecho cuanto han realizado en pró de la paz americana y por el progreso político y económico del Nuevo Mundo. La forma y el fondo de las comunicaciones en que el Perú y Chile han manifestado al Secretario de Estado su aceptación, son prenda de una profunda y sincera buena voluntad, prometedora de acercamientos y acuerdos aún más positivos y consistentes en lo venidero.

Los tres Gobiernos comparten los honores de esta jornada, que se señalará con relieves históricos en la vida continental. La opinión de todos los pueblos americanos les rinde en estos momentos cumplido homenaje. Mas algo hay en el fondo de este

feliz episodio de la política internacional en que nuestro pueblo puede cifrar un justo título de orgullo; porque fué sin duda la fé perseverante de nuestros hombres de Gobierno, superior a todo contratiempo, uno de los factores que más decisivamente contribuyeron a crear el ambiente auspicioso y diáfano indispensable para que la amistosa iniciativa de Washington fructificara.

De esta cordial disposición de los espíritus, fué de nuestro país de donde partieron las manifestaciones más significativas, expresadas en cada posible oportunidad, y ellas concluyeron por dar a los dirigentes del Perú y al Gobierno de la Casa Blanca la evidencia de que, por encima de los malos recuerdos y las enojosas dificultades por resolver, alentaban en la masa de la opinión de ambos pueblos, más poderosos que las sollicitaciones de una excitación o de un malentendido circunstanciales, la voz de la sangre, el mandato emanado de la comunidad de origen y el convencimiento de que la prolongación de las desinteligencias y la falta de relaciones oficiales, significaba una cotidiana sangría a los intereses económicos de uno y otro.

El Gobierno del Excmo. señor Ibáñez puede de hoy en más ostentar el blasón eminente de haber logrado en tan espléndida forma realizar el paso inicial más definitivo que era dable esperar hácia el restablecimiento de la confianza y la cordialidad internacionales en este extremo de la América. Hay invalorable méritos conquistados en esta jornada por la paz del Continente y el prestigio de la civilización americana. Al Ministro de Relaciones Exteriores, señor Ríos Gallardo, corresponde en primer término el de haber guiado con tanta fé como habilidad, las negociaciones hácia el resultado que se buscaba, a través de las pesadas dificultades que sembraban el camino como un recuerdo de los errores y las incomprensiones del pasado, con la eficaz cooperación del Embajador en Washington, y utilizando además de todos los factores felizmente proporcionados por las circunstancias en los pasados meses. La acción de los representantes de Chile y del Perú en la Conferencia de la Habana, caracterizada por contactos cordialísimos que atrajeron elogiosamente la atención del ambiente panamericano, fué sin duda uno de los antecedentes más interesantes y mejor aprovechados de la situación de avenimiento que se ha dado a conocer entre los aplausos de la opinión nacional y ante la admiración y la simpatía de todo un Hemisferio.

(De *La Unión* de Valparaíso del 14 de Julio extractamos los siguientes párrafos):

«Estamos ciertos de que la noticia de haber cesado el estado de la ruptura de relaciones con el Perú va a causar gran regocijo en la opinión pública. El actual Gobierno había venido despejando, uno por uno, todos los viejos problemas en medio de los cuales se estagnaban todas las fuerzas de la Nación. Para todos hubo una solución, y esas fuerzas que estaban latentes han soltado el impulso que nos lleva por nuevos caminos de progreso, en lo político, en lo moral, en lo económico, en lo educacional. Faltaba sólo el problema de nuestras relaciones internacionales con el Perú.

«El joven Canciller, desde el primer instante, dió muestra de su clara visión, decidiendo el rumbo de política internacional que debía imprimirse, de acuerdo con el Presidente de la República.

«La etapa de concordia que ahora se abre es la coronación de esos esfuerzos y es, sin duda, el principio del camino que conducirá a la solución definitiva del problema del Norte.

«La atmósfera perturbadora, saturada de recelos, en que se debatía el viejo litigio, parece que nos iba distanciando, para hacer cada día más imposible un acuerdo; el nuevo ambiente de cordialidad y mútua comprensión, es la mejor garantía de que nos aproximamos al final de la contienda».

En los Estados Unidos

(Informaciones de *El Mercurio* de 15 de Julio)

Editoriales de *The New York Times* y de *El Tiempo* de Lima:

Nueva York, 14.—*The New York Times*, editorialmente, aplaude el acuerdo de Chile y del Perú de reanudar sus relaciones diplomáticas, como resultado de «la oportuna y fructífera insinuación» de Mr. Kellogg. Expresa la opinión de que la reanudación de estas relaciones, apresurará la solución de la disputa de Tacna y Arica, y hace notar que, al parecer Mr. Kellogg estima que la mejor esperanza sobre la disputa de la cuestión de Tacna y Arica está en persuadir al Perú y Chile, de que deben tratar sus divergencias cara a cara, «sin la intervención de un tercero, por imparcial y benévolo que sea».

Agrega que, considerando así la situación, el acuerdo de de-

signar y recibir representantes diplomáticos acreditados «es una ganancia en sí y debería conducir a nuevos esfuerzos para arrancar de la carne la espina que durante tanto tiempo ha afligido a las dos repúblicas sudamericanas».

El mismo diario pone de relieve que se trata sólo de un comienzo: «pero ciertamente de un comienzo lleno de promesas».

Finalmente, manifiesta que los sudamericanos se convencerán de que el Gobierno de los Estados Unidos «no tiene un propósito siniestro en este asunto y que el móvil que lo anima es hacer todo lo que pueda por ayudar a establecer la paz y fortalecer el comercio con todo el Continente que queda al sur de nosotros».—(U. P.)

Editorial de *The Washington Post*:

Washington, 14.—*The Washington Post*, elogia editorialmente los fructíferos esfuerzos de Mr. Kellogg para llegar a la reanudación de las relaciones diplomáticas entre Chile y el Perú, y dice que se trata de «un importante avance sobre la posición intransigente que han ocupado ambos países en los últimos años», con motivo de la cuestión de Tacna y Arica.

«Hay ahora,—agrega,—mucho más razón para sentir optimismo que en cualquiera otra época del pasado».

Hace notar que el problema de Tacna y Arica es uno de los más difíciles, de cuya solución se ha hecho cargo el Departamento de Estado, y que ha causado incesantes trabajos y molestias desde los tiempos del Presidente Harding.

«Parecía condenado hasta ayer a ser uno de los problemas no terminados de la Administración Coolidge, por lo cual Mr. Kellogg debería ser felicitado por haber obtenido buenos resultados donde otros han fracasado.

«Es de esperar que el Gobierno norteamericano tenga derecho de confiar en que los Gobiernos Chileno y Peruano dediquen todas sus energías a la solución del problema de Tacna y Arica.

«Todo el hemisferio occidental respirará con señales de alivio cuando sea alcanzada la solución final».—(U. P.)

Otros comentarios de la prensa norteamericana.

Nueva York, 14.—En su editorial de hoy el *New York Sun* elogia la acción del Secretario de Estado, Mr. Frank B. Ke-

llogg, al contribuir a la reanudación de las relaciones diplomáticas entre Chile y el Perú, y dice que espera que Mr. Kellogg haya echado las bases de una amistad chileno-peruana más estrecha hacia los Estados Unidos.

«La cuestión de Tacna y Arica, dice, no está solucionada y quizás no lo esté por algún tiempo más.

«Aparentemente, la intención de los dos poderosos Presidentes, señores Ibáñez y Leguía, es la de dejarla dormir un poco».

Termina opinando el *New York Sun* que la reanudación de las relaciones diplomáticas entre estos dos países facilitará la solución del problema aludido.—(U. P.)

Filadelfia, 14.—*Public Ledger* publica un editorial sobre el movimiento realizado por los peruanos y los chilenos para reanudar las relaciones diplomáticas entre estos dos países, y declara que representa el primer paso que da el Secretario de Estado norteamericano, Mr. Kellogg, en su esfuerzo por resolver «el enojoso y viejo problema de Tacna y Arica».

Añade que la decisión de reanudar las relaciones diplomáticas entre Chile y Perú constituye «un reconocimiento definitivo de que la tentativa del arbitraje, comenzada durante la administración del Presidente Harding, ha sido abandonada por completo».

Espera que a la reanudación de las relaciones diplomáticas, seguirá la solución del asunto de Tacna y Arica.—(U. P.)

(*El Mercurio* del 16 de Julio)

Comentarios de *The New York Herald Tribune*:

Nueva York, 15.—*The New York Herald Tribune* en su editorial de hoy, expresa su satisfacción por el hecho de que los Gobiernos chileno y peruano hayan llegado al acuerdo de reanudar sus relaciones diplomáticas, que cree que sea quizá una consecuencia de la reciente Conferencia Panamericana celebrada en La Habana.

El mismo diario hace notar que Mr. Kellogg hizo cuanto pudo porque se llegara a una solución amistosa de la disputa de Tacna y Arica. «Pero—añade—el plebiscito resultó ser un mecanismo que inflamó el sentimiento público de ambos países y que puso en tensión el orgullo nacional hasta el punto de negarse a aceptar cualquier resultado que pudiera hacer disminuir el prestigio de cualquiera de los dos Gobiernos.

«Quizás si mediante las negociaciones directas se puede encontrar otro sistema de arreglo menos penoso.

«La entrega de Tacna y Arica a Bolivia produciría compensaciones materiales generales y crearía relaciones internacionales mucho más satisfactorias en la zona sur del Pacífico».

Finalmente, el diario citado elogia el éxito obtenido por Mr. Kellogg como intermediario en el proyectado cambio de representantes diplomáticos, y dice:

«Ya sea que se produzcan o no prontamente negociaciones con respecto al problema de Tacna y Arica, la reanudación del intercambio diplomático directo entre Chile y el Perú es una gran ganancia y una nueva prueba del valor de los ideales pan-americanos de asociación».—(U. P.)

EN LA REPUBLICA ARGENTINA

(Informaciones de *El Mercurio* de 15 de Julio)

Editorial de *La Nación* de Buenos Aires:

Buenos Aires, 15.—El diario *La Nación*, dice hoy, editorialmente:

«El resultado de los esfuerzos de Mr. Kellogg, para asegurar el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Chile y el Perú, es un triunfo personal de él. El iniciador de este arreglo puede vanagloriarse de que ha prestado un gran servicio a la causa de la paz continental.

«Si los resultados finales de las negociaciones para obtener un arreglo amistoso del viejo pleito del Pacífico, fueran tan colmados como son anunciados por los optimistas, hoy día Mr. Kellogg perpetuaría su nombre en un acontecimiento, en virtud del cual la única nube que se cernía en esta parte de la América habría desaparecido.

«Mientras tanto, no hay razón para mirar con recelo las ceremonias cordiales que se han celebrado en Washington, y las cordiales felicitaciones que, de acuerdo con los telegramas, han sido recibidas por este elocuente enemigo de la guerra».

Concluye, sin embargo, refiriéndose a Nicaragua y dice:

«El recuerdo de lo cual permanecerá como un violento y obstinado contrato, que restará méritos a su singular personalidad».—(U. P.).

De *La Razón*, de Buenos Aires:

Buenos Aires, 14.—La prensa argentina ha seguido de cer-

ca el proceso plebiscitario de Tacna y Arica y lamentó profundamente cuando este plebiscito fracasó.

La Razón, en su edición de hoy bajo el título de «Este es el día más feliz», declara editorialmente que hoy es un día feliz para la América «y para la raza latina, como asimismo para aquellos que son de origen sajón y de quienes somos deudores de su iniciativa para restablecer las relaciones entre Chile y Perú».

Declara que esta reanudación de relaciones diplomáticas marca un punto decisivo en la Historia americana y aunque la disputa está limitada a dos naciones, dicha reanudación es del más grande interés para todo el Continente. Y termina diciendo:

La Razón felicita a los gobernantes de Washington, Lima y Santiago de Chile, a nombre de los 10 millones de argentinos, cuyos sentimientos en este día feliz estamos seguros de interpretar».—(U. P.).

En el Perú

(Informaciones de *El Mercurio* de 15 de Julio).

Lima, 14.—«El Tiempo», ocupándose en su editorial de hoy sobre la cuestión de Tacna y Arica, dice:

«La decisión del Gobierno peruano es perfectamente lógica y corresponde a las características tradicionales de nuestra política externa.

«El Perú jamás se opuso al advenimiento de situaciones de paz internacional que implicaran el postulado intangible de la justicia y del derecho».

El mismo diario acoge con satisfacción el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con Chile, en una forma que no afecta a la integridad de los derechos peruanos y que facilita en cambio, la solución de la grave controversia que duraba casi medio siglo.—(U. P.)

(Información de *El Mercurio* del 17 de Julio).

Lima, 16.—El diario «El Comercio» publica hoy un largo artículo, en el que dice:

«La reanudación de las relaciones diplomáticas entre Chile y el Perú, ofrece una nueva oportunidad para liquidar el conflicto internacional, que por tantos años ha enturbiado la paz de América».

Considera además que las declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores y de la prensa de Santiago, «dejan entrever una esperanza, pues parecen demostrar la verdadera intención de Chile de conseguir un amigable acercamiento con el Perú, liquidando el pasado de tal manera que no haya ni un solo obstáculo insalvable entre la cordialidad chileno-peruana del futuro».

Crítica la política chilena de tiempos pasados y dice:

«Para qué recordar ahora odiosos incidentes y dolorosos episodios.

«El tono de la prensa chilena es cordial y dá la evidencia de que no existe hostilidad para nuestro país en Chile».

Comenta el sentimiento de satisfacción expresado por la prensa de toda América y el deseo por ella manifestado de que el Perú y Chile lleguen finalmente a un entendimiento, que arreglen las presentes dificultades.

«América no quiere ser testigo de nuevos desacuerdos como los del plebiscito, en esa o en otra forma».

Termina diciendo: «El Perú está animado de los mejores deseos para llegar a una conciliación fraternal. Sería lamentable que la reanudación de las relaciones diplomáticas no satisficiera estos deseos; pero será imposible volver al estado de violencia y de peligro que intranquilizó a América».

Cree que el Arbitro y los países americanos por medio de su influencia moral en cualquier caso buscarían los medios para terminar con el conflicto, el que debería ser solucionado en beneficio de todos».—U. P.

Declaraciones del Ilmo. y Rvdmo. señor Arzobispo de Santiago

Santiago, 17 de Julio de 1928.

El Ministro de Relaciones Exteriores, don Conrado Ríos Gallardo, por encargo especial del Excmo. señor Ibáñez, visitó al Ilmo. Arzobispo de Santiago, monseñor Errázuriz, quien, refiriéndose al restablecimiento de las relaciones diplomáticas con el Perú, le declaró:

«Esta resolución es el bien más grande que ha hecho a Chile el Gobierno del Excmo. señor Ibáñez, y por eso me he impuesto complacidísimo de la noticia del restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre las dos naciones».

Pidió el ilustre jefe de la Iglesia chilena, que hiciera llegar sus felicitaciones al Presidente de la República, y al mismo tiempo tuvo palabras de cariñoso elogio para el Ministro de Relaciones, señor Ríos Gallardo, por su actuación en estas negociaciones diplomáticas.

Apostillas Bibliográficas.

LAS OBRAS DE IRISARRI Y SU BIBLIOTECA

En un erudito y curioso estudio intitulado *Where are the Irisarri books?*, publicado en el *Bulletin of the New York Public Library*, correspondiente al mes de Febrero, su autor, el señor H. M. Lydenberg, bibliotecario de esa grande institución, investiga con abundancia de datos y de documentos que por primera vez se recogen, el destino que cupo, después de muerto en 1868, el célebre escritor y político don Antonio José de Irisarri, a la colección completa de sus obras y a su riquísima biblioteca formada en el curso de su larga vida y colectada pacientemente en sus dilatados viajes por Inglaterra, Francia, los Estados Unidos y casi todos los países hispanoamericanos.

El asunto, en realidad, ha preocupado en más de una ocasión a los bibliógrafos e historiadores americanos, así por la calidad del personaje que tan vasta y decisiva influencia ejerció en la política del continente desde los días de la independencia, como también por los puntos históricos de interés permanente, y aún no resueltos, que debatió su pluma en polémicas de tanta transcendencia como aquella famosísima a que dió origen el asesinato del Gran Mariscal de Ayacucho, don José Antonio de Sucre, y que al decir del galano René-Moreno, ha sido «una de las que mayormente ha suspendido la atención de Sud-América» y la que más «hizo sudar las prensas a la vez de Nueva Granada, Ecuador, Perú y Chile». Contóse Irisarri en élla entre los polemistas de primera nota, como se contó siempre en todos los sucesos más bullados y sonados de la vida política de nuestras repúblicas, figurando en ésta como el terrible fiscal del General Obando, sindicado de asesino. Una de sus obras sobre ese gran proceso, la *Defensa de la Historia Crí-*

tica del Asesinato del Gran Mariscal de Ayacucho, impresa en Curacao en 1849, considerada como quicio fundamental del gran debate, constituye un verdadero tesoro bibliográfico, buscadísimo por los historiógrafos y americanistas.

Resulta, pues, por esta y otras razones, un problema por demás interesante el que ha abordado el señor Lydenberg al querer averiguar el destino de las obras de Irisarri y de su biblioteca, y al que, desgraciadamente, por falta de una mayor información documental, no ha podido darle una solución satisfactoria. Vamos a intentarla nosotros y creemos que con resultados positivos.

Una aseveración del propio escritor que se registra en una de sus polémicas con uno de los historiadores chilenos, Vicuña Mackenna, ha inducido con frecuencia a suponer que Irisarri legó después de sus días la colección de sus escritos a la Biblioteca Astor, y que, por consiguiente, sus obras debían encontrarse en los anaqueles de ella, que después junto con la Lenox, dió origen a la actual Public Library de Nueva York. Nosotros mismos participamos de esta creencia, que siempre tuvimos por incuestionable. Parecía evidente y fuera de toda duda que las obras del gran guatemalteco, según su propia declaración, se encontrarían en el punto que él mismo había indicado, y así, convencidos de su aserto tan terminante, cuando juntábamos los materiales para escribir la vida de Irisarri, que pronto verá la luz pública, escribimos a nuestros amigos de Washington y Nueva York para que en la Biblioteca Pública de esta última ciudad, se tomara una descripción bibliográfica de todas ellas. El resultado de la pesquisa fué desconsolador; el mismo señor Lydenberg, a quien escribimos oportunamente a este respecto, no nos pudo dar ninguna información. Ni el cultísimo periodista Ernesto Montenegro, que practicó las más prolijas búsquedas; ni el Director de la Unión Panamericana, el señor Leo S. Rowe, pudieron proporcionarnos la más leve información del punto donde se encontraban las obras de Irisarri. Rowe nos decía en carta de 30 de Diciembre de 1926: «Una investigación en nueve de las grandes bibliotecas de este país que cuentan con extensas colecciones de libros panamericanos, inclusive la Biblioteca Pública de Nueva York, trae por resultado que ninguna de ellas cuenta con un ejemplar de *El Cristiano Errante*, ni tampoco con las obras completas de Irisarri». (1)

(1) Vid.: REVISTA CHILENA N.º 97. En nuestro estudio intitulado *Un libro raro americano El Cristiano Errante, novela que tiene mucho de historia*, por Romualdo Villapedrosa, de que hicimos un folleto de 25 ejemplares numerados.

¿Dónde estaban entonces las obras escritas por Irisarri? ¿Qué se hicieron? Entre tanto, sus palabras estaban en pie y nadie las había desvirtuado. En el folleto intitulado *El Charlatanismo de Vicuña o crítica del disparatorio titulado: El Ostracismo del General don Bernardo O'Higgins, su autor B. Vicuña Mackenna, impreso en Valparaíso en 1860, publicado en Nueva York en 1863*—(aunque el pie de imprenta dice ficticiamente *Leipsique: Publicado en casa de Ernesto Schultzenberg, Plaza Vieja N.º 266*).—escribió el guatemalteco estas palabras refiriéndose a los actos de su vida pública y a sus obras: «El que quiera informarse de ello no tiene que hacer otra cosa que formar una colección de sus obras. En ella hallará no sólo los hechos, sino las opiniones que ha ido formando en el discurso de su vida. Esta colección la tiene él completa, y después de sus días se hallará en la librería pública de Astor en Nueva York» (pp. 15).

¿Cumplió Irisarri con esta promesa? ¿Cumplieron sus albaceas con la determinación del escritor? ¿Llegó a darle forma el administrador general de sus bienes? El señor Lydenberg ha probado, sin lugar a dudas, que el guatemalteco murió intestado. Y Enrique J. Cullen, el amigo íntimo de Irisarri, nombrado por éste administrador general de sus bienes ante la Oficina del Notario de la ciudad de la Brooklyn el 20 de Noviembre de 1862 y registrada más tarde nuevamente el 19 de Noviembre de 1872, cuando después de cuatro años se daban algunos pasos para liquidar su herencia, estableció que todos los bienes del escritor consistían en \$ 422.08 en dinero efectivo, depositados en el Banco de Manhattam y que sus deudas alcanzaban a \$ 341.08. Cullen no se refirió para nada en esta liquidación ni a las obras ni a la biblioteca de Irisarri, no obstante que su dueño la tasaba en \$ 1.147,20, y tampoco hizo mención de los efectos personales de su casa habitación en el departamento de tres piezas que arrendaba a Hilario Pelerín en la calle del Estado N.º 80 de la ciudad de Brooklyn, compuesto de un salón, con algunos cuadros y porcelanas de mérito; de un escritorio con riquísimos estantes de caoba para libros, una mesa imperio tallada y con incrustaciones de nácar, y un sofá, dos sillones y doce sillas de la misma madera y, por último, de un dormitorio estilo Luis Felipe, avaluado todo, más o menos, al precio corriente de la época en \$ 8,000 o \$ 10,000 pesos chilenos.

La circunstancia de haber muerto Irisarri intestado, como lo manifiesta el señor Lydenberg, es un argumento que parece poner en duda que sus obras y su biblioteca pasaran a incrementar las colecciones de la Astor, donde dicho sea de paso, no existe constancia de haber entrado tal librería ni por dona-

ción, legado o compra. Hay un dato, sin embargo, que puntualizado debidamente, vendría a probar que Irisarri pensó en legar sus obras y su biblioteca a la institución nombrada. Ese dato sería la existencia de un testamento suyo anterior a 1859, que debe encontrarse en alguna oficina notarial de Brooklyn o de Nueva York, pues con fecha 1.º de Enero del año indicado, hace agregar un codicilo a un testamento cuya fecha no indica. Lo repetimos: nada sabemos de ese documento y sólo hablamos de él por este otro inédito que tenemos a la vista y que dice así traducido a la letra: «Don Antonio José de Irisarri, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en los Estados Unidos de América: Declaro que hallándome convaleciente de una grave enfermedad que puso en riesgo mi vida, y en la cual he sido asistido con la bondad y el esmero más caritativo por la señorita Elisa Pelerín, hija legítima del señor Hilario Pelerín, y de la señora Elisa Le Gros, ya difunta, y hallándome en mi perfecto y sano juicio, y deseando corresponder del modo que las leyes de mi país me lo permiten, al inmenso beneficio que he recibido de la expresada señorita Elisa Pelerín, la nombro sin noticias tuyas por mi heredera después de mis días, del quinto de mis bienes que queden en mi testamentaria; y ordeno y mando a mis albaceas que cumplan con esta mi donación con la mayor exactitud, y sin demora alguna; encargando a las autoridades correspondientes que hagan cumplir mi disposición testamentaria, sin permitir se contravenga a ella de ninguna manera, pues tal es mi última voluntad.—Dado en Brooklyn a 1.º de Enero de 1859.—*A. J. de Irisarri*.—Ratifico y confirmo lo dicho en mi testamento en todas sus partes, excepto que este sea revocado.—*A. J. de Irisarri*.—En comprobante firmo y sello en 19 de Abril de 1859, en la ciudad de Nueva York.—*A. J. de Irisarri*.—Firmado, sellado, publicado por el testador ser un codicilo de su última voluntad y testamento en presencia de nosotros y a pedido suyo suscribimos.—*John Foot Cor*, Broadway, Calle 20 Nueva York.—*William E. Curtis*, Calle 15 Este N.º 98.—*William P. Powers Cor*. Barrow y esquina Montgomery, ciudad de Jersey».

No cabe duda que Irisarri anuló después este documento, porque en carta dirigida a su esposa doña Mercedes Trucios y Larraín, le dice refiriéndose a su testamento, el 12 de Agosto de 1865: «En cuanto a lo que me dices que yo también proceda a testar, te observaré que no tengo ni bienes, ni legados, ni herencia de que disponer. Hasta hace algunos años tenía algo y lo que deje ahora no serán cosas de mayor valor.

No puedo considerar como especies dignas de mencionarse en un testamento solemne, los muebles de mis habitaciones, la colección de mis obras que anda dispersa y mi biblioteca repartida, como tú sabes, en Santiago y esta ciudad. Mi amigo Cullen tiene instrucciones precisas cuando yo fallezca de enviarles a Uds. todos estos pequeños efectos».

Del párrafo copiado se ve claro que en 1865 el escritor ni siquiera insinuaba a su esposa la posibilidad de legar a la Biblioteca de Astor ni sus obras ni su librería, y que en cuanto al quinto de sus bienes que dejaba a Elisa Pelerín, guardaba un discreto silencio. Ello obedecía a que su situación financiera había cambiado radicalmente, y que ya por esta época el estado de sus negocios estaban próximos a una completa ruina. Así, Hilario Pelerín sólo cobra a la testamentaria de Irisarri, por el capítulo de pensión y arrendamiento, el 7 de Marzo de 1874, la suma de \$ 291.08, sin que nunca Cullen hiciera cuestión del legado del escritor en favor de la hija de Pelerín.

Irisarri falleció en Brooklyn el 10 de Junio de 1868 y sus haberes se liquidaron, según apunta el señor Lydenberg, el 26 de Octubre de 1875, conforme las tasaciones de los peritos Carlos B. Arcularius y Owen Hannavin. En el acta de finiquito y en el decreto final de la gestión liquidadora dado por el Notario Willaim D. Weeder, se estableció no haberse descubierto ningún deudo ni pariente del guatemalteco. Esta declaración es verdaderamente asombrosa. ¿Cómo podía ignorar Cullen, su administrador general, que Irisarri estaba casado en Chile, donde vivía su esposa doña Mercedes Trucios y Larraín? ¿Cómo podía no estar informado que Irisarri dejaba deudos inmediatos como sus hijos el poeta don Hermógenes y doña Carmen Irisarri Trucios, como su yerno don Jorge Smith y su nieto el célebre y malogrado pintor don Antonio Smith? ¿Cómo no saber que en Guatemala tenía familia? ¿Cómo, por último, ignorar que el propio Secretario de la Legación de Guatemala don José María Vela, era su deudo? Vela, que desempeñó el papel de secretario privado de Irisarri y que lo asistió en sus últimos momentos, invocando ese parentesco, guardó en su poder el segundo tomo manuscrito de las *Cuestiones Filológicas*, cuyo primero había publicado el guatemalteco en Nueva York en 1861. Sabemos—vale la pena adelantar aquí el dato—que hasta Enero de 1881 don José María Vela guardaba ese importantísimo manuscrito sin que ahora se sepa de su paradero. ¿Existe todavía en poder de la familia?

Por lo que se refiere a las obras y a la biblioteca de Irisarri, todas las conjeturas del señor Lydenberg desaparecen con la

declaración que el distinguido literato y hombre público de Guatemala don Antonio Batres Jáuregui nos hiciera en carta de 4 de Junio de 1927, en la que nos dice: «Los papeles, manuscritos y libros que dejó Irisarri al morir, fueron remitidos a su hijo don Hermógenes que vivía en Santiago de Chile por entónces. Yo era *Attaché* de la Legación en Washington y en unión del Secretario don José María Vela, hice el envío».

Confirma lo dicho anteriormente por Batres Jáuregui la siguiente carta de don Abel Irisarri, hijo natural del prócer, que dice así: «Cartagena de las Indias, 30 de Diciembre de 1868.— Señor Hermógenes de Irisarri.—Santiago de Chile.—Mi estimado hermano: Como durante la vida de nuestro padre no llevamos ninguna clase de relación, ignoro si tendrá Ud. noticia de mí, aunque supongo que es probable conozca Ud. mi existencia; y animado por el deseo de que existan entre nosotros las relaciones naturales, no vacilo en dirigirme a Ud., esperando encontrar en un hermano una parte del amor que perdí con la muerte de mi padre. Ojalá viera yo cumplida esta esperanza que satisfaría ampliamente mi corazón.

Cuando murió mi padre, los señores Hoadley Eno y Cía. de Nueva York, dieron noticia de ello al señor Juan Capela, de esta ciudad, amigo de mi padre y mi ascendiente, quien me impuso a su vez de la desgraciada nueva. En aquella carta, los señores H. E. y Cía. hablaban de un pleito que mi padre acababa de ganar al Gobierno de Chile, por valor de \$150,000.— y el señor Capela me hizo escribir a Nueva York, pidiendo algunos informes acerca de ese negociado. Diríjime al señor William E. Curtis, N.º 74 Broadway, abogado de mi padre, y por el vapor del 28 del presente he recibido su contestación, copia de la cual creo conveniente incluir a Ud. Me parece que estando Ud. en Santiago, ha debido gestionar en el asunto del pleito ganado, y no dudo que con empeño, porque según la carta del señor Curtis, mi padre ha dejado deudas pendientes, que sería muy satisfactorio saldar. Si en algo puedo ayudar a Ud. para conseguir este deseable fin, desde ahora le ofrezco mis servicios, única cosa de que puedo disponer.

Llamo su atención sobre aquel párrafo de la carta del señor Curtis, en que dice que los parientes de mi padre, por medio de sus agentes, han tomado posesión de sus bienes en Nueva York, porque muy bien pudieron ser esos parientes simples colaterales sin derecho alguno para heredar, existiendo como existen hijos.

Por los periódicos de Nueva York, así como por la referida carta del señor Curtis, sé que mi padre ha dejado en

aquella ciudad una escogida biblioteca de clásicos, y excusado es manifestar a Ud. lo grato y lisonjero que sería para mí el poseer una parte de ella. Espero que Ud. se dignará escribirme sobre este particular.

En fin, mi hermano, ansiosamente aguardo su contestación, y con muestras de consideración y afecto me firmo su afmo.—*Abel M. de Irisarri*».

La carta de William Curtis a que aludía don Abel de Irisarri dice, traducida, como sigue: «Nueva York, Diciembre 15 de 1868. Señor A. M. de Irisarri.—Cartagena.—Estimado señor: He recibido su carta de 31 de Agosto. Los parientes de su padre, por intermedio de sus agentes, han tomado posesión de su propiedad, la que creo consistía en una biblioteca de un regular valor, de sus ropas y efectos personales.

Fué sepultado a expensas del señor Blanco, Cónsul General de Guatemala, y este Gobierno prometió pagar sus deudas en caso que su familia no lo hiciera.

He oído decir que tiene un asunto pendiente con el Gobierno de Chile, pero no estoy seguro si es de valor.

Dejó muchos acreedores, quienes desean que se les pague cuanto antes; además presumo que éstos harían algo en caso que descubrieran que él tiene algunas propiedades. Suyo respetuosamente.—*William E. Curtis*».

Remitido a Santiago el archivo de Irisarri, permaneció en poder de su familia durante 58 años, desde 1868 hasta 1926, sin que durante todo ese largo lapso ninguno de los historiadores chilenos ni americanos como Barros Arana, Amunátegui, Vicuña Mackenna, Sotomayor Valdés, Paz Soldán, Bulnes y Mitre, tuvieran acceso a él. Fué, en efecto, una gran suerte para nosotros que su actual poseedora, la respetable señora doña Rosario Valdivieso de Irisarri, nieta política del escritor, nos lo franqueara con la más amplia generosidad. Un mes, mal contado, demoramos en su estudio y clasificación, y fuimos ayudados en el trabajo por una biznieta de Irisarri, nuestra amiga la señora Carmen Smith de Espinoza. Desgraciadamente las vicisitudes del tiempo lo había destruido mucho; pero no tanto que no fuera posible aprovecharlo casi todo en nuestro libro sobre la vida del guatemalteco y en otros ensayos que por lo especial del tema no tenían cabida en un estudio de carácter general. Basta para comprender su importancia documental referirnos al trabajo que publicamos en la *Revista Chilena de Historia y Geografía* intitulado *Bello, Irisarri y Egaña en Londres*, que esclara-

rece, con documentos que por primera vez se publican, un período desconocido de la vida del insigne caraqueño. (1)

Entre el cúmulo enorme de papeles del archivo de Irisarri, tuvimos también la suerte de encontrar el catálogo de las obras y de la biblioteca del escritor. No hay, es cierto, una lista de las primeras y por ella se ve que nunca el guatemalteco formó una colección especial de las suyas, pues éstas aparecen entremezcladas con los libros de otros autores. Casi todos sus escritos se conservaban entre sus papeles, ya fueran éstos impresos, manuscritos o simples borradores. Así, entre estos últimos se encuentran algunos que corresponden a impresos del primer período de la introducción de la imprenta en Santiago, descritos por don Ramón Briseño en la *Estadística Bibliográfica de la Literatura Chilena*, Tomo I; por don José Toribio Medina en *La Imprenta en Santiago* y por don Luis Montt en la *Bibliografía Chilena*, y sobre los cuales las opiniones no andaban uniformes sobre quién era su autor. Estos borradores son los siguientes: *Carta al Editor del Monitor Araucano* (1813), *Estadística económica y financiera de Chile* (1813), atribuido a don Juan Egaña y que no llegó a publicarse, y el *Censo General de la República de Chile* (1813), que el mismo don Juan Egaña incluyó en el *Catálogo* de sus escritos, acaso por haber colaborado con Irisarri en su redacción, pero cuyo manuscrito es de puño y letra—que dicen los españoles—del último. (2) Además, con cuidada letra, sin una tacha ni una enmienda, se encuentra el manuscrito definitivo del primer documento con que Chile se presentó como nación independiente y soberana ante los pueblos del universo. Nos referimos al *Manifiesto del Gobierno a los Pueblos que forman el Estado de Chile*, aparecido en 1818, y que lleva la firma de O'Higgins y de Irisarri.

Tampoco faltan en su archivo algunos escritos suyos que jamás se publicaron. Sus folletos contra los historiadores y escritores chilenos como Vicuña Mackenna, Concha y Toro, Daniel Barros Grez, Valdés Carrera y Ventura Grez, se encuentran completos; y los rarísimos panfletos que lanzó en su país contra el mercenario General William Perks intitulado *Cuatro palabras de mi cocinero*, contra el granadino Manuel Ancízar,

(1) Se publicó en el núm. 58 de la mencionada *Revista* y mereció el honor de ser reproducido en el *Boletín de la Academia Nacional de la Historia de Caracas*, Tomos X y XI, núms. 40 y 41. La prensa venezolana lo comentó diciendo que su investigación revelaba una faz ignorada de la vida de Bello.

(2) Véanse mayores datos en Montt, *Bibliografía Chilena*. T. I. pp. 172, y Medina, *La Imprenta en Santiago*.

el guatemalteco Lorenzo Montúfar y el salvadoreño Rufino Barrios, están allí, uno por uno, como también los que escribieron en Londres, y a tal punto, que el *Prospecto de la Compañía Minera de la América Central* establecida por él para explotar en Guatemala ciertas minas, está entre sus papeles como salido ayer no más de las prensas, siendo este folleto poco menos que «inencontrable», si vale la expresión. Igualmente se conservan la *Memoria sobre los obstáculos que han impedido la realización de las Compañías Projectadas para la América Central*, publicado en Nueva York en 1826 y la *Defensa de la Historia Crítica del Asesinato del Gran Mariscal de Ayacucho*, impresa en Curazao en 1849. No está, en cambio, *El Cristiano Errante*, novela que ahora tenemos lista para su publicación y sobre la cual ya hemos escrito con abundancia de datos bibliográficos.

Todo esto está probando de la manera más evidente que don José María Vela y don Antonio Batres Jáuregui al remitir a Santiago los papeles, manuscritos y libros de la Biblioteca de Irisarri para que los conservara su familia, ignoraban los deseos del escritor de destinarlos a la Biblioteca de Astor y jamás les indicó cuál era su propósito a este respecto. Que el mismo Irisarri no tuvo nunca mayor fervor por esa institución, lo demuestra el señor Lydenberg al establecer que la única obra suya que le obsequió fueron las *Cuestiones Filosóficas*, que se encuentran catalogadas en el folleto número 13 del *Directorio de la Biblioteca Astor*; de 1861, y que todavía está en sus anaqueles.

La librería de Irisarri era especialmente rica en impresos sudamericanos. Un hombre como él, que había recibido esmeradísima educación, que había contraído el hábito de la lectura y que vivió con la pluma entre las manos, tenía la pasión del libro, sin ser bibliófilo. Pasó su existencia fundando periódicos, lo que fué un excelente medio para hacerse de otros; escribió folletos sobre cuestiones palpitantes de política, que multiplicaron las respuestas y que juntó piadosamente; se trenzó además, en ardientes polémicas que dieron vida a otras que él recogía con avidez, y cuanto libro, papel u hoja suelta le parecía interesante, la guardaba para utilizarla en seguida. Agréguese a esto sus gustos humanísticos y sus inclinaciones literarias desarrollados en sus viajes por la Europa al contacto de gente cultísima con quienes podía informarse de los buenos libros, y sobre la pista de los cuales siempre anduvo, y se tendrá así una idea de lo selecto que era el fondo de su librería. Literatura, filosofía, crítica, derecho, política, economía, historia, filología, ciencias, artes. Pero en este fondo nada supera-

ba a su colección de clásicos. La había formado con ese admirable conocimiento que llegó a adquirir de la lengua de Castilla como escritor y filólogo. Hoy día esa colección no tendría precio en el mercado de los libros, no obstante que muchos de ellos han sido popularizados ya en la *Biblioteca de Autores Españoles* de Rivadeneyra, ya en la *Colección de Escritores Castellanos* de Severo Catalina, ya, en fin, en los *Clásicos Castellanos* de Cejador y Rodríguez Marín.

No creemos de interés reproducir el catálogo de los libros de la Biblioteca de Irisarri: ello sería inoficioso en un estudio como éste, y, sobre todo, bien poco se ganaría cuando los mejores han desaparecido, éstos se han vendido y aquéllos se han mutilado. Vamos a dar noticias únicamente de las listas manuscritas que conservamos en nuestro poder. La primera escrita por Irisarri tiene el siguiente rótulo: *Librería de A. J. de Irisarri.—Lista de los libros que tengo en Brooklyn*, arroja un total de 695 volúmenes. En el margen se han tasado los libros y la suma da la cantidad de \$ 1,147.20. La segunda se intitula *Catálogo de los libros que se encuentran en los estantes de mi casa en Santiago*, y se compone de 710 volúmenes. La tercera es la *Lista de los libros que tengo en la Hacienda de Comalle*, con 310 volúmenes, y la cuarta corresponde a los *Libros adquiridos últimamente*, con un total de 341 volúmenes. Según este cómputo, Irisarri poseía en su casa de Brooklyn, 1,036 volúmenes y en la de Santiago de Chile, 1,020. Los primeros, como se ha visto, incrementaron los que se guardaban en esta última ciudad, formando así su biblioteca un total de 2,056 volúmenes. Un cálculo prudente permite tasarla al precio corriente de librería, y castigando los ejemplares raros a un valor de regular adquisición, en \$ 20,000 o \$ 25,000 pesos chilenos de la moneda actual.

No hemos de concluir este artículo sin someter a la pericia bibliográfica del señor Lydenberg, que tanta erudicción demuestra en los asuntos hispanoamericanos, la solución de otro problema relacionado con las obras de Irisarri. Nos referimos a ciertas obras atribuidas a él, que estamos ciertos, el señor Lydenberg podrá aclarar. En efecto, en un estudio nuestro que se encuentra en prensa para la Revista *La Información*, intitulado *Los últimos años de un polemista: don Antonio José de Irisarri (1864-1868)*, en una nota especial nos hemos detenido a considerar los libros que el bibliógrafo chileno don Ramón Briseño en su *Estadística Bibliográfica de la Literatura Chilena*, Tomo I, y en el *Catálogo de los escritores chilenos*, cuyas obras, o han sido publicadas en el extranjero, permanecen inéditas, de la misma publicación, ha señalado como salidas de la pluma

del escritor y que sin mayor fundamento le atribuye. Estas obras son las siguientes:

Reducto de Nueva York: La patria de Nueva Orleans. 2 vols. Fol. mayor. Sin otras indicaciones. Briseño: *Estadística*, T. I, pp. 528. *Filibusterismo*. 3 folletos. Sin otras indicaciones ¿Son de 1865? Briseño, *Estadística*, T. I, pp. 528. *Gramática inglesa para el uso de los españoles e ingleses*.—Sin otras indicaciones. Briseño, *Estadística*, T. I, pp. 528.

Todas estas obras son anónimas y atribuidas a Irisarri. Aunque la descripción de Briseño es sumarásima, lo esencial sería descubrirlas para proceder a su examen bibliográfico. No las describen ni Barros Arana en sus *Notas para una bibliografía, de obras anónimas y pseudónimas sobre la historia, la geografía y la literatura de América* (Santiago, 1882.—Reproducida en las *Obras completas* de este autor, Tomo VI), ni don José Toribio Medina en su copiosísimo *Diccionario de anónimos y pseudónimos hispanoamericanos* (Buenos Aires, 1926.—2 vols.), ni tampoco don Benjamín Vicuña Mackenna en su *Estudio y Catálogo completo y razonado de la Biblioteca Americana coleccionada por don Gregorio Béeche* (Santiago, 1879).

En cuanto a los tres folletos intitulados *Filibusterismo* no es improbable se deban a la pluma de Irisarri. En 1865 redactó en Nueva York un quincenario que llevó el nombre de *La Revista* y en varios de sus números bajo diversos títulos escribió sobre la *Doctrina Monroe y el Filibusterismo*. ¿Hizo después Irisarri una tirada aparte de estos estudios con el título que le dá Briseño? De grande interés resulta para nosotros establecerlo. Próximos a publicar la *Bibliografía de don Antonio José de Irisarri y las Notas bibliográficas sobre el Asesinato del Gran Mariscal de Ayacucho*, libro que tenemos virtualmente terminado, de gran interés sería saber positivamente qué hay de cierto en los vagos, imprecisos y mal coordinados apuntes del bibliógrafo Briseño. El señor Lydenberg, lo esperamos, nos lo dirá.

GUILLERMO FELIÚ CRUZ,

Conservador de la Biblioteca Americana
José Toribio Medina, de la Nacional de
Santiago de Chile y Profesor de Historia
de América de la Universidad de Chile.

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL CODIGO RECIENTEMENTE APROBADO EN LA SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA DE LA HABANA.

Hacer alusión en Chile a cuestiones de Derecho Internacional Privado es, aún hoy día, hablar en un lenguaje extraño y desusado, y esto, no sólo tratándose de profanos, sino aún de juristas, de hombres de ley, de personas que han consagrado una vida al estudio del Derecho. Muchos de ellos no logran diferenciar esta disciplina de otras ramas del Derecho y muchos también la miran con cierto desdén, por creer que se trata de aspiraciones más o menos vagas e irrealizables hacia una legislación uniforme o común a los distintos países....

¿A qué se debe esta anomalía? ¿De qué proviene este error tan generalizado, esta disparidad de criterio con el que predomina en los demás países, en los cuales se atribuye al Derecho Internacional Privado una importancia enorme y se le enseña como ramo básico y fundamental de los estudios legales?

Creo al respecto que el factor que ha tenido posiblemente una influencia más determinante y que ha provocado este estado de cosas ha sido cierta estrechez o limitación de criterio que ha prevalecido generalmente entre nosotros para todo aquello que, traspasando los límites de nuestras fronteras, deja de tener así un carácter meramente regional o local. Nuestra configuración geográfica, el desierto por el Norte, la Cordillera por el Oriente, el Océano Pacífico por el Occidente, ha favorecido este modo de pensar, porque nos ha mantenido aislados y como separados del resto de la humanidad. Ha existido siempre cierto desdén o falta de interés, debido quizás a falta de capacidad imaginativa, por todo aquello que no nos toca de un modo inmediato y directo. De ahí que, aún

en materias que traspasan las fronteras de nuestro territorio, como son las actividades jurídicas del hombre, hoy día esencialmente cosmopolitas y universales, hayamos mantenido sin embargo, un criterio, no diré nacionalista o chauvinista, porque sería hacerle mucho favor, un criterio regional y, para llamarlo con entera propiedad, lugareño. . . .

Este criterio lugareño fué el que inspiró durante más de medio siglo el programa de estudios vigentes hasta hace poco en nuestra Universidad. Hasta el año antepasado, el Derecho Privado se enseñó entre nosotros exclusivamente desde el punto de vista nacional, interno, que es el más elemental, haciendo abstracción del aspecto más interesante y moderno de los conflictos y concurrencias legislativas.

Mientras en los demás países el Derecho Internacional Privado comenzó a figurar en los programas universitarios desde el momento mismo en que se fundaron las Universidades y las Escuelas de Derecho, mientras en Buenos Aires se enseñaba Derecho Internacional Privado desde el año 1863, habiendo desfilado por la cátedra profesores tan eminentes como Pinedo, Alcorta; Zeballos, Calandrelli, en nuestra Universidad sólo vino a implantarse la cátedra el año pasado como ramo obligatorio. Todavía más, mientras el ilustre don Estanislao Zeballos propuso en el seno de la Facultad de Derecho de Buenos Aires su enseñanza en dos años, entre nosotros se le mantiene aún con carácter semestral. Correspondió al infrascrito el honor de inaugurar el primer curso, y no necesito expresar la dificultad con que he tropezado para formar ambiente a la nueva disciplina y para que se le dé la importancia que realmente tiene, aún desde un punto de vista meramente utilitario o profesional.

El mismo criterio lugareño a que me refería ha inspirado desgraciadamente en más de una ocasión las decisiones de nuestros Tribunales de Justicia, que se han revelado así impotentes para substraerse a la influencia del ambiente. Nuestros Tribunales han desconocido muy a menudo los principios del Derecho Internacional Privado, respetados y consagrados por la jurisprudencia internacional. Mientras los Tribunales de otros países exhiben con orgullo su jurisprudencia internacional, fecunda en casos de aplicación de leyes extranjeras, dando testimonio con ello de un espíritu amplio y liberal, nuestros Tribunales se han manifestado reacios en general para aplicar legislaciones extranjeras, aún en casos que han estado obligados a ello por mandato imperativo de nuestra propia ley. Todavía más: nuestra Justicia ha asimilado la ley extranjera a las cuestiones de hecho del pleito, que como tales necesitan

ser alegadas y probadas, contrariando así la opinión hoy día uniforme de los tratadistas y las conclusiones de los Congresos y Conferencias internacionales.

Y pasando a otras materias, ¿en qué ocasión han procedido nuestros jueces a aplicar nociones como la calificación, el reenvío, el orden público internacional, el fraude a la ley y otros conceptos consagrados todos desde largo tiempo atrás en la jurisprudencia de todos los tribunales del mundo y que en los nuestros parece que hasta ahora hubieran pasado desapercibidos?

¿No han llegado nuestros Tribunales a desconocer los principios más fundamentales, a violar adagios, como el de *Locus regit actum*, consagrados desde tiempo inmemorial; a fallar por ejemplo, como lo hizo la Corte de Apelaciones de Santiago el año antepasado, que los protestos de letras verificados en Buenos Aires deben someterse a las formalidades establecidas por la ley chilena?

Todo esto por desconocimiento de materias fundamentales, a las cuales no se ha concedido todavía la debida importancia.

De ahí que el propósito de la Dirección de REVISTA CHILENA de publicar íntegro (1) y vulgarizar así el Código Bustamante, recientemente aprobado en La Habana, sea obra utilísima, muy actual y digna del mayor encomio.

Consta este Código de 437 artículos y está dividido en un Título Preliminar, que contiene reglas generales, y cuatro Libros, consagrados respectivamente al Derecho Civil Internacional, al Derecho Mercantil Internacional, al Derecho Penal Internacional y al Derecho Procesal Internacional. Da, pues, al Derecho Internacional Privado la extensión que le corresponde, como modalidad especial que es y que puede presentarse en toda relación jurídica del orden privado, sea civil, comercial o procesal.

Los principios que parecían irreductibles de la nacionalidad y el domicilio han sido hábilmente conciliados en la fórmula transaccional contenida en el artículo 7.º y que es, con ligeras variantes, la misma que había sido incorporada en el Código aprobado por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos reunida en Río de Janeiro en Abril y Mayo del año pasado.

Sería vano pretender que el Código Bustamante fuera obra perfecta y definitiva. Como obra humana que es, puede que adolezca de algunos errores; puede que, por ejemplo, le atri-

(1) En Notas y Documentos se publica la primera parte del Código.— En el próximo número se terminará la publicación.

buya una extensión desmedida al orden público internacional; puede que al emplear ciertos términos ambiguos, como la expresión territorial, no indique claramente si se refiere al objeto o a la extensión de la ley; pero en todo caso, no hay duda de que el nuevo Código es el mayor esfuerzo que se ha hecho en la historia jurídica del mundo en pró de la codificación del Derecho Internacional y que su autor, el ilustre profesor de La Habana, don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, ha realizado obra altamente humanitaria y se ha hecho acreedor, al reconocimiento y aplauso de los que en todo el mundo se dedican al difícil estudio de las concurrencias legislativas.

Por lo demás, al vulgarizar el Código Bustamante se realiza obra americanista, porque, como lo dice elocuentemente el eminente jurisconsulto colombiano Dr. J. M. Yepes: «Si aspiramos a que el Continente americano vaya adquiriendo poco a poco la fisonomía jurídica que ha menester para darle al mundo la impresión de que posee la fuerza inmensa, que sólo puede crear en los Estados la posesión de la Justicia, es preciso que en todas nuestras Universidades se dé preferencia a los estudios de Derecho Internacional Privado, haciendo que las cátedras en que se profese esta noble ciencia, sean laboratorios de patriotismo; pero de un patriotismo generoso, alto y continental; de un patriotismo que sepa empinarse por sobre los límites locales de cada soberanía, para ver únicamente las supremas conveniencias de América y crear así la patria grande y sin fronteras que anhelamos todos los americanistas sinceros».

FEDERICO DUNCKER BIGGS,
Profesor de Derecho Internacional
Privado en la Universidad de Chile.

ALEJANDRO ALVAREZ

El cable nos ha traído la noticia, muy grata para nuestro orgullo de chilenos, de la elección del eminente jurista Alejandro Alvarez como miembro extranjero de la Academia de Ciencias Morales y Políticas del Instituto de Francia.

Llega nuestro ilustre compatriota al sillón que ocupara hasta no hace mucho el célebre político italiano Luzzatti, sucesor en ese cargo del gran Gladstone, en una sola y casi unánime votación, a una corporación científica de renombre mundial a la que se han incorporado grandes sabios después de frustradas tentativas y por apretados escrutinios.

Y al unirse al grupo de los «inmortales», lo ha hecho en medio de los homenajes y unánimes aplausos de sus colegas que lo han calificado como «eminente jurista americano».

Su triunfo no es solamente el de un chileno, es el de todo un Continente en la persona de uno de sus más preclaros hijos.

Uno de los más autorizados tratadistas alemanes de Derecho Internacional, el Profesor Karl Strupp, de la Universidad de Francfort, dedicaba el año pasado a nuestro compatriota su ya célebre obra «Elementos de Derecho Internacional Público Universal, Europeo y Americano», en los siguientes términos: «A Alejandro Alvarez, el eminente jurisconsulto y diplomático, creador del Derecho Internacional Americano y promotor de su codificación, fundador de la Escuela Panamericana para la reconstrucción del Derecho Internacional, en testimonio de profunda y sincera admiración».

En el texto de la obra, el autor, después de llamar a Alejandro Alvarez el padre científico del Derecho Internacional Americano, expresa:

«Por sus obras, Mr. Alvarez ha llegado a ser para la América lo que Hugo Grocio ha sido para el Continente Europeo».

Pocas veces se habrá rendido a un hombre de ciencia un homenaje más grande que el que se encierra en las líneas anteriormente transcritas del profesor alemán.

Y en verdad que Alejandro Alvarez se lo tiene bien merecido. Consagrando toda su vida al estudio del Derecho Internacional, ha logrado, gracias a sus propios esfuerzos, llegar a ocupar una situación envidiable en el mundo científico. Secretario General y fundador, en compañía de Mr. James Brown Scott, del Instituto Americano de Derecho Internacional; miembro del Instituto Mundial de Derecho Internacional y de la International Law Association; miembro del «Curatorium» de la Academia de Derecho Internacional de La Haya; miembro de la Unión Jurídica Internacional; uno de los directores fundadores del Instituto de Altos Estudios Internacionales de París; profesor de Derecho Internacional Americano en este Instituto; miembro correspondiente del Instituto de la Orden de Abogados del Brasil; miembro correspondiente del Instituto de Francia hasta antes de la designación que comentamos; miembro correspondiente de la Academia Real de Ciencias Morales y Políticas de España; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya; Consejero Jurídico de las Misiones Diplomáticas de Chile en Europa desde 1913; actual Delegado de Chile a la Asamblea de Jurisconsultos de Río de Janeiro, es por todo lo anterior este ilustre chileno, la primera figura americana y una de las más reconocidas autoridades entre los internacionalistas del mundo.

La Asamblea de Jurisconsultos de Río de Janeiro, celebrada en 1912, y en la cual nuestro compatriota representara a los Gobiernos de Chile, Ecuador y Costa Rica, le otorgó un voto de aplauso por su labor como internacionalista. Igual cosa hizo la Quinta Conferencia Panamericana, la que acordó que sus trabajos sobre codificación sirvieran de base a los estudios que, en ese mismo sentido, debía hacer poco después la Segunda Asamblea de Juristas de Río de Janeiro. En aquella ocasión el Embajador del Brasil, país que ha dado a la América un Ruy Barbosa, llamaba a Alejandro Alvarez, al igual del profesor alemán, el Grocio del Nuevo Mundo. No hace mucho, en un discurso memorable, el Presidente Coolidge lo hacía objeto de un homenaje parecido.

La Sexta Conferencia Panamericana, recientemente celebrada en La Habana, aprobó la siguiente resolución: «La Sexta Conferencia Internacional Americana resuelve: Reconocer y aplaudir la labor de reconstrucción científica del Derecho Internacional realizada por el ilustre jurisconsulto doc-

tor Alejandro Alvarez, mediante los trabajos presentados a la primera y segunda Asamblea de Jurisconsultos de Río de Janeiro y a la Quinta y Sexta Conferencias Panamericanas, y recomienda esos trabajos científicos para que sean tenidos en cuenta por las futuras Conferencias que se ocupen de la Codificación del Derecho Internacional».

Todas las grandes obras de Derecho, tanto europeas como americanas, que se editan hoy día, citan y comentan sus trabajos científicos, que son innumerables y que están repartidos en libros, folletos, artículos de revistas y de prensa.

El profesor Garner de la Universidad de Illinois, que dió, no hace mucho, una serie de conferencias en la India, tomó como base de ellas los trabajos de Alvarez.

En la Rusia Soviética y en el Cercano Oriente sus obras son también comentadas.

Tal es, a grandes rasgos, la personalidad intelectual del ilustre chileno que el Instituto de Francia ha incorporado con especiales homenajes a su seno. Es la verdadera apoteosis de una vida entera consagrada al trabajo, de una inteligencia dedicada al estudio de grandes principios jurídicos, en el afán siempre constante de alcanzar el supremo ideal de la confraternidad humana.

E. G. V. — G. V. D.

APROBACION, PROMULGACION Y REGISTRO DE LOS TRATADOS

El artículo 43 de la Constitución Política incluye entre las «atribuciones exclusivas del Congreso» la de «aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación» (5.^a), y el Art. 72, que establece las «atribuciones especiales del Presidente», prescribe que los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso.

Conforme a la Constitución, los proyectos que tienen por objeto aprobar un tratado ¿son proyectos de ley o proyectos de acuerdo?

Es útil examinar antes el punto con relación a la Constitución que rigió hasta 1925. El Art. 73 de ella, que establecía las «atribuciones especiales del Presidente», prescribía exactamente como la Constitución vigente, que «los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso» (19.^a), pero el Art. 27, que establecía las «atribuciones del Congreso», no incluía entre ellas, como la Constitución vigente, la de aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. Tampoco figuraba la aprobación de los tratados entre las resoluciones que sólo en virtud de una ley se podían tomar conforme al Art. 28 de la Constitución de 1833.

En consecuencia, la constitución de 1833 no incluía la aprobación de los tratados ni entre las materias de ley, ni entre las materias de acuerdo del Congreso: sólo disponía que «los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso».

En tal situación, se debatió bajo la vigencia de la Constitución de 1833, la cuestión arriba anotada de si los proyectos

que tenían por objeto aprobar un tratado eran proyectos de ley o proyectos de acuerdo.

Tratadistas autorizados como Huneeus y Roldán se inclinan hacia el proyecto de acuerdo, haciendo notar que los tratados no están sujetos ni en su gestación ni en su naturaleza a los principios y disposiciones que según la Constitución rigen para las leyes. Así, respecto de los tratados no basta, por ejemplo, para su derogación, la voluntad del legislador: hay que contemplar al otro Estado contratante y respetar el compromiso contraído con él mientras sea obligatorio; no caben a su respecto las facultades de moción, adición o reforma que pueden ejercitar las Cámaras respecto a los proyectos de ley; y los tratados no deben ser necesariamente promulgados si el Presidente de la República no los devuelve 15 días después de su aprobación al Congreso con observaciones, como establecía la Constitución de 1833 (Art. 4.º), en disposición que subsiste en la Constitución vigente, con el plazo ampliado a 30 días (Art. 55).

La práctica bajo la vigencia de la Constitución de 1833 fué muy variable; pero en la mayoría de los casos la aprobación por el Congreso de los tratados revistió forma de proyecto de ley. Merece ser señalado el caso del Pacto de la Liga de las Naciones. Apesar de que la práctica ha sido que el Ejecutivo someta simplemente los tratados a la aprobación del Congreso, sin insinuar el camino del Proyecto de Ley o del Proyecto de Acuerdo, en el Mensaje de 30 de Julio de 1919, sobre dicho Pacto, lo hizo sometiendo concretamente a la aprobación del Congreso un Proyecto de Acuerdo, y a pesar de eso lo aprobado por el Congreso fué un Proyecto de Ley (Ley N.º 3537 de 3 de Octubre de 1919). En el caso del Protocolo y acta Complementaria chileno-peruanos de Washington se dió a la resolución aprobatoria del Congreso la forma de Proyecto de Acuerdo, pero se acordó tramitarlo como Proyecto de Ley, si bien haciendo constar que lo hecho no sentaría precedente.

Bajo la Constitución vigente la cuestión no es discutible: el Art. 43, que incluye entre las «atribuciones exclusivas del Congreso» la de aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación» (5.ª) termina con el siguiente inciso: «Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites que una Ley», lo que importa establecer claramente que tales resoluciones no son leyes sino «acuerdos», pero que sus trámites serán los de una Ley. Se ha establecido, pues, en la Constitución vigente como sistema el camino que, como se ha apuntado más arriba, se siguió en el caso del Protocolo y del Acta Complementaria chileno-perua-

nos de 1922: la resolución aprobatoria es un Proyecto de Acuerdo que se tramita como un Proyecto de Ley.

La historia fidedigna del establecimiento de la disposición de la actual Constitución sobre el punto que se estudia, confirma claramente lo expuesto a su respecto.

En las »Actas oficiales de las sesiones celebradas por la Comisión y Sub-Comisiones encargadas del estudio del Proyecto de la nueva Constitución Política de la República» consta lo siguiente: (Pág. 191, Acta de la 15.^a sesión de la Sub-Comisión de Reformas Constitucionales, de 2 de Junio de 1925).

Don Guillermo Edwards Matte recuerda que no se ha incluido en el artículo 29 la aprobación de los Tratados. Esto se hace necesario, porque la aplicación del artículo 75 núm. 19 de la actual Constitución, que trata de esta materia, ha producido dificultades en la práctica. Recuerda al respecto la aprobación del Protocolo de Washington.

S. E. manifiesta que el señor Edwards tiene razón. Esta materia podría tener cabida en el artículo 27; allí se podría poner un número que dijera: «aprobar los Tratados que le someta el Presidente de la República».

Don Guillermo Edwards Matte: Cree preferible que este punto figure entre las cuestiones que son materia de una ley, porque si los Tratados figuran entre las cuestiones que son materia de acuerdos de las Cámaras, su tramitación puede tener dificultades.

S. E. recuerda que en el artículo respectivo se aprobó un inciso en que se establece que estos acuerdos se tramitarán como un proyecto de ley.

Don Luis Barros Borgoño hace presente que los Tratados deben aprobarse en globo; en otras palabras, el Congreso no puede hacerles enmiendas sin ser considerados nuevamente por el Gobierno.

Don Guillermo Edwards Matte, advierte que si no se establece que en este caso la tramitación del acuerdo es la misma de un proyecto de ley, podría resultar que el acuerdo sea aprobado por una de las Cámaras y rechazado en la otra y que se estimase entonces por algunos que el acuerdo no podría seguir tramitándose.

Don José Maza, Ministro de Justicia, dice que si acepta el proyecto en estudio en la parte relativa a la tramitación de las leyes, no podría producirse ese caso.

S. E. pregunta si habría inconveniente para que en el núm. 1.º del artículo relativo a los acuerdos del Congreso

se dijera: «aprobar o rechazar los Tratados que le someta el Presidente de la República».

Don Romualdo Silva Cortés considera que es bueno dejar la aprobación de los Tratados no entre las materias de ley, sino entre las materias que son acuerdos de las Cámaras, en la inteligencia de que esos acuerdos tendrán la misma tramitación de una ley.

S. E. agrega que se dejará testimonio expreso en el Acta de que la mente de la Comisión es que el Congreso no tiene facultad para proponer enmiendas ni para adicionar los Tratados.

Así se acordó.

El punto en examen está, pues, perfectamente definido por la Constitución vigente, que ha prescrito el camino del proyecto de acuerdo para todos los casos de aprobación por el Congreso de Convenios Internacionales.

Pero, aprobado un Tratado mediante el despacho de un proyecto de acuerdo aprobatorio ¿podrá el Ejecutivo promulgarlo como ley?

Para examinar la cuestión en todos sus aspectos conviene precisarla.

Una cosa es promulgar como ley la resolución del Congreso aprobatoria de un Tratado (si el Gobierno creyere del caso hacer tal promulgación, como la ha hecho en algunos casos que se examinarán más adelante), y otra cosa promulgar como ley el Tratado mismo a que esa aprobación se refiere.

Es manifiesto que si la resolución aprobatoria revistiera forma de proyecto de ley, ella podría ser promulgada como ley, y que si la resolución aprobatoria reviste forma de proyecto de acuerdo, ella no puede ser promulgada como ley.

Pero, aprobado un Tratado por el Congreso, ya sea mediante la aprobación de un proyecto de ley o de un proyecto de acuerdo ¿puede el Ejecutivo promulgar como ley el Tratado mismo a que la aprobación se refiere?

Tal promulgación se ha hecho sin empacho bajo la Constitución de 1833 y bajo la Constitución vigente.

Es principio fundamental de Derecho Internacional que los Tratados Internacionales una vez ratificados son ley para los contratantes. Lorimer define los Tratados diciendo que son una declaración hecha por dos o más Estados de una relación jurídica entre ellos, declaración que se obligan a cumplir y respetar «como si fuera verdadero derecho positivo». Whaeton dice: «Los Tratados públicos deben ser interpretados como las demás leyes y contratos»; según Fiore «los

convenios internacionales debidamente estipulados deben tener entre las partes la misma autoridad que la ley», y el catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Madrid señor Conde y Luque escribe: «Los Tratados Internacionales, luego que son confirmados y promulgados, se convierten en leyes nacionales obligatorias para todos, señaladamente para los Tribunales, los cuales deben aplicarlos al igual que el derecho patrio».

Aún sin referirse sólo a los Tratados, que como es sabido son la fuente del Derecho Internacional Positivo, son bien conocidas las doctrinas sustentadas por la Escuela Continental y la Escuela Anglo-Sajona respecto a la situación jurídica del Derecho Internacional en general con respecto al Derecho Nacional Interno, sosteniendo la última de dichas Escuelas que el Derecho Internacional es también Ley del Estado.

Esta doctrina ha sido prácticamente acogida en muchas ocasiones por la jurisprudencia de los Tribunales chilenos, aún en casos o puntos en que no se trataba de aplicar Derecho Internacional Positivo, establecido en Tratados, ni disposiciones legales chilenas que (como los artículos 1.º, 685 y 699 del Código de Procedimiento Penal) se refieren expresamente a los preceptos del Derecho Internacional, como en los casos de las sentencias expedidas en 1889, por la Corte Suprema en un juicio seguido entre la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta y el Fisco; en 27 de Diciembre de 1919, por la Corte de Apelaciones de Iquique en autos Roberto Marín con Empresa del Ferrocarril de Arica a Tacna; en 1.º de Junio de 1921, por el Tribunal Supremo en autos Toboer Telésforo y otros con Fisco; en 11 de Enero de 1923, por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en autos Juan Cox Pavez con Juan Brown Caces y otros, y en 7 de Septiembre de 1923, por la Corte Suprema en autos Fisco con Compañía de Salitres de Antofagasta, sentencias todas que mencionan y toman en consideración, como si fueran leyes nacionales chilenas, algunos principios generales de Derecho Internacional.

El 15.º considerando de esta última sentencia dice: «Que, en seguida, cualquiera que sea el valor que las referidas leyes bolivianas puedan tener en Bolivia para su aplicación por las autoridades de aquel país y en Chile para ser consideradas por los Tribunales chilenos, por la influencia que ellas tengan en convenciones que surten ahora sus efectos en el territorio de Chile, sólo cabe apreciarlas en conformidad a

nuestras leyes o en su defecto conforme a los principios del Derecho Internacional Privado».

El Gobierno ha manifestado también su conformidad con la misma doctrina, y ya en Mensaje enviado por el Ejecutivo al Congreso el 21 de Noviembre de 1833, suscripto por el Presidente Prieto y el Ministro de Relaciones Exteriores don Joaquín Tocornal, se dice textualmente: «El Derecho común de Gentes es en realidad una parte integrante de la legislación del Estado».

Refiriéndose ya al Derecho Internacional contractual o positivo, la situación es aún más definida y precisa, y ella está reflejada en los siguientes conceptos de una nota de 31 de Mayo de 1854 del Ministro de Relaciones Exteriores don Antonio Varas al Encargado de Negocios del Perú: «Un Tratado es una ley de la República y está sujeto por lo que hace a lo interno del país a iguales condiciones», principio que es el mismo consagrado por esta disposición del Proyecto Convención sobre Bases Fundamentales del Derecho Internacional de la Comisión Internacional de Jurisconsultos de Río de Janeiro de 1927: «El Derecho Internacional Positivo—cuya fuente son precisamente los tratados—forma parte de la legislación de cada Estado». (Art. 2.º), y en lo que se refiere a la jurisprudencia de nuestros Tribunales, en los siguientes considerandos de una sentencia expedida por la Excelentísima Corte Suprema el 13 de Octubre de 1913 en autos Domingo Godoy y otros con Fisco sobre cobro de pesos: «8.º Que si bien es facultad exclusiva del Presidente de la República mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los Tratados de Paz, de Alianza, de Treguas, de Neutralidad, de Comercio, concordatos y otras convenciones, como imperativamente lo indica el N.º 19 del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, el mismo precepto agrega en forma también imperativa que «los Tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso», imponiendo de ese modo un requisito o trámite esencial para la terminación definitiva de esa clase de pactos, sin cuya concurrencia no podrían tener ellos ni vida legal ni fuerza obligatoria alguna; 9.º, Que esta estructura jurídica de los Tratados Internacionales, y principalmente la exigencia constitucional de que intervengan en su aprobación los cuerpos legisladores hace que sean ellos verdaderas leyes, ya que en su génesis, desarrollo y promulgación oficial se reúnen todos y cada uno de los elementos constitutivos de la ley, tal como la define el artículo 1.º

del Código Civil. Esta misma doctrina se encuentra confirmada en el siguiente considerando (3.º) de otra sentencia expedida por la citada Excelentísima Corte el 12 de Enero de 1921, en autos Gardaix Juan su sucesión con Fisco sobre cobro de pesos, y en muchos otros fallos de nuestros Tribunales que sería redundante transcribir aquí en detalles: «Que los Tratados Internacionales, si bien son concluidos y firmados por el Presidente de la República en ejecución de sus atribuciones especiales, revisten, sin embargo, los caracteres jurídicos de verdaderas leyes, porque para que tengan fuerza obligatoria deben ser sometidos a la aprobación del Congreso y promulgados en la misma forma que las leyes».

En consecuencia, es indudable que el Ejecutivo tiene facultad para dar alcance de ley a un Tratado que ya es obligatorio para él porque, una vez aprobado por el Congreso, lo ha ratificado. Es más, aún cuando el Ejecutivo no lo dispusiera expresamente, tendría alcance de ley un Tratado que se encuentre en dichas condiciones, porque así lo prescribe un principio general del Derecho Internacional, que como lo expresaba el Presidente Prieto y el Ministro Tocornal en el Mensaje de 1833, más arriba citado, «es en realidad una parte integrante de la legislación del Estado», pero es útil y conveniente que, manteniendo la práctica más usual de nuestro Gobierno, al promulgar un Tratado se declare expresamente que él debe tenerse como ley de la República, para que no quepa equívoco alguno al respecto de parte de las autoridades o particulares que, poco familiarizados con los principios de Derecho, pudieran no dar el debido alcance a las estipulaciones de los Tratados.

Es interesante seguir la práctica de nuestro Gobierno en materia de promulgación de los Tratados.

Los decretos de promulgación de los Tratados con la Argentina de 1819 (de 15 de Marzo de ese año), con Méjico de 1831 (de 30 de Agosto de 1832), con Estados Unidos de 1832 (de 12 de Octubre de 1834), y con el Perú de 1835 (de 28 de Julio de ese año), mandan cumplir esos Tratados pero sin emplear una fórmula que les dé expresamente el carácter de ley, palabra que no figura en los decretos de promulgación.

La fórmula de promulgación «como ley del Estado» aparece por primera vez en el decreto de promulgación, fechado el 6 de Agosto de 1842 (Bulnes-Ramón Rengifo) del Tratado con Gran Bretaña de 1839 sobre abolición del tráfico de esclavos.

Vuelve después a adoptarse la fórmula primitiva, y se mantiene hasta el decreto de promulgación, fechado el 21 de

Junio de 1859 (Montt-Jerónimo Urmeneta) de una Convención de 1858 con Estados Unidos sobre la reclamación relativa a la fragata «Franklin», Convención que se manda cumplir «como ley de la República»; pero por decreto de 18 de Octubre del citado año (con las mismas firmas del que acaba de citarse) se mandaba cumplir sin emplear la palabra «ley» otra Convención de 1858 con Estados Unidos sobre la reclamación relativa al bergantín «Macedonia».

No vuelve a encontrarse una promulgación de Tratado «como ley de la República» hasta el 21 de Marzo de 1867 (decreto Pérez-Alvaro Covarrubias sobre el Tratado de adhesión de Bolivia a la Alianza chileno-peruana), y este sistema se ha mantenido desde entonces con las solas excepciones de los casos siguientes, en que los Tratados se han mandado cumplir sin emplear la palabra «ley»:

Decreto de 1.º de Febrero de 1869 (Convención Consular con el Ecuador de 1866);

Decreto de 31 de Diciembre de 1874 (Convención Postal con Alemania de 1874);

Decreto de 20 de Marzo de 1875 (Convención Consular con el Perú de 1870);

Decreto de 25 de Octubre de 1875) Tratado de Límites con Bolivia de 1874);

Decreto de 29 de Agosto de 1877 (Convención Postal con el Brasil de 1876);

Decreto de 8 de Octubre de 1877 (Artículo adicional de 1875 al Tratado de Comercio con Bélgica);

Decreto de 26 de Octubre de 1881 (Tratado de Límites con la Argentina de 1881, y

Decreto de 30 Septiembre de 1904 (Convenciones con la Argentina de 1904 sobre ejecución del Laudo Arbitral de S. M. B. y fijación de la línea fronteriza al Norte del paralelo 23).

Fuera de las dos formas principales de promulgación que quedan diseñadas, en una de las cuales el decreto de promulgación manda cumplir como ley de la República el Tratado, cuyo texto se inserta en el decreto, y en el otro se dispone ese cumplimiento, también con inserción del texto del Tratado pero sin emplear la palabra «ley», hay formas excepcionales de promulgación que también conviene analizar.

a) No hay decreto de promulgación de un Tratado, de 1823 con el Perú sobre auxilio a ese país para su independencia. Fué publicado simplemente el texto del Tratado en el *Diario Oficial* con una declaración de haber sido ratificado.

Este sistema de promulgación es casi idéntico al usado en

Alemania por lo menos hasta 1919. En ese país se publica simplemente el Tratado Internacional en el *Diario Oficial* destinado a la publicación de las leyes y reglamentos. (Se ha propuesto para los Tratados publicados en esta forma el nombre de Leyes-Tratados). No se declara expresamente la voluntad de hacer del Tratado una regla jurídica interna. No aparece siquiera en la publicación firma del Jefe del Estado ni refrendación ministerial. (Triepel, Derecho Internacional y Derecho Interno).

La única diferencia entre la forma de promulgación usada por Chile en 1823 en el caso del Tratado con el Perú y el sistema alemán es que en aquella se agrega al texto del Tratado la declaración de que él ha sido ratificado, que no figura en la promulgación alemana; pero esa diferencia es más aparente que real, puesto que la publicación de un Tratado en el *Diario Oficial* alemán subentiende la ratificación de él, desde que no se hace sino una vez que ella se ha verificado.

b) La Convención de Arbitraje de 1873 con Estados Unidos sobre la reclamación del «Good Return» se puso en vigencia promulgando la ley aprobatoria y publicando a continuación de ella pero sin insertarlo en el decreto el texto de la Convención. El mismo procedimiento se siguió con los acuerdos del Congreso Postal Universal de Washington de 1897 (Ley de 31 de Diciembre de 1898), con un Protocolo chileno-italiano sobre transacción de reclamaciones de 1898 (Ley de 5 de Noviembre de 1898), con las Actas chileno-argentinas de 1898 sobre arbitraje de la Puna de Atacama (Ley de 20 de Noviembre de ese año), con la Convención de Encomiendas Postales con Estados Unidos de 1898 (Ley de 2 de Febrero de 1899), con los acuerdos del Congreso Postal Universal de Roma de 1906 (Ley 2,047 de 1907) y con los acuerdos del Congreso Postal Sud-Americano de Montevideo de 1911 (Ley de 29 de Enero de 1912).

Esta forma de promulgación tiene semejanza con la empleada para los Tratados en Francia.

Respecto de todos los Tratados que el Gobierno francés somete a la aprobación del Parlamento, se dicta una ley aprobatoria (la ley constitucional de 1875 que rige sobre la materia exige votación-aprobación del Parlamento para los Tratados de Paz, Comercio, relativos a la Hacienda o rentas del Estado, a las personas y al derecho de propiedad de los franceses en el extranjero y exige ley tan sólo para las sesiones, cambios o agregaciones de territorio) concebida más o menos en estos términos: «El Presidente de la República está autorizado para ratificar y hacer aplicar si fuere del caso el Tra-

tado. cuya copia auténtica es anexo de la presente ley».

«Esta ley es promulgada en el *Diario Oficial* pero sin el texto del Tratado. Una nota anuncia que el texto del Tratado será publicado al mismo tiempo que el decreto de promulgación. Esta no tiene lugar sino después del canje de las ratificaciones, que siempre demanda tiempo más o menos largo. El decreto de promulgación se refiere a la ley aprobatoria del Tratado, deja constancia de que se han canjeado las ratificaciones y dispone que el Tratado, cuyo texto sigue, tenga plena ejecución» (Duguit, Derecho Constitucional).

c) A veces se ha publicado el texto de la Ley o acuerdo del Congreso aprobatorio y en seguida, en decreto de promulgación aparte, el del Tratado a que ella se refiere.

Esta fórmula se ha empleado en los casos siguientes: Ley 2834 de 23 de Marzo de 1914 (Convención Internacional Sanitaria de Roma); Ley 2889 de 20 de Mayo de 1914 (Convención de Arbitraje con Italia); Ley 2890 de 15 de Mayo de 1914 (Convención de Tráfico Comercial con Bolivia); Ley 2891 de 31 de Julio de 1914 (Convención Radio-Telegráfica Internacional de Londres); Ley 3054 de 28 de Enero de 1916 (Tratado pro-paz con el Uruguay); y Ley 3060 de 17 de Febrero de 1916 (Tratado pro-paz con los Estados Unidos).

d) En el caso de las convenciones de la Primera Conferencia de la Paz de La Haya se aprobó por el Congreso un «Proyecto de Acuerdo» que autorizó al Presidente para adherir a algunas de ellas a nombre del Gobierno de Chile; este Proyecto de Acuerdo se mandó publicar por decreto en el *Diario Oficial*. Posteriormente se dictó otro decreto que aprueba el Acta de adhesión de Chile a dichas convenciones y mandó publicar, como se hizo, el Acta y las convenciones a que se refiere en el *Diario Oficial*, sin agregar disposición alguna sobre su cumplimiento.

e) Un sistema muy semejante al del caso precedente se siguió con el Pacto de la Liga de las Naciones.

El Congreso aprobó un proyecto de ley que autorizó al Presidente de la República, para declarar la aceptación, por parte de Chile, del Convenio de la Liga de las Naciones. Esta Ley se promulgó en la forma corriente (Ley 3537 de 16 de Septiembre de 1919). Posteriormente se dictó otro decreto que «acepta» por parte de Chile el Pacto de la Liga, encarga al Ministro en Gran Bretaña hacer la correspondiente declaración a la Secretaría de la Liga y al Ministerio de Relaciones Exteriores la publicación del texto oficial del Pacto de la Liga con sus antecedentes legislativos, sin agregar disposición alguna referente al cumplimiento del Pacto.

Esta publicación fué hecha en folleto especial del Ministerio y después en la Memoria de Relaciones Exteriores Diciembre de 1915-Noviembre de 1919 (Pag. 118), pero el texto oficial del Pacto de la Liga no fué publicado en el *Diario Oficial*.

Esta forma de publicación hace recordar la empleada en el caso de nuestro Código Civil.

El proyecto de ley aprobatorio fué promulgado como ley, el 14 de Diciembre de 1855, en la forma corriente, publicándolo en el *Diario Oficial*, pero el texto del Código mismo aprobado por tal ley no fué publicado en el *Diario Oficial*, en el que, de consiguiente, no se ha insertado el texto auténtico oficial del Código Civil.

El artículo único de la citada ley aprobatoria dice: «Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente y signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las Secretarías de ambas Cámaras y otros dos en el Archivo del Ministerio de Justicia. El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código Civil, y a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del expresado Código se hicieren».

O sea, que el Código Civil fué promulgado en las condiciones a que él mismo se refiere en su artículo 7.º al decir que puede ordenarse en una ley, en casos especiales, otra forma de promulgación de ella distinta de la forma ordinaria de promulgación en el *Diario Oficial* que establece como regla general el artículo 6.º del mismo Código.

Se ha ordenado forma de promulgación especial, análoga a la empleada con el Código Civil, respecto de los Códigos de Comercio (Ley aprobatoria de 23 de Noviembre de 1865), Penal (Ley aprobatoria de 12 de Noviembre de 1874), de Procedimiento Civil (Ley aprobatoria N.º 1552, de 30 de Agosto de 1902) y de Procedimiento Penal (Ley aprobatoria N.º 1853 de 19 de Febrero de 1906).

No es Chile el único país miembro de la Liga que no haya publicado en su *Diario Oficial* el texto del Pacto de la Liga.

El tratadista español Marqués de Olivart, en su obra «el Derecho Internacional Público en los últimos 25 años», tomo 1.º, pág. 491, dice: «El Pacto de la Sociedad de las Naciones no ha merecido, después de seis años que forma parte de ella nuestra Patria, el ser dado a conocer en la Gaceta y carecemos, por lo tanto, los españoles de una traducción oficial de lo que es la constitución del Estado de los Estados».

Según se desprende de lo ya expuesto, en Chile hay traducción oficial del Pacto de la Liga, que es la aparecida en las

publicaciones oficiales chilenas que más arriba se han mencionado.

Ya que hemos debido ocuparnos del Pacto de la Liga de las Naciones, no pondremos término a estas líneas sin tratar un punto de interés referente a ese Pacto y que tiene relación con la aprobación y promulgación de los Tratados, actos que, debiendo preceder aquél a éste y subentendiéndose entre ambos la ratificación, son los que dan a los Tratados su plena validez y su carácter obligatorio.

Pues bien, el artículo 18 del Tratado del Pacto de la Liga de las Naciones dispone lo siguiente: «Todo Tratado o compromiso internacional a que adhiera en lo sucesivo cualquier miembro de la Liga será registrado por el Secretariado y publicado por él a la brevedad posible. Ningún Tratado o compromiso internacional semejante será obligatorio antes de haber sido registrado».

Véase lo que sobre la interpretación que se ha dado a esta disposición dice Olivart en su obra ya citada (Tomo 1.º, pág. 476):

«Mucho se ha discutido ya acerca del alcance de esta disposición, y parece indudable que no puede referirse a los pactos de los miembros de la Sociedad con otros Estados que no pertenezcan a ella, y aún menos a los acuerdos entre sí de los últimos que nada tengan que ver con la Sociedad».

Hatscheck, que estudia muy detenidamente este punto, principia distinguiendo entre los miembros de la Sociedad de las Naciones y los Estados ajenos a ella. Con respecto a los primeros, relata cuatro opiniones:

1.º El Tratado no es obligatorio antes de la inscripción. Aún después de su ratificación, las partes no están comprometidas y sólo llegan a tal situación por la inscripción referida (doctrina del holandés Doctor van Katscheck);

2.º Las partes están obligadas antes de la inscripción, pero sólo pueden exigir el cumplimiento después de que ella se haya verificado;

3.º El Tratado es obligatorio entre las partes desde el momento de la ratificación; pero con respecto y ante la Sociedad de las Naciones, sólo pueden las partes contratantes invocarlo después de hallarse inscrito en la Secretaría (opinión del Senador y ex-Ministro Italiano Tittoni); y

4.º El Tratado alcanza por primera vez su validez jurídica por la inscripción, pero gracias a los efectos del acto externo, se ha de considerar obligatorio desde la ratificación, si es después efectivamente inscrito (opinión de Rchucking Wehberg).

Ninguna de las cuatro soluciones complace a Hatscheck.

No le gusta la primera, porque reduce la ratificación a ser una superflua ceremonia, ni la cuarta porque no prevé el caso de que no se verifique inscripción alguna. La segunda es errónea, porque no tiene sentido un compromiso de las partes si de él no se deduce ipso-jure la obligación jurídica del cumplimiento, y la tercera, porque pugna con los términos expresos del artículo 18, que dice textualmente que el Tratado es por primera vez efectivo, es decir, obligatorio jurídicamente, en virtud de la inscripción.

Según Hatscheck, la ratificación tiene exclusivamente la importancia de ser un momento de tiempo inmediatamente después del cual cada una de las partes alcanza el derecho de obligar a la otra por acto unilateral suyo (la comunicación hecha a la Secretaría de la Sociedad de las Naciones).

Refiriéndose a los Estados que no son miembros de la Sociedad, cree Hatscheck que continúa siendo la ratificación el punto de partida de su fuerza jurídica de obligar y lo mismo sucede, aunque una o muchas de las partes, mientras no lo sean todas, sean miembros de la Sociedad de las Naciones.

Parece claro, y a ello tendía una enmienda propuesta en 1921, que el párrafo «ningún Tratado o compromiso internacional semejante será obligatorio antes de haber sido registrado», debe entenderse en el sentido de que por la inscripción, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde la firma y ratificación, comienza el carácter obligatorio del Pacto ante la Sociedad de las Naciones.

La enmienda propuesta por la Comisión nombrada por el Consejo en 1921, era de que, en lugar de las palabras «no será obligatorio antes de ser registrado» se substituyeran por las de «no será obligatorio sino es y está inscrito en el Secretariado». También se opinó por la ponencia que no hay obligación de inscribir los Protocolos de índole claramente técnica o administrativa que no tengan influencia alguna en las relaciones internacionales».

Aquí termina la cita de Olvart, y con respecto a su última parte, aprovecharemos la oportunidad para dejar constancia de que todo cuanto se manifiesta en estas páginas sobre aprobación y promulgación de Tratados excluye los convenios, acuerdos, protocolos etc. referentes a materias o actos que caen dentro de las facultades administrativas corrientes de los Gobiernos signatarios (como canje de publicaciones o informaciones sobre tal o cual materia, establecimiento del servicio de valijas diplomáticas etc.), o sea que se refieren a asuntos que dentro del Derecho interno no requieren ley. Respecto de tales acuerdos, no se estipula ratificación, ni hay, por consi-

guiente, sometimiento de ellos al Congreso para su aprobación, que debería preceder a tal ratificación, ni promulgación, que debería seguirla.

Es así conveniente que, como lo ha hecho habitualmente nuestro Gobierno, tales acuerdos sean también publicados en el *Diario Oficial*, y aún aprobados por Decreto Supremo, a fin de que sean conocidos y cumplidos en forma inequívoca.

Volviendo al alcance del artículo 18 del Pacto de la Liga, conviene analizarlo con relación al Derecho chileno.

Promulgado como Ley en Chile un Tratado Internacional ya aprobado por el Congreso y ratificado, ¿podría alegarse que antes de su registro en el Secretariado de la Liga de las Naciones él no es obligatorio, porque el artículo 18 del Pacto de la Liga (que es también Ley para Chile) dispone que ningún Tratado será obligatorio antes de haber sido registrado?

Es indudable que no.

Promulgado en Chile como Ley un Tratado, él adquiere carácter obligatorio porque le da ese carácter la resolución misma que en tal sentido dicta la autoridad que tiene la facultad constitucional correspondiente, y previos los requisitos que la Constitución establece.

Conforme al artículo 18 del Pacto de la Liga, el Gobierno de Chile no estaría obligado a promulgar un Tratado y a darle mediante la promulgación carácter obligatorio antes de que él esté registrado en el Secretariado de la Liga, pero puede hacerlo si así lo resuelve. Abonan este punto de vista los principios generales de nuestra legislación sobre efectos y derogación de las leyes.

Siendo leyes el Pacto de la Liga de las Naciones, que contiene la disposición citada de su artículo 18, y el Tratado que se promulgue como ley antes de su registro en el Secretariado de la Liga, habría que aplicar al caso las disposiciones del artículo 13 del Código Civil, que establece que las disposiciones de la ley relativas a casos o negocios particulares priman sobre las disposiciones generales de la misma ley cuando entre unas y otras hubiere oposición, y las de los artículos 52 y 53 del mismo Código, según las cuales la derogación de las leyes podrá ser tácita (cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior), dejando vigente en las leyes anteriores todo aquello que no pugne con las disposiciones de la nueva ley, o sea, subsistiendo en este caso concreto la disposición general del artículo 18 del Pacto de la Liga para los casos de los Tratados que no fueren materia de promulgación como ley antes del registro, y aplicándose a los que se mandaren promulgar y cumplir como ley.

antes del registro, en lo que respecta a sus efectos como ley interna, la regla del artículo 6.º del Código Civil, según la cual, la ley obliga una vez promulgada por el Presidente de la República y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella, completada por la del artículo 7.º del mismo Código: si la misma ley no designa para el efecto plazo especial, en el Departamento en que se promulgue la ley se entenderá conocida de todos y se mirará como obligatoria seis días después de la fecha de promulgación, y en los otros Departamentos después de dichos seis días y uno más por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos Departamentos.

La ley chilena impone, como se ve, en este caso, una solución que se ajusta también al principio de Derecho Internacional a que se refieren los siguientes conceptos de Vattel: «De dos leyes o convenciones... se debe preferir aquella que es la menos general y que se acerca más al asunto de que se trata, porque lo que es especial, consiente menos excepciones que aquello que es general, y se ordena de un modo más preciso y parece que se quiere más fuertemente».

Por lo demás, es lógico y será seguramente lo habitual, que nuestro Gobierno no demore la comunicación al Secretariado de la Liga de las Naciones, para su registro y publicación conforme al artículo 18 del Pacto constitutivo de la Liga, de los Tratados o compromisos internacionales que suscriba, y será también conveniente, para evitar dudas o disquisiciones inútiles sobre el punto que se acaba de analizar, que se adopte para todos los casos que se produzcan, la práctica a que se refieren los siguientes conceptos de la página 476, volumen I, de la ya citada obra del tratadista español Olivart: «En las noticias oficiales dadas por nuestro Gobierno de la ratificación o adhesión de España y su Soberano, se hace, a veces, constar que han sido registradas en la dicha Secretaría de la Liga de las Naciones».

A. C.

RESEÑA HISTORICA DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN CHILE Y EL ESTUDIO DEL DERECHO DE GEN- TES, ANTES Y DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.

(Conclusión)

CAPITULO IV

Don Andrés Bello. La publicación de su libro: «Principios de Derecho de Gentes por A. B.». Influencia de la obra de Bello en los estudios posteriores de esta ciencia.

Pocas figuras hay en la historia americana más ilustres que la del sabio Andrés Bello, venezolano de nacimiento y chileno de corazón, fuera de haberlo sido por especial gracia del Congreso. Hay, así mismo, pocos hombres que hayan prestado servicios más eminentes y con una consagración más decidida que la que puso en todos sus actos el que fuera el verdadero fundador y propagador de la cultura chilena.

Tócanos ahora estudiar su múltiple personalidad en uno de sus aspectos más interesantes, el que concierne al Derecho Internacional.

Don Andrés Bello nació en Caracas el 29 de Noviembre de 1781. Desde sus primeros años demostró una gran afición a los estudios y una rara capacidad intelectual. Andando el tiempo comenzó a estudiar medicina y leyes, carreras que hubo de abandonar por decisión de su familia y por consejos del célebre explorador Alejandro Humboldt, que por aquel entonces se encontraba en Venezuela y que entró en relaciones con la familia Bello. Humboldt temía por la salud de don Andrés Bello al ver su exterior aparentemente débil.

Esta decisión de su familia no logró apartarlo de sus aficio-

nes favoritas que eran la literatura y la gramática. En pocos años adquirió una vastísima cultura; aprendió el francés para leer en su lengua original a los filósofos y los literatos más famosos de Francia. Apremiado por su falta de recursos, obtuvo por concurso un puesto en la Secretaría de Gobierno de Venezuela, lo que le dió oportunidad de estudiar a fondo el régimen colonial. Aprendió el inglés como un medio de interpretar las comunicaciones diplomáticas inglesas que se relacionaban con los países del Mar Caribe y que por aquel entonces eran muy frecuentes. Poco después dió a luz numerosas composiciones literarias y se dedicó a la enseñanza, dando lecciones privadas de latín, filosofía y geografía a varios jóvenes de Caracas de familias acomodadas. Uno de sus discípulos fué el Libertador Simón Bolívar, quien decía de Bello años más tarde en una de sus cartas: «Bello es muy digno de ocupar un puesto importante en su patria. Yo conozco la superioridad de este caraqueño, contemporáneo mío. Fué mi maestro cuando teníamos la misma edad, y yo le amaba con respeto». Sin embargo, Bello no encontró la protección del Libertador, debido a las calumnias de algunos enemigos suyos que lo distanciaron de Simón Bolívar.

Iniciado el movimiento de la Independencia en Venezuela, fué enviado a Londres por el Gobierno patriota con el cargo de auxiliar en una comisión compuesta por Simón Bolívar y López Méndez, que tenía por objeto obtener del Gobierno inglés el reconocimiento de la independencia venezolana.

Ya este Gobierno había tenido oportunidad de aquilatar sus conocimientos cuando le encomendara, desde los primeros movimientos revolucionarios, la redacción de las notas más importantes.

En Londres, Bello tuvo ocasión de ponerse en contacto con los hombres intelectuales, y sobre todo aprovechar los tesoros de las bibliotecas de la gran ciudad, para aumentar sus conocimientos. Aquí se asoció a los trabajos de Mr. James Hill, que se ocupaba en dar forma literaria a los escritos del célebre publicista Jeremías Bentham. Aprendió el griego y el italiano, al mismo tiempo que compuso notables trabajos literarios, entre los cuales merece especial mención su estudio del Poema del Cid, y otros más que no mencionamos por no interesarnos para este estudio sino sus actividades de internacionalista.

Las vicisitudes de la revolución venezolana lo privaron de su empleo oficial, no sin que antes pudiera su espíritu de investigador penetrarse de los misterios de la diplomacia europea y adquirir vastos conocimientos de Derecho de Gentes. Este contratiempo lo dejó en muy difícil situación, y, al decir de don Miguel Luis Amunátegui, «ocasión hubo en que pasó todo el

día leyendo para engañar el hambre con ese entretenimiento, y en que no comió más que un pan, según se lo oí referir a él mismo».

Trabó relaciones con los agentes del Gobierno chileno Francisco A. Pinto, Irisarri y Egaña, quienes enviaron sobre él elogiosos informes a la Cancillería. Irisarri contrató sus servicios como secretario de nuestra misión diplomática en Inglaterra, en cuyo cargo demostró una vez más sus relevantes condiciones.

Caído Irisarri junto con O'Higgins, don Andrés Bello perdió de nuevo su empleo y quedó en situación muy crítica.

El nuevo agente chileno, don Mariano Egaña, supo apreciar el talento de Bello y le prestó su protección utilizando sus conocimientos para la redacción de los informes que enviaba a Chile sobre la situación de Europa en aquella época. Egaña aconsejó a Bello que se trasladase a Chile y al efecto consiguió que el Gobierno chileno lo contratara como Oficial Mayor (Sub-Secretario) del Ministerio de Hacienda. En realidad, Bello fué en Chile el consultor de la Cancillería hasta que el 30 de Junio de 1834, fué nombrado Oficial Mayor de este Ministerio, en el cual permaneció hasta que fué jubilado en 1855.

Don Andrés Bello había permanecido en Londres 19 años. Tenía cerca de 40 cuando llegó a Chile en los últimos días del mes de Junio de 1829, a hacerse cargo de su nuevo puesto para no salir ya más de nuestra Patria sino cuando la muerte lo arrebatare en 1865 a sus múltiples y provechosas actividades.

Don José Domingo Cortés en su «Diccionario Biográfico Americano» dice, respecto a los primeros años de actividad de Bello en Chile: «Al lado de los Ministros de Estado, fué siempre el consejero de la moderación, de la templanza y de la dignidad. Bello elevó el tono de la diplomacia por medio de documentos meditados con maduro estudio y escritos en un lenguaje digno y correcto. En su carácter de redactor del periódico oficial «El Araucano», discutió en la prensa las más complicadas cuestiones internacionales, ya para dirigir la opinión pública de Chile, ya para dar a conocer a otros pueblos cuál era la línea de conducta que el Gobierno se había trazado.

Es sabido cuán grande fué el prestigio que alcanzó la dirección de las Relaciones Exteriores desde el tiempo en que Bello fué el Consejero y el Secretario de los Ministros de Estado, y cuál fué el crédito que él mismo se conquistó en Chile y en el extranjero. En muchas ocasiones, diversos Gobiernos americanos consultaron su opinión en las más graves cuestiones de política exterior. Más tarde, recibió otras pruebas no menos notables de la confianza que se tenía en su rectitud y en su cien-

cia. En 1864 el Gobierno de los Estados Unidos sometió a su arbitraje una cuestión pendiente con la República del Ecuador. El año siguiente, los Gobiernos del Perú y de Colombia sometieron a su decisión otro negocio análogo.

Poco después de su llegada a Chile ocupó, además, el cargo de Rector del «Colegio de Santiago», en donde ya era profesor y en el cual había fundado la cátedra de «Legislación Universal», estudio hasta entonces desconocido en Chile. Cuando se suprimió este establecimiento, dicha cátedra pasó al Instituto Nacional.

Es precisamente en el mejoramiento de la enseñanza en lo que descolló don Andrés Bello con singular brillo y a la que dedicó todas sus energías y sus vastos conocimientos.

Prestó especial atención a los estudios legales, al perfeccionamiento de sus métodos de enseñanza y a la inclusión en ellos de materias que eran desconocidas o descuidadas en nuestro país.

Don Andrés Bello enseñaba, así mismo, en su casa a un grupo de jóvenes, la gramática, la literatura, el Derecho Romano y el Derecho de Gentes.

Lastarria, hablando del modo de enseñar de Bello, dice lo siguiente: «El señor Bello era sumamente serio, impasible y terco. Nunca explicaba; sólo conversaba, principiando siempre por exponer una cuestión, para hacer discurrir sobre ella a los discípulos. En estas conversaciones discurría y discutía él mismo, casi siempre fumando un enorme habano, hablando parcamente, con pausa y sin mover un músculo de sus facciones, sino cuando las genialidades de Tagle le hacían olvidar su seriedad. Entonces se humanizaba y reía con gusto». Este Tagle, a que hace referencia Lastarria, era don Domingo Tagle, que fué después profesor de alta latinidad en el Instituto.

En aquel entonces se hacía sentir la necesidad de un texto para el estudio del Derecho Internacional. El de Vattel, que se usaba en el Instituto, había envejecido, pues casi tenía un siglo de existencia; la jurisprudencia internacional se había enriquecido con nuevas reglas, en especial sobre derecho marítimo y neutralidad, que no podía contener la obra del jurista suizo. Además, en muchos pasajes ella encerraba preceptos poco favorables para la causa de la emancipación americana.

Bien es cierto que Mora había publicado su obra en 1830, pero ella no se usaba en el Instituto, que era el gran centro de estudios jurídicos.

Don Andrés Bello concibió entonces la idea de escribir un texto de Derecho Internacional. No lo arredró para esto la existencia del de Mora, que era muy reducido y de no gran

valor científico. Por otra parte, ambos publicistas se combatían entonces con encarnizamiento.

Lastarria, en sus «Recuerdos del Maestro», narra en la siguiente forma cómo concibió y cómo realizó Bello su obra: «Entretanto, por aquellos años de 1831 a 1834, el señor Bello consagraba sus cortos ocios al estudio del Derecho de Gentes, con motivo de algunas graves cuestiones internacionales que se habían ofrecido al nuevo Gobierno; y entonces concibió la idea de escribir un texto para la enseñanza de esta ciencia, y comenzó a dictar sus lecciones a algunos alumnos que admitía en su casa. El texto que había dejado Mora no había sido adoptado en el Instituto, donde se continuaba enseñando el de Vattel; y el señor Bello se proponía dar lecciones más completas que las de Mora, y menos difusas, y sobre todo más adecuadas a los progresos de la ciencia que las que a mediados del siglo pasado había escrito el filósofo de Neufchatel, tomando por base las teorías de Wolf, y reduciendo la ciencia al arte de hacer una aplicación de la ley natural a las cuestiones internacionales, fundándose en la recta razón.

En 1834 se abrió en el Instituto el primer curso de Derecho de Gentes por el texto de Bello, y los alumnos que lo siguieron tuvieron que limitarse a tomar de memoria aquellos apretados capítulos, cuajados de pasajes que, por la forma profunda de su estilo, eran oscuros para el estudiante novel, y que por lo mismo carecían de la brillante, aunque difusa, exposición de Vattel, y del lenguaje de las lecciones de Mora, que tan fácilmente podían confiarse a la memoria.

Esta costumbre martirizó a los estudiantes de los tres primeros cursos, pues en el cuarto que tomamos a nuestro cargo, ya introdujimos la práctica que habíamos empleado en otros colegios de explicar aquel profundo libro con método, para hacer comprender su doctrina e inspirar a los alumnos interés y gusto por ella, a fin de que pudiesen prescindir de decorar la letra del texto. El señor Bello lo había escrito en una forma rigurosamente precisa y concisa, porque cuando se trata de hacer la exposición didáctica de una doctrina científica, nada hay más peligroso que la difusión y la ambigüedad, pues éstas son siempre causas de errores, sobre todo en las doctrinas sociales, que no tienen todavía fórmulas positivas adoptadas. El autor reconocía esta dificultad, tan propia de todos los buenos libros de este género; pero repetía siempre que él se había propuesto condensar tan vasta doctrina de un modo completo en un manual que sirviera a los estadistas americanos, y que si no fuese comprendido por los estudiantes, a falta de explicaciones, estaba seguro de que lo comprende-

rían más tarde, cuando llegasen a tener que tratar una cuestión internacional como abogados o como hombres públicos.

Y tenía razón. Si ese fué su propósito de maestro, jamás había habido otro más satisfactoriamente cumplido. Aquel libro, reproducido y también plagiado en España, y admirado en Francia, es hoy el manual de los estadistas hispano-americanos; y podríamos asegurar, sin temeridad, que es un libro clásico en la materia, a pesar de que Weaton en su «Historia de los progresos del Derecho de Gentes», asienta que ninguno de los publicistas que han tratado de las instituciones del Derecho de Gentes, después de Wattel, merece la reputación de clásico. Si tal es su pensamiento, es de presumir que al escribir sus «Elements of international law», el autor norteamericano tuviese la intención de hacer un libro que pudiese aspirar al título que él negaba a los demás. Eso probaría la excelencia del texto del señor Bello, puesto que, sin conocerlo, aquel célebre publicista, trató la materia sobre el mismo plan, bajo el mismo punto de vista y con el mismo criterio filosófico que el autor chileno, con la sola diferencia de que aquel tratado elemental no lo es tanto, ni llegará jamás a ser tan cómodo y expedito, como el del señor Bello, para las consultas de los hombres públicos.

El señor Bello murió satisfecho de su libro; pero al hacer la última edición, se preocupó algo de la obscuridad de que se le acusaba, y propuso al discípulo, que tanto lo había explicado y enseñado, hacer alguna modificación para ponerlo al alcance de los alumnos; mas éste no se atrevió a secundar tal intención.

La obra de don Andrés Bello apareció, según la fecha de la edición original, en 1832 con el título de «Principios de Derecho de Gentes, por A. B.». Constaba de 267 páginas en 4.º y fué editada por la Imprenta de la Opinión, de Santiago. Sin embargo, según lo afirma don Miguel Luis Amunátegui, ella vió la luz pública en 1833: «El manuscrito de la obra, dice Amunátegui, fué concluido y entregado a la imprenta en 1832; pero sólo vino a publicarse en 1833, según resulta del siguiente aviso inserto en «El Araucano» de 10 de Mayo de ese año: Obras recién publicadas.—Principios de Derecho de Gentes.—En esta obra, destinada a la enseñanza de la juventud, se da una exposición breve y completa de la doctrina de Vattel, añadiendo la de varios publicistas de este siglo sobre el derecho consuetudinario de Europa, y especialmente el marítimo, y terminando por un sucinto compendio del Manual Diplomático de Martens. Comprende multitud de materias

no tocadas hasta ahora en las obras elementales de esta ciencia que se han dado a luz en castellano».

Bello contó con la ayuda pecuniaria del Gobierno para la edición de su libro. Este fué recibido con unánimes aplausos por la opinión, adquiriendo muy luego una gran divulgación y autoridad; se le reprodujo en América y Europa.

En España fué escandalosamente plagiado por don José María Pando, nacido en Lima en 1787 y que fué Ministro de Relaciones Exteriores de España y del Perú en 1823 y 1833 respectivamente, quien la copió palabra por palabra, dándose a luz con su nombre en 1843.

Don Andrés Bello, en el número de «El Araucano» de 1845, dedica un extenso artículo a la obra de don José María Pando, en el que expresa: «Estos elementos fueron publicados en Madrid el año de 1843 como obra póstuma del ilustrado Ministro peruano, cuyo nombre llevan». Debieron haber sido publicados en 1838, pero diversas causas lo impidieron.

A continuación, agrega Bello en el mismo artículo: «Comparando los «Elementos de Derecho Internacional», de don José María de Pando con los «Principios de Derecho de Gentes», publicados en esta ciudad de Santiago el año de 1832, casi pudiéramos dar a la publicación española el título de una nueva edición de la obra chilena, aunque con interesantes interpolaciones e instructivas notas. Don José María de Pando no ha tenido reparo en copiarla casi toda al pie de la letra, o con ligeras modificaciones verbales, que muchas veces consisten sólo en intercalar un epíteto apasionado o en transponer las palabras. Es verdad que hace al autor de los «Principios» el honor de citarle a menudo, y de cuando en cuando en términos muy lisonjeros, *complaciéndose en confesar que le debe las mayores obligaciones*. Pero el mejor elogio que ha podido hacerle es el frecuente y fiel traslado de sus ideas y frases, aún cuando se olvida de darle lugar entre sus numerosas referencias. Como quiera que sea, el autor de los «Principios» tiene menos motivos para sentirse ofendido que agradecido. Pando les ha dado ciertas galas de filosofía y erudición que no les vienen mal; y sacando partido de su vasta y variada lectura, en que talvez no ha tenido igual entre cuantos escritores contemporáneos han enriquecido la lengua castellana, derrama curiosas y selectas noticias sobre la historia y la bibliografía del derecho público».

Se hizo en Chile una edición de la mentada obra de Pando, en Valparaíso en 1848. En ella se incluye una noticia biográfica del autor, en la que se lee el siguiente y curioso párrafo:

«Venía Pando de Valencia a Madrid en 1838 por la diligencia y, entre la Gineta y la Roda, fué asaltado por una cuadrilla de facciosos que, sacando al monte la diligencia, la robaron completamente llevándose consigo a los hombres como rehenes y sujetos a un rescate de veinte mil reales cada uno. Poco después dieron libertad a uno de ellos, para que viniese a Madrid a proporcionar el rescate de todos, y queriendo aquél visitar de nuevo el campo donde fueron robados, se encontró en el suelo con una porción de papeles, que reconociendo ser de letra de Pando, los recogió y metió en su maleta, entregándolos en Madrid a su mujer. A esta gran casualidad se debe la conservación del manuscrito que Pando creyó enteramente perdido y sin recurso, porque no tenía más que un solo ejemplar, y su salud quebrantada no le hubiera permitido trabajar de nuevo una obra tan extensa. Se notan en ella algunas pequeñas lagunas de poca consideración, efecto, sin duda, de que el viento arrebató algunas hojas del manuscrito, llevándolas donde no se pudieron encontrar. Además, el pasajero que recogió las restantes, no estuvo en el sitio más que de paso y con mucha prisa de venir a Madrid, pues los facciosos le habían dado un término perentorio para la entrega del rescate».

Más hubiera valido para el prestigio de don José María Pando que el viento hubiese arrebatado todo el original, que en realidad no tiene de tal sino la introducción.

La obra de Pando tuvo gran difusión en España y en el Perú, lo que es lo mismo que decir que el texto de Bello fué debidamente apreciado en aquellos países.

Lo fué sobre todo en Chile, en donde llegó a ser el texto oficial para la enseñanza del ramo y aún para la consulta de los hombres de Gobierno, tal como lo había deseado su autor, don Andrés Bello.

La 2.^a edición se hizo en Valparaíso en 1844 con importantes modificaciones.

También en Valparaíso se dió a luz en 1864 la 3.^a edición, notablemente mejorada, en especial, en la parte referente a la neutralidad. En esta ocasión se cambió el título primitivo por el de «Principios de Derecho *Internacional*», por estimar su autor que la expresión Internacional tendía a prevalecer. Según él mismo lo expresa en el prólogo, consultó para mejorar los «Principios» las obras de Wheaton, G. Heffter, James Reddie, Antonio Riquelme, L. B. Hautefeuille y Robert Phillimore.

La casa editora de París, Garnier Hnos., la reimprimió copiándola de la 2.^a edición, por lo que no es muy com-

pleta. Tiene la novedad de que se inserta en ella una carta de Irisarri, en la cual hablando de los conocimientos de don Andrés Bello sobre Derecho «Internacional» expresa: «Ciertamente el señor Bello no ha compuesto su libro en poco tiempo. Hace treinta años que yo le conozco estudiando los principios del Derecho Internacional, y él fué el primero de quien yo tuve las pruebas de la deficiencia del Derecho de Gentes de Vattel en todas las cuestiones que interesaban a la causa de la emancipación de la América Española, y fué él quien me hizo conocer la necesidad de estudiar a los escritores más modernos.

Barros Arana agrega sobre el mérito de esta publicación: «La obra que con tanta modestia destinaba Bello sólo a la instrucción de la juventud chilena, ha obtenido en nuestro país tres ediciones, ha sido reimpresa en Caracas y en París, traducida a varios idiomas y citada como autoridad por eminentes tratadistas. En España, ese libro obtuvo los mismos honores que los escritos de don Andrés Bello sobre la primitiva versificación castellana».

En un discurso pronunciado en la Universidad con ocasión del centenario del nacimiento de Bello, por el Decano de la Facultad de Humanidades don Francisco Vargas Fontecilla, juzgaba éste en los siguientes términos la obra del sabio americano: «Los Principios del Derecho de Gentes, tratado en que brillan a la par la sencillez, la claridad, la lógica, el examen cabal de la materia y el conocimiento completo de las prácticas internacionales y de los pactos celebrados entre las principales potencias del mundo. El libro de Bello es el primero que los estadistas americanos consultan e invocan cuando dilucidan una cuestión de derecho internacional».

A la verdad, la obra citada merece estos elogios y muchos más. En ella demostró don Andrés Bello su sólida preparación jurídica, que rematará más tarde con la redacción de nuestro Código Civil, al mismo tiempo que su fina comprensión de los intereses y conveniencias del Continente Americano.

Bello siguió muy de cerca la doctrina de Vattel, dando gran importancia a la parte correspondiente al derecho marítimo, valiéndose para esto de dos obras: la primera, el «Tratado de las leyes sobre el comercio y manufacturas de la Gran Bretaña» por Joseph Chitty, publicada en Londres en 1824, y la otra, los «Comentarios de las leyes americanas» por el juez James Kent. Se sirvió, así mismo, en la redacción de sus «Principios» de la obra americana de Elliot «Código diplomá-

tico», de las «Ordenanzas marítimas» de Luis XIV y del «Manual Diplomático» del Barón de Martens.

El propio autor reconoce que en ciertas materias ha copiado a la letra párrafos de las obras enumeradas, especialmente de la de Martens.

Ya para la 2.^a edición de 1844 pudo Bello, como él mismo lo declara, consultar algunas obras de Derecho Internacional, que hasta entonces sólo se conocían de nombre «y que, gracias al celo de nuestro Gobierno por la propagación de las luces ocupan hoy el lugar que merecen en las bibliotecas de los tribunales y de las secretarías de Estado».

El hecho de que don Andrés Bello siguiera tan de cerca algunos autores no aminora el mérito de su obra, como no le disminuye valor al tratado modernísimo de Fauchille, que es considerado como un monumento jurídico, la circunstancia de haberse basado este autor en las doctrinas de Bonfils. Coordinar y modernizar principios suele ser a veces tarea más difícil que la de concebirlos.

Se explica la importancia que diera al derecho marítimo, y a las opiniones de los tratadistas ingleses por el hecho de haber permanecido largos años en Inglaterra y de haber penetrado a fondo la jurisprudencia de los tribunales ingleses. Por otra parte, nuestro país comenzaba a diseñarse como una potencia marítima en el Pacífico y la obra de Bello cuidó especialmente de considerar nuestros problemas y la futura situación internacional que él preveía tendría Chile en América.

Hay en esto una gran analogía con la obra de Mora y también con la parte referente al derecho diplomático, lo que prueba los méritos de la primera y la circunstancia de que Bello conoció y consultó esa publicación, dada a luz dos años antes que la suya.

Por lo que dice relación a la enseñanza del Derecho de Gentes, podemos afirmar que el texto de Bello tuvo una influencia decisiva en su orientación. El se usó en el Instituto durante muchos años, se puede decir hasta fines del siglo pasado, época en que don Miguel Cruchaga Tocornal publicó sus «Nociones de Derecho Internacional».

En una publicación hecha en Santiago en 1848 por la Imprenta Chilena, se insertan los «Programas de las materias de que darán examen en el presente año de 1848 los alumnos del Instituto Nacional que cursan las clases de instrucción superior». Entre estos programas figura el del curso de Derecho Internacional y en él se puede decir que está compendiada la obra de don Andrés Bello; no es otra cosa que la reproducción del índice de ella.

Como lo expresa Lastarria en la cita de este autor inserta en el presente capítulo, Bello se preocupó siempre del perfeccionamiento de su libro y en las sucesivas ediciones que de él se hicieron mejoró notablemente su texto.

En 1859 decía a este propósito lo siguiente en la Memoria que como Rector de la Universidad de Chile presentó a esta corporación: «En el texto de Derecho Internacional, pudieran acaso intercalarse párrafos nuevos que el transecurso de pocos años en una época de reforma y de rápido movimiento político, parece haber hecho necesarios. En el derecho marítimo, ha surgido un orden de cosas nuevo que debemos conocer a fondo, y con este motivo, se nos permitirá observar de paso que el primer Gobierno que, en esa materia tomó la iniciativa, fué el de Chile en un tratado que, a la verdad, no llegó a canjearse, pero que no deja de merecer la atención por la conformidad de algunas de sus estipulaciones con las reglas recientemente acordadas por las grandes potencias de Europa».

La vida de este eminente americano se extinguió en 1865 en medio de la consternación pública que tan irreparable pérdida produjo. La muerte de Bello constituyó un verdadero duelo nacional, al cual se asociaron todas las instituciones y actividades del país.

Su inmensa obra literaria y científica le ha sobrevivido; ella es el mejor monumento a la memoria de un hombre cuyo recuerdo vive en el corazón de todos los chilenos.

Sus «Principios de Derecho Internacional» ocupan un lugar prominente en los trabajos jurídicos de Bello. Ellos han servido para la enseñanza del Derecho de Gentes a varias generaciones, imprimiendo a este estudio una sólida orientación jurídica.

Si bien no corresponde ya ampliamente a los modernos conceptos del Derecho en el orden internacional, su prestigio subsiste aún hoy día, como lo prueban las numerosas citas que de ella se hicieron en la reciente Conferencia Panamericana de La Habana. En todo caso su consulta será siempre útil para el estudioso y para todo aquel que desee conocer las doctrinas que informaron los primeros estudios del Derecho Internacional en Chile.

CAPITULO V

Don José Victorino Lastarria y su actuación como catedrático de Derecho de Gentes

Como tuvimos ocasión de verlo en el capítulo anterior, después de la publicación de la obra de don Andrés Bello la enseñanza del Derecho Internacional en el Instituto se orientó exclusivamente por este libro. Ella se perfeccionó notablemente y adquirió un desarrollo hasta entonces inusitado. Pasó a ser uno de los ramos más importantes de los estudios legales. En efecto, en 1834 asistían 62 alumnos a esta clase, siendo la de más numerosa asistencia de la enseñanza superior.

Un espíritu selecto iba a darle bien pronto un nuevo vuelo, marcando al mismo tiempo una etapa memorable en el desarrollo intelectual de Chile.

Don José Victorino Lastarria, gloria de nuestras letras nacionales, era el hombre que el destino señalaba para tan noble misión.

Espíritu eminentemente liberal, debía producir, como produjo, una verdadera revolución de las ideas en una sociedad que aún no lograba emanciparse del todo de los prejuicios coloniales. Bien es cierto que la influencia de Lastarria se dejó sentir más bien en los dominios del Derecho Público, pero no es menos cierto también que ella rebalsó los moldes de esta disciplina y penetró como un hálito bienhechor en el campo del Derecho Internacional.

Discípulo eminente de don Andrés Bello, Lastarria se inspiró en sus doctrinas y fué en su cátedra de «Legislación Universal y Derecho de Gentes» del Instituto como una nueva y vívida personificación del maestro.

Este insigne literato, jurisconsulto y hombre público que fué don José Victorino Lastarria, había nacido en Rancagua el 22 de Marzo de 1817. Fueron sus padres el coronel de la independencia don Francisco Solano Lastarria y López y doña Carmen Santander. Heredó de sus progenitores sus grandes virtudes, un talento esclarecido y una altivez ciudadana que fué el distintivo de toda su vida pública. Hizo sus primeros estudios de humanidades en el Liceo de Chile que, como hemos visto, estaba regentado por don José Joaquín de Mora. Con la clausura de este establecimiento en 1829, ingresó al Instituto Nacional, en donde se distinguió entre todos sus compañeros. Siguió más tarde los estudios legales, recibiendo en la «Academia de Leyes y Práctica Forense», co-

mo en la casa de don Andrés Bello, las enseñanzas de este maestro, que ejercieron en su espíritu una influencia decisiva. Su afición a la ciencia jurídica se puede decir que le venía por familia, pues su abuelo había sido catedrático de cánones y prima de leyes en la Universidad de San Felipe.

Ya antes de recibir su título de abogado, que lo obtuvo el 21 de Marzo 1839, y siguiendo sin duda esa tradición familiar, había hecho clases en los colegios particulares de Zapata y del presbítero Romo. En este último establecimiento comenzó su enseñanza del Derecho de Gentes.

A este respecto dice el propio Lastarria en uno de sus escritos literarios: «En 1838, en que continuaba todavía el estado de sitio y la consiguiente suspensión del imperio de las leyes, repetimos con el mismo amor nuestras lecciones en colegios particulares y alumnos del Instituto, y enseñamos el Derecho de Gentes a otro número mayor de alumnos, cuidando siempre de no comprometer nuestra misión con los intereses de la política militante».

Aún antes de haberse recibido de abogado y haciendo honor a sus indiscutibles méritos, el 23 de Febrero de 1839 el Presidente Prieto y su Ministro de Instrucción don Mariano Egaña nombraban por decreto a Lastarria para desempeñar la cátedra del Instituto Nacional de «Legislación Universal y de Derecho de Gentes». Este nombramiento fué accidental y se confirmó como definitivo en 1843.

Con respecto a su nombramiento de profesor en el Instituto Nacional, dice el propio Lastarria: «Al año siguiente (es decir 1839), el teatro de nuestra acción se ensanchó, mediante el nombramiento de profesor de Legislación y de Derecho de Gentes del Instituto Nacional, con que en 23 de Febrero nos favoreció el Gobierno. Ese nombramiento que nos daba la ventaja de enseñar desde luego en el Colegio Nacional a sesenta y tres alumnos más, fuera de los del colegio donde habíamos principiado, importaba para nosotros un doble triunfo; porque probaba, por una parte, que habíamos sabido mantener nuestra enseñanza en una región elevada, a la cual no alcanzaban las pasiones ni los recelos del momento, y por otra, que habían sido satisfactorios los exámenes que en el Instituto habían rendido nuestros alumnos particulares en los cursos de 1837 y 1838. La clase de Legislación y de Derecho de Gentes, en este establecimiento, estaba vacante por la enfermedad de su digno profesor don Ventura Marín, que poco antes la había recibido; y su suplente, el malogrado joven Felipe Herrera, nos había comunicado que debía dar-

se a oposición. Con esta noticia, después de los exámenes de nuestros alumnos particulares, pedimos al Rector don Manuel Montt, que nos inscribiera para el caso de realizarse el concurso; y cuando estábamos esperando la citación, el digno Rector nos comunicó el nombramiento que él mismo había obtenido, desistiendo de la idea de dar a oposición las cátedras».

Más que un especialista del Derecho de Gentes, fué Lastarria en su nueva cátedra un técnico del Derecho Constitucional. Y era natural que esto sucediera, por cuanto nuestro país en aquellos tiempos vivía preocupado de darse un Estatuto Fundamental definitivo. Los ánimos estaban agitados y la opinión dividida entre federalistas y unitaristas, entre los que aspiraban a dar a Chile una Constitución conservadora (pelucones) y los que deseaban que Chile se rigiera por un Reglamento Constitucional de tendencias liberales (pipiolos). La Constitución liberal de Mora de 1828, que fué durante su corta vida el blanco de las huestes peluconas, había sido reemplazada por la conservadora de 1833, obra, en gran parte, de don Diego Portales, el leader de los conservadores; y se pensaba que no era ésta, como lo fué, una obra definitiva.

Lastarria sirvió con devoción de apóstol los principios liberales, y desde su cátedra ejerció una influencia notable en apoyo de dichas ideas. De esta manera, la cátedra de Legislación universal, fué un verdadero laboratorio en donde se plasmaron los grandes postulados del Derecho Constitucional chileno.

Como no existía un texto para la enseñanza de este ramo, Lastarria compuso sus «Elementos de Derecho Público», siguiendo las doctrinas de Enrique Ahrens, jurista alemán que había publicado en Bruselas, en 1837, su «Cours de Droit Natural ou de Philosophie du Droit». En la parte concerniente al Derecho de Gentes siguió al comentador Silvestre Pinheiro Ferreira, diplomático célebre, comentador del Derecho de Gentes de Vattel.

Este trabajo es notable por la solidez de sus doctrinas y por la erudición de que hace gala su autor; figura entre las obras maestras de Lastarria.

Lastarria hace derivar el Derecho Internacional del Derecho Público. En efecto, en la página 21 de sus «Elementos de Derecho Público», expresa: «Considerando el Derecho Público en cuanto a la aplicación de sus principios, se le llama internacional o externo, cuando, refiriéndose a las relaciones so-

ciales más o menos íntimas que pueden existir entre todos los pueblos, fija las reglas generales de conducta que éstos deben observar para su bienestar común».

No hay más referencia al Derecho de Gentes en la obra de Lastarria que la anterior. Ello se explica por cuanto esta obra fué escrita para servir de texto de estudio y ya se usaba en el Instituto, para el Derecho Internacional, la de Bello.

Fué Lastarria un notable profesor de este ramo a pesar de sus inclinaciones al Derecho Constitucional. Con sus explicaciones dió vida a los principios de Bello, corrigiéndolos en lo que tenían de exagerado y perfeccionándolos en sus vacíos o en las partes que interesaban a nuestro país, con gran acierto y marcado talento.

La influencia que ejercía desde su cátedra sobre la juventud chilena, que en aquel entonces tenía una actuación destacada en la vida política, le atraieron muchos odios, envidias y enemistades. Era la imagen del perfecto maestro; sus alumnos lo adoraban y difundían en los clubs y en la prensa sus enseñanzas.

La reacción conservadora triunfante en nuestra Patria lo hizo objeto de toda clase de persecuciones; ella llegó hasta su cátedra, la más prestigiosa del Instituto.

En efecto, en 1851, y ante los acontecimientos políticos de aquel entonces, fué acusado, con manifiesta injusticia, de incitar la juventud a la revuelta y destituido de su cargo de profesor.

Dice así el decreto que lo exoneró de sus clases: «Santiago, Abril 24 de 1851. Núm. 280.—Teniendo el Gobierno informes que le merecen plena confianza de que el profesor don José Victorino Lastarria se presentó en la plaza pública al amanecer del 20 del actual como uno de los instigadores del motín ocurrido en ese mismo día;

Que este hecho, unido a su participación en otros actos públicos de tendencias subversivas, haría punible la conducta del Gobierno, si tolerase por más tiempo que siguiera a cargo de la educación de los jóvenes del Instituto;

Que el Código fundamental del Estado encarga especialmente al Presidente de la República velar por la educación, y que no cumpliría con este deber si no destituyese a un profesor que, si está dispuesto a concurrir a actos tan escandalosos, da bastante fundamento para creer que tratará de inculcar ideas de igual género a los alumnos que están bajo su dirección,

He acordado y decreto:

Destitúyese al Profesor de Legislación y Derecho de Gentes, don José Victorino Lastarria.

Tómese razón y comuníquese.—BULNES.—*M. Mujica*».

Al mismo tiempo se suprimió de los estudios legales el ramo de Legislación o Derecho Público.

Nada más injusto que esta medida que privó de una de sus lumbreras a la enseñanza nacional.

Por lo demás, Lastarria se defendió siempre durante su vida de esta acusación. No volvió a ocupar, después que cesaron las persecuciones de que fué víctima, su cátedra del Instituto, pero sus doctrinas se esparcieron en libros, folletos y artículos de prensa por todos los ámbitos del país; su voz resonó con elocuencia no igualada en el Congreso Nacional, dejando en los debates parlamentarios un rastro luminoso de saber y de patriotismo.

La semilla de sus doctrinas ha germinado y hoy asistimos al espectáculo de un pueblo en plena evolución constitucional consagrando principios de los cuales Lastarria fué un verdadero precursor.

La supresión de la enseñanza del Derecho Público fué un acto de mal humor de los gobernantes de aquella época. No por eso el pueblo perdió la noción de sus derechos ni la virilidad necesaria para defenderlos cuando ellos se vieron amagados, como no perdió, tampoco, la América, la visión de sus grandes destinos con la prohibición de Carlos IV de la enseñanza del Derecho Natural y de Gentes.

Lastarria es una cumbre en el horizonte de nuestra historia nacional, y su paso por el Instituto marcó una época de progreso positivo en la enseñanza del Derecho de Gentes.

CAPITULO VI

Fundación de la Universidad de Chile. La enseñanza del Derecho Internacional hasta la época de la muerte de don Andrés Bello.

Vimos en el capítulo anterior a qué grado de progreso había llevado Lastarria en el Instituto el estudio del Derecho Constitucional y el del Derecho de Gentes. Su clase era de las más concurridas y brillantes del curso de leyes.

En la Memoria presentada al Congreso Nacional en 1844 por el Ministro de Instrucción don Manuel Montt, se expre-

saba: «La enseñanza superior en el ramo de ciencias legales y políticas se adelanta y perfecciona». Era, sin duda, Lastarria el que hacía posible esta declaración.

Es curioso, por otra parte, anotar que durante el magisterio de Lastarria, con fecha 14 de Enero de 1845, se dictó un decreto de aumento de sueldos al profesorado, cuyo artículo 3.º decía: «Los profesores de la teoría de la legislación y de derecho de gentes... gozarán del sueldo anual de mil pesos».

Así mismo, un año antes de la destitución del maestro, se fundó una nueva cátedra en el curso de leyes que dió mayor amplitud al estudio del Derecho Internacional en lo concerniente a sus principios aplicables en tiempo de guerra. El Ministro de Instrucción de aquella época don Máximo Mujica decía en 1850 al Congreso Nacional en su Memoria anual: «Convencido el Gobierno de que no estaba completo el plan de estudios legales, ha ordenado que para el próximo año se abra una clase para dar principio a la enseñanza de los códigos de guerra, marina, comercio y minas».

Si bien es cierto que los códigos de guerra y marina estaban formados por el conjunto de ordenanzas que regían dichas instituciones principalmente en tiempo de paz, no lo es menos que ellos dictaban reglas para los casos de conflictos.

Después que Lastarria hubo dejado su clase en el Instituto fué nombrado en su reemplazo, el 16 de Marzo de 1852, don Santiago Prado, que más tarde habría de ocupar el cargo de Rector del Instituto Nacional.

Pero si los estudios legales pasaban en aquellos años por una era de prosperidad, no ocurría lo mismo con la enseñanza superior en general. Había una gran desorientación y se hacía sentir la necesidad de darle rumbos más fijos y más de acuerdo con los progresos pedagógicos y científicos alcanzados por países más adelantados que el nuestro.

Por otra parte, como ya hemos visto, la creación del Instituto Nacional, en donde se agruparon los estudios superiores, no hizo desaparecer del todo la antigua Universidad de San Felipe, la que quedó subsistente y destinada a otorgar los diferentes grados.

Esta dualidad de dirección de la enseñanza profesional y científica que se repartían la Universidad de San Felipe y la Junta de Educación del Instituto era por demás perjudicial. Para obviar estos inconvenientes se pensaba ya desde hacía años en la fundación de una Universidad que concentrara en sí la dirección de toda la enseñanza superior.

El primer paso en este sentido fué dado por don Mariano Egaña, que por fallecimiento de don Diego Portales se había

hecho cargo de la cartera de Instrucción. El 17 de Abril de 1839 dictó un decreto en el cual se expresaba: «Queda extinguido desde hoy el establecimiento literario conocido con el nombre de Universidad de San Felipe. Se establece en su lugar una casa de estudios que se denominará «Universidad de Chile».

Esta resolución del Ministro Egaña despertó las más airadas protestas de parte de los Doctores de la Universidad de San Felipe, que eran aún numerosos y que veían en esta forma desaparecer sus privilegios.

Para vencer estas resistencias fué necesario hacerles la promesa de que en la nueva corporación se les reconocerían sus títulos y asientos.

Sin embargo, la Universidad de Chile no debía instalarse todavía. Por diversas causas fué necesario postergar su fundación, y entretanto se comisionó a don Andrés Bello para que preparara un plan de organización, el cual una vez que quedó terminado, fué sometido al estudio de una Comisión compuesta por don José Gabriel Palma y don Miguel de la Barra. Una vez que ella hubo cumplido su cometido, se sometió el proyecto al Congreso.

No sin vencer grandes dificultades se logró aprobar por el Congreso la ley de 19 de Noviembre de 1842, que daba vida a la nueva institución. Como era natural, tratándose de una medida de tanta trascendencia para el porvenir intelectual de Chile, se trabó una ardorosa lucha entre los representantes de las viejas ideas, a cuya cabeza se encontraba el presbítero Meneses, y los que deseaban dar a la nueva Universidad una orientación científica moderna.

Una vez dictada la ley se hizo una gran presión sobre Bulnes para que nombrara como Rector a Meneses en lugar de don Andrés Bello. Felizmente prevaleció el sentido de la cordura y el 21 de Julio de 1843 fué elegido primer rector de la Universidad de Chile don Andrés Bello.

Ese mismo día se expidió el siguiente decreto: «Desde esta fecha cesará completamente en sus funciones la Universidad de San Felipe, y el rector de esta corporación hará que se entreguen por el correspondiente inventario al secretario general de la Universidad de Chile, los libros, papeles, archivos y demás cosas que le pertenecieron».

Oigamos lo que nos dice Lastarria sobre el acto de inauguración: «La Universidad de Chile... se inauguró solemnemente el 17 de Septiembre de 1843, en el aula de la antigua Universidad de San Felipe, que servía entonces de sala de sesiones a la Cámara de Diputados, a pesar de conservar sus vie-

jas decoraciones, entre las cuales figuraban los retratos de Santo Tomás de Aquino y el de su contradictor el sutil Escoto, el de Aristóteles y el del maestro de las sentencias Pedro Lombardo, además de otros, y de Heráclito, que llorando, y Demócrito, que riendo, se asomaban a uno y otro lado de la entrada principal como para indicar que allí había por qué reír y también algo que hacía llorar.

La instalación se hizo por el Presidente de la República, acompañado de sus Ministros, de comisiones de ambas Cámaras legislativas, de los Tribunales y demás corporaciones civiles y militares, y en presencia de los ochenta y seis miembros que el Gobierno había nombrado para las cinco Facultades, y de los veintidós doctores que quedaban de la Universidad de San Felipe, varios de los cuales se presentaron con borlas y capelos, a la antigua. Después de un breve discurso del Ministro de Instrucción Pública y del que leyó el nuevo Rector don Andrés Bello, toda la concurrencia se trasladó a la catedral, donde se cantó el Te-deum con gran pompa, y en seguida a la sala de Gobierno, donde se terminó la ceremonia. Esta fué una verdadera fiesta cívica, que contribuyó a la conmemoración del trigésimo tercio aniversario de nuestra independencia».

Y a la verdad que todo este entusiasmo estaba plenamente justificado. Chile esperaba los mejores frutos de la nueva corporación, ya que cifraba en la educación sus mejores esperanzas en relación al progreso general del país.

La presencia de don Andrés Bello en el puesto de Rector, era una garantía de éxito que debía quedar con el tiempo plenamente justificada. Por lo demás, él no abandonaría ese puesto sino con la muerte.

El Ministro de Instrucción don Manuel Montt, en la Memoria al Congreso Nacional, expresaba los siguientes conceptos sobre el significado que tenía la fundación del nuevo plantel de educación: «Nuestra juventud ya no mira sólo en el estudio un medio de adquirir fortuna, ni desprecia los conocimientos que no han de conducirla inmediatamente a ese objeto. Ella no se ha contentado con seguir la senda que trillaron sus abuelos, y ha ensanchado el campo de sus investigaciones mentales. Estímulos más nobles que el del interés material son los que la impulsan. El amor de la gloria fermenta en su corazón, y con tan generosos sentimientos, se prepara noblemente a la misión que le incumbe, de adelantar la civilización de su Patria, ilustrándola por todos los caminos que han recorrido con tanto esplendor las naciones del antiguo mundo. En tales circunstancias era demasiado conspicua la necesidad de un agen-

te que atizase esa naciente llama, y diese una dirección acertada a ese espíritu de la juventud.

Tal es el vacío que ha venido a llenar la nueva Universidad. La formación de este cuerpo es, a mi modo de ver, el paso más útil que habría podido darse en favor de la ilustración, tanto por esa fermentación mental, como porque, fundada sobre bases distintas de las de la antigua, no será ésta una institución de mero lujo, ni una arena donde sólo reporte inútiles triunfos la sutileza del ingenio. Trabajos más provechosos y de más solidez son los que han de ocuparla. Encargada de velar sobre la educación, ella sugerirá al Gobierno los medios más adecuados para mejorarla y difundirla en toda la República. Dividida en Facultades, cada una de éstas se contraerá con exclusión al adelantamiento del ramo de su incumbencia, y suministrará sobre él datos importantes a la Suprema autoridad. Destinada, en fin, a ser el centro de unión de las principales reputaciones literarias, ella difundirá un calor vivificante sobre la creciente afición a las letras y hará contribuir al beneficio general tantos talentos inutilizados antes por la falta de estímulos».

Una vez fundada la Universidad de Chile, ella no se convirtió, como se puede suponer, en el centro de estudio de la instrucción superior. Fué, en un principio, sólo una superintendencia de educación, una nueva Junta en cuyas manos se concentraron atribuciones que estaban antes repartidas en diversas autoridades. Quedó revestida de un carácter académico y tuvo por misión principal la de dictar las leyes y reglamentos que debían dar una nueva orientación a la enseñanza pública. El Instituto Nacional siguió a cargo de la instrucción científica y en él se hacían las clases correspondientes.

Se vió, sin embargo, muy luego la conveniencia que había de separar la instrucción secundaria de la superior y la necesidad de dar a la Universidad la dirección efectiva de esta última.

En la Memoria presentada al Congreso Nacional en 1847 por el Ministro de Instrucción don Salvador Sanfuentes, se habla ya de llevar a la Universidad dichos estudios, y al efecto se dice: «Para que la Universidad consiga llegar a desplegar sobre los estudios y aún sobre la ilustración en general, aquel vivificante calor a que su Instituto la llama, es necesario que, sin abandonar su carácter académico y su misión de inspeccionar y dar leyes, tome además en la dirección de la instrucción superior la parte ejecutiva que parece corresponderle, recibéndola bajo su inmediata tutela e incorporándola en su seno. Llevar a cabo este pensamiento es lo que se intenta en el

día. La enseñanza superior o científica habrá de separarse, pues, del Instituto, para confiarse entera a la Universidad».

El mismo año, el 22 de Noviembre de 1847, el Gobierno decretaba la división de la enseñanza secundaria y superior, en un reglamento de 28 artículos. Ella sólo se puso en práctica en 1852. La enseñanza superior pasó a depender de la Universidad, pero quedó radicada siempre en el Instituto por falta de un local apropiado para la Universidad. Sólo en 1866 se instaló esta sección en el nuevo edificio de la Universidad, que es el mismo que ocupa actualmente.

En la Memoria de 1848 del Ministro Sanfuentes, se expresaba: «Un arreglo de grande importancia, que está en suspenso hasta ahora, se ofrecerá muy luego a las tareas de la Universidad, y es la organización de la instrucción superior, que ella ha de tomar a su cargo».

Don Manuel Montt, en su Mensaje al Congreso de 1852, decía: «En el Instituto Nacional se ha llevado a efecto la división en dos secciones, decretada en Noviembre de 1847, conforme a los acuerdos del Consejo de la Universidad, destinada la primera a los cursantes de humanidades y la segunda a los estudios superiores».

Así, de esta manera, en el Instituto estuvo instalada por algunos años, hasta después de la muerte de don Andrés Bello, la Universidad de Chile.

Quedó, por lo tanto, hasta el año 1866, radicada en el Instituto Nacional la enseñanza del Derecho Internacional.

Ella se orientaba por el texto de Bello, y por el de Lastarria en la parte referente a la legislación universal, porque pocos años después de su destitución fué restablecida la enseñanza que se suprimiera por el Gobierno de Bulnes.

En el cuadro núm. 7, anexo a la Memoria del Ministro de Instrucción don Silvestre Ochagavía, presentada al Congreso Nacional en 1854, se detallan los cursos existentes en el departamento universitario. En él se hace figurar una «clase de Legislación y Derecho de Gentes»; se usaba como texto el libro de Lastarria, ya analizado en el capítulo anterior. La clase constaba de 25 alumnos; la edad de éstos fluctuaba de los 19 a los 22 años; funcionaba de dos y media a tres y media de la tarde y estaba a cargo de don Santiago Prado.

En el año de 1855 seguía de profesor el señor Prado, pero el número de alumnos había disminuido a 18 y era el único curso de Derecho de Gentes existente en Chile, en los establecimientos fiscales, según consta de la Memoria de Instrucción del año 1855 presentada al Congreso Nacional por el Ministro del Ramo don Francisco Javier Ovalle.

Don Rafael Sotomayor, Ministro de Instrucción en 1859, en un cuadro anexo a su Memoria al Congreso, presenta el curso de Derecho Internacional con una asistencia de 16 alumnos; la clase se hacía de diez a once de la mañana los Lunes, Miércoles y Viernes. El profesor, que lo era siempre don Santiago Prado, ganaba mil pesos al año. En 1860 la asistencia aumentó considerablemente, alcanzando a 37.

Ya un poco antes, el 7 de Octubre de 1858, según el plan de estudios acordado por el Gobierno, la enseñanza del Derecho Internacional se colocó en el 2.º de los 6 años de que constaba la carrera de leyes, junto con el Derecho Romano y con la Literatura.

Talvez debido a la influencia del Rector de la Universidad, don Andrés Bello, se agregó la literatura a los estudios jurídicos, pues de otra manera no se explicaría su inclusión dentro de una carrera que, si bien es cierto tiene sus vinculaciones con dicha materia, estaba privada en aquel entonces de estudios mucho mas importantes que se relacionan con ella y que hoy figuran en el plan respectivo de enseñanza.

La muerte de don Andrés Bello, ocurrida en 1865, puso un crespón de duelo en la vida nacional. Ella privó a la enseñanza pública de su genio inspirador, de su más decidido propulsor. La Universidad de Chile perdió su cabeza dirigente, el cerebro que la animara, que le diera vida, que la pusiera en el camino de su verdadero progreso.

Sin embargo, la enseñanza del Derecho Internacional siguió adelante en una escala creciente de perfeccionamiento. Y es fácil explicarse este fenómeno; su libro hablaba por él y servía a las generaciones de la época para conocer las más modernas doctrinas referentes a la ley de las naciones. Sus «Principios de Derecho Internacional» viven aún hoy día, como lo ha demostrado la reciente Conferencia de La Habana; y una obra que ya casi ha traspuesto los cien años consagra en forma definitiva el prestigio de su autor, si don Andrés Bello no tuviera otro título que ese con que presentarse a la posteridad.

CONCLUSION

Hemos llegado al término de esta ya larga peregrinación a través de nuestra historia nacional, en el afán de allegar datos y antecedentes que pudieran servir para presentar un cuadro de conjunto de lo que fué en épocas pasadas el estudio del Derecho Internacional en Chile, en relación con el desarrollo de la instrucción superior.

No creemos haber agotado la materia; no es posible pensarlo tampoco de un trabajo de investigación histórica y de análisis jurídico. Pero sí, estimamos que en sus líneas fundamentales hemos logrado señalar la trayectoria y el proceso evolutivo, a través del tiempo, de esos estudios.

Talvez no se podría afirmar en forma absoluta que ellos no existieran en los tiempos de la Colonia. Hemos visto que se fundó en la Universidad de San Felipe una cátedra de las doctrinas del jesuita Suárez que, como es sabido, trató al ocuparse de la filosofía católica, muchos puntos de Derecho Internacional, al extremo de considerársele hoy en día como uno de los precursores de esta ciencia. Así mismo, hicimos presente que en cierta ocasión se presentó una tesis de doctorado a la Universidad ya mencionada, precisamente apoyada en sus postulados.

Por otra parte, en un documento oficial de la época de nuestra emancipación, en el cual se condenaba el régimen español, se hacía mención de la ley de Novísima Recopilación por la que se prohibió el estudio del Derecho de Gentes, lo que nos prueba de que tales estudios existían en Chile antes de la independencia.

Lo que se puede afirmar sin temor de equivocarnos, es que ellos fueron muy raros y de escaso valor científico, casi siempre confundidos, o con el estudio de la filosofía o con el del Derecho Natural.

Indisputablemente, la primera cátedra que hubo en nuestro país de Derecho Internacional, tal como hoy día se le entiende, o con muy pocas diferencias, fué la del Instituto.

Bien es cierto que ella en un principio figuró en la sección eclesiástica, destinada a la formación del clero nacional, y comprendía otras asignaturas, como la Economía Política y el Derecho Natural; pero con el tiempo se consagró por entero al Derecho de Gentes.

La clase que de este ramo existió en el colegio de Mora, denominado «Liceo de Chile», fué transitoria; apenas si duró dos años, no alcanzando a ejercer, en tales condiciones, una influencia efectiva y permanente en su orientación.

De todos los profesores que por aquellos años se consagraron a la enseñanza de dicha materia, tres son dignos de mención por la actuación destacada que les cupo: don José Joaquín de Mora, don Andrés Bello y don José Victorino Lastarria.

El primero fué más literato que jurista y daba a sus lecciones un tono oratorio y grandilocuente que agradaba sobremanera a sus alumnos, haciéndoles fácil la comprensión de las ideas.

Don Andrés Bello convirtió su casa en una escuela de selección hacia donde atrajo la juventud más distinguida de su época. Profundamente versado, fué en sus explicaciones un verdadero filósofo que hizo obra definitiva, siempre con la mira del porvenir.

A don José Victorino Lastarria bien puede considerársele como una transición entre uno y otro. Fué el literato-filósofo que hizo de su cátedra una tribuna desde la cual, al mismo tiempo que hablaba a sus alumnos, se dirigía al país. La época en que vivió hizo de él más que un internacionalista, un técnico del Derecho Constitucional. La intransigencia reinante lo convirtió en un perseguido; el afecto de sus alumnos y la adhesión de sus partidarios, en un apóstol; y su incomparable talento, en una figura prominente de nuestra historia.

Por lo que toca a los textos de estudios, podemos señalar también tres: el de Vattel, el de Mora y el de Bello.

El primero ejerció una influencia innegable durante los primeros veinte años de nuestra independencia. Aunque no en forma perfecta, él se adaptaba a las ideas y a los ideales internacionales de nuestros antepasados. El prestigio que él gozaba en Europa es razón más que suficiente para explicar el favor que disfrutó entre nosotros. Sus concomitancias con un Derecho Natural de origen divino lo hacían simpático al elemento católico tan influyente por aquel entonces en nuestra Patria.

La obra de Mora tiene el indiscutible mérito de ser la primera que vió la luz pública en Chile. Por haber sido escrita para un determinado establecimiento de educación, por no haberse adoptado en el Instituto, que era el gran centro de los estudios jurídicos y talvez por pertenecer a un hombre que fué desterrado y que desde lejos ofendió gravemente a nuestro país, ella no alcanzó la enorme difusión de la de Bello. Se olvidó, hasta el extremo de pensarse por muchos que la de este último autor es la primera publicación chilena de Derecho Internacional.

Sin embargo, no se puede menos que reconocer que ella encierra ideas excelentes, muchas de las cuales han sido consagradas por la ciencia moderna, lo que da derecho a este libro para ocupar un lugar en nuestra bibliografía científica.

Los «Principios de Derecho Internacional» de don Andrés Bello constituyen «el primer tratado sistemático y completo» publicado en Chile. Al cabo de cien años gozan de una gran reputación, lo que es mucho decir de una obra de este género. Ellos tuvieron una influencia decisiva en los estudios, influencia que se prolongó por espacio de muchos años y que aún perdura.

Chile gozó en un tiempo del renombre de ser la Atenas de la América del Sur. No creemos que por lo que respecta al Derecho Internacional pueda no haber merecido ese calificativo. Hemos sido siempre demasiado respetuosos del derecho ajeno, como celosos guardadores del nuestro, para no respetar y cultivar el Derecho de Gentes. Nuestros ideales de solidaridad y de concordia internacional siempre nos inclinaron a proclamar sus postulados; muchas veces a costa de nuestra propia sangre. En universidades e institutos su cátedra encontró un lugar prominente y voceros autorizados.

No tememos que el porvenir sea una negación del pasado; sobre todo cuando la realidad presente hace abrigar las más bellas esperanzas.

ENRIQUE J. GAJARDO VILLARROEL.

JURISPRUDENCIA DE LA CANCILLERIA CHILENA

Apuntes sobre la materia

(Continuación)

2410

Empleo de la voz «Chile» en vez de «Patria»

Conociendo el Gobierno la importancia de nacionalizar cuanto más se pueda los sentimientos de los chilenos, y admitiendo que la voz «Patria» de que hasta aquí se ha usado en todos los actos civiles y militares es demasiado vaga y abstracta, no individualiza la Nación ni puede producir un efecto tan popular como el nombre del país a que pertenecemos; deseando además conformarse en esto con el uso de todas las Naciones, he acordado y decreto: 1.º En todos los actos civiles en que hasta aquí se ha usado de la voz «Patria» se usará en adelante de la de «Chile». 2.º En todos los actos militares y al quién vive de los centinelas se contestará y usará de la voz «Chile». (Don Ramón Freire, Director Supremo y don Francisco Antonio Pinto, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.— 30 Julio 1824).

422

Devolución de patentes de navegación extranjeras

Considerando: 1.º Que la patente es una propiedad del Gobierno que la otorgó desde el acto que el buque dejó de pertenecer a individuo o individuos de la Nación en que fué pa-

tentado; 2.º Que los fraudes que pudieran cometerse haciendo mal uso de dicha patente, perjudicarían a los intereses y al honor del Gobierno que la expidió; 3.º Que el Gobierno y la Nación chilena quedan a cubierto de esos mismos fraudes, poniendo en manos de los Cónsules extranjeros residentes en el país dichas patentes para que las devuelvan a sus respectivos Gobiernos; 4.º Que la devolución de dichas patentes en iguales casos es de constante práctica de las naciones, Decreto: Siempre que algún buque extranjero se nacionalice, debe volver la patente con que navegaba al Cónsul respectivo, después de venir al Ministerio de Marina para anotarse en ella haber transferido el buque de dominio. Si el buque fuera de alguna Nación cuyo Gobierno no tenga representante alguno en esta República, la patente deberá pasar a archiversarse al Ministerio de Marina hasta que sea oficialmente reclamada. (Don José Tomás Ovalle, Vice Presidente de la República y don Diego Portales, Ministro de Marina.—14 Junio 1830).

46³

Responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros

El Vice-Presidente tiene el honor de transmitir al Congreso Nacional de Plenipotenciarios la nota que le ha dirigido el señor Cónsul General de Francia con fecha 23 de Diciembre último, en que, recordando lo ocurrido el 14 del mismo mes de 1829 con la casa consular, me pregunta si el Gobierno tiene intención de cumplir las promesas hechas por las administraciones precedentes y cual sea en este caso la naturaleza y especie de satisfacción que el Gobierno de Chile haya de ofrecer a Francia en reparación. Los sentimientos de la administración actual no son diferentes de los que han manifestado las anteriores y toda la Nación chilena con respecto a la ocurrencia desgraciada que ha dado motivo a la reclamación del Cónsul. Mas, para presentar la cuestión bajo su verdadero punto de vista cree necesario el Vice-Presidente, fijar la consideración sobre la naturaleza del hecho. El Congreso tiene presente las circunstancias en que se hallaba entonces la capital y una gran parte de su territorio, y sobre que el atentado contra el Cónsul no fué el único de su especie en aquella época desastrosa. Ejecutado por un partido de facinerosos sin autorización ni carácter público, no es en sí mismo imputable al Gobierno, ni constituye una ofensa de Nación a Nación. Tampoco puede pretenderse que las autoridades chilenas le hayan hecho

de algún modo suyo, dejando de castigarlo. Gran número de individuos fueron aprehendidos por sospechas de complicidad y sufrieron el suplicio ignominioso de azotes en la plaza pública de Santiago. Otros han sido después confinados por el mismo motivo al Presidio de Juan Fernández. Si el Cónsul General de Francia ha notado omisión o incuria en la persecución de los reos, si ha tenido datos o indicios particulares para averiguar quiénes fueron, al mismo Cónsul tocaba sin duda manifestarlos al Gobierno o hacer valer sus derechos por las vías y trámites ordinarios de la justicia. Su silencio es la mejor prueba de que los funcionarios públicos han desempeñado cumplidamente sus deberes. Abiertos están al Cónsul los Tribunales para acusar a los individuos que habían cometido la ofensa. En vez de valerse de este medio que es el ordinario a que recurren los funcionarios de su clase en caso de reclamación contra los súbditos del Estado en que residen, ha preferido dirigirse en primera instancia al Gobierno que, según la Constitución del país, no puede intervenir en la administración de la justicia. La satisfacción dada a las leyes por las autoridades chilenas ha sido, por consiguiente, espontánea. El Gobierno, en virtud de lo expuesto, conceptúa que la conducta de los magistrados unida al grito unánime de reprobación y horror pronunciado por la Nación chilena luego que se tuvo noticia del hecho y el lenguaje uniforme de las autoridades en sus comunicaciones al Cónsul, una de ellas publicada por la prensa, han sido suficientes para desagrar el pundonor nacional más delicado, y se cree fundado en principios inconcusos del Derecho de Gentes para eximirse de toda responsabilidad ulterior. No obstante, estas consideraciones, el Ejecutivo desearía que la Nación chilena saliese en esta ocasión, con respecto al Cónsul, de la línea de la estricta justicia, concediéndole una generosa indemnización pecuniaria; pero, sin que sirviese de ejemplo para iguales reclamaciones en adelante. Con este motivo, recurre al Congreso Nacional de Plenipotenciarios para que, si lo tiene por conveniente, se sirva autorizar la erogación. (Don José Tomás Ovalle, Vice-Presidente de la República y don Diego Portales, Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional.—15 Enero 1831).

Libertad de Imprenta

He recibido la Nota que US. se ha servido dirigirme con fecha 2 del corriente quejándose del insulto hecho a su per-

sona y en ella al Gobierno de Estados Unidos, por el autor de un artículo que apareció en «El Mercurio» de ese puerto el 28 de Marzo último y acompañándome copias de la correspondencia que ha tenido sobre este asunto con el Gobernador de la plaza. El Vice-Presidente, a quien he dado conocimiento de lo ocurrido, participa de los sentimientos manifestados por el Gobernador acerca del ataque injurioso que parece hacerse a US. en el citado artículo, pero cree también que el medio de vindicación seguido por aquel Jefe es el único propio de las circunstancias y compatible con las leyes chilenas. US. sabe bien que la conducta del Gobierno mismo de Estados Unidos en casos semejantes es enteramente conforme a la nuestra; que las columnas de los diarios americanos abundan de censuras amargas y no pocas veces de groseros insultos no sólo contra los funcionarios sino también contra los Gobiernos extranjeros, y que no por eso interviene de oficio la judicatura de los Estados Unidos, ni el Ejecutivo Federal, en el castigo de estos abusos de la prensa, dejándolos al curso ordinario de la justicia si los agraviados tienen por conveniente invocarla ante los tribunales competentes. Bastaría citar a US. en prueba de ello el Redactor de Nueva York en que se publican las invectivas más atroces contra todos los Jefes y los más distinguidos individuos de los nuevos Estados, incluso los Ministros de éstos cerca del Gobierno americano, sin que por eso se crea necesario proceder de oficio contra sus editores. Apoyado en tan respetable autoridad, me lisonjeo de que US., considerando de nuevo la ocurrencia, la mirará con los mismos ojos que el Gobierno de Chile y no verá en ella ni ultrajado el decoro del suyo (demasiado grande y magnánimo para dar importancia a la opinión o las expresiones de un individuo privado) ni violada la hospitalidad con que este pueblo se ha complacido siempre en acoger a los empleados y ciudadanos del de US.—(Don *Diego Portales*, Ministro de Relaciones Exteriores, a *Mr. Thompson*, Comodoro y Comandante en Jefe de la Escuadra de Estados Unidos en el Pacífico.—4 de Abril de 1831).

Las Atribuciones de los Cónsules Extranjeros y la Jurisdicción Nacional. Independencia del Poder Judicial.

US. sabe bien que la Constitución chilena no permite al Ejecutivo ingerencia alguna en la administración de justicia.

Las cuestiones relativas a la competencia de jurisdicción deben pues decidirse por las autoridades judiciales y aunque es verdad que la Constitución previene también que se decidan por la Corte Suprema las que se susciten entre los Tribunales de la Nación, el Ejecutivo ha sido de dictamen que esta cláusula no comprendía la jurisdicción consular extranjera, que por consiguiente se hallaban expeditos los juzgados de primera instancia para conocer en los casos de competencia que ocurrieren con los Cónsules, y que pudiendo presentarse frecuentes controversias de esta clase, sería menos gravoso al comercio que se tomase conocimiento de ellas en el puerto mismo y se evitasen así a las partes la molestia y gastos que les ocasionarían los recursos a la Capital... Toda función jurisdiccional de los Cónsules extranjeros en el territorio de una potencia amiga, se deriva de una concesión expresa o tácita de la soberanía local, como que a ésta según la doctrina uniforme de todos los escritores de Derecho de Gentes, comprobada por la práctica de las Naciones, pertenece originalmente administrar justicia en todas las controversias entre los individuos que pisan su territorio, sean naturales, domiciliados o transeuntes. No habiéndose ajustado Pacto alguno entre el Gobierno de Chile y las potencias extranjeras que con el objeto de proteger su comercio han enviado Cónsules a esta República, las facultades jurisdiccionales de los Cónsules no pueden ser otras que las que se presuman implícitamente contenidas en el hecho de su admisión, es decir, las necesarias para la eficaz protección del comercio de sus naciones respectivas en los puertos de la República. Si el Ejecutivo se adelantase a sostener que en caso de duda sobre la extensión de estas facultades presuntas, era de necesidad atenerse al juicio de la parte de donde ellas emanan, creería tener a su favor una de las máximas menos disputables del Derecho de Gentes, según el cual la concesión de todo aquello que no se debe por una obligación perfecta está sujeta a las modificaciones, cualesquiera que sean, con que la Nación concesora tenga por conveniente gravarla. Pero el Ejecutivo no estima necesario apoyarse en una base tan lata. Nada sería menos conforme al espíritu que le ha animado en esta discusión, que el asumir principios que por justificables que fuesen en estricto derecho, pudiesen tacharse de liberales y arbitrarios. No cree tampoco que se halla en el caso de discutir *a priori* cuáles sean las facultades que por indispensables para el útil ejercicio de las funciones consulares deben presumirse contenidas en el hecho de la recepción de estos empleados. La práctica de las Naciones, y sobre todo la de las

principales potencias marítimas, suministra un medio fácil e irrecusable de determinarlas, debiendo presumirse que en sus regulaciones y tratados relativos a la materia han puesto la mira en revestir a sus Cónsules de todas las atribuciones conducentes al objeto de su misión. Veamos, pues, qué atribuciones son éstas en materia de jurisdicción. En los Tratados de Navegación y Comercio de Gran Bretaña apenas se halla cláusula alguna que los revista de autoridad judicial, si no es en los que se han celebrado con las potencias Berberiscas, y los Tribunales de Inglaterra han declarado que los Cónsules no son, estrictamente hablando, funcionarios judiciales y que no ejercen facultad alguna de esta especie (*Chitty's Treaties on Commerce*, VI, 52, 3 Fauntou 162). En la antigua Convención Consular entre Estados Unidos y Francia se dió a los Cónsules cierta jurisdicción civil para conocer en los casos de policía de los buques y en las causas entre los transeúntes de su Nación, pero desnuda de todo poder coercitivo, y al presente no hay en pie Tratado alguno que conceda a los Cónsules extranjeros residentes en aquellos Estados ni aún estas limitadas funciones (*Kent, Commentaries on American Law*, pág. 42. New York, 1826). En la Convención de 13 de Marzo de 1769 entre España y Francia, se previene que los Cónsules y Vice-Cónsules no tomarán intervención alguna en los buques de sus Naciones sino para acomodar amigablemente las diferencias entre la gente de mar con relación al tiempo de su servicio, flete y salarios, de modo que cada individuo, sea capitán, naviero o pasajero, conservará el derecho natural de recurrir a las justicias del país en caso de creerse oprimido o perjudicado por el Cónsul o Vice-Cónsul. El Gabinete de Washington en las instrucciones circuladas a sus Cónsules en 1.º de Julio de 1805 declara expresamente que «no pertenece a su oficio ninguna autoridad judicial sino la que expresamente se les haya conferido por una ley de los Estados Unidos y se tolere por el Gobierno en cuyo territorio residan, y que al contrario, todo incidente que por su naturaleza pida la intervención de la justicia, debe someterse a las autoridades locales en caso de no poder comprometerse por los consejos y amonestaciones del Cónsul». (*Elliot's Diplom. Code*, 548). Finalmente hay entre nosotros una ley vigente (la 6.ª, título II, lib. 6.º de la Novísima Recopilación) que declara que «los Cónsules no pueden ejercer jurisdicción alguna aunque sea entre vasallos de su propio Soberano, sino componer amigable y extrajudicialmente sus diferencias» y dispone que «las justicias del Rey no deberán darles la protección que necesiten, para que tengan efecto sus arbitrarias y extrajudi-

ciales providencias, distinguiéndolos y atendiéndolos en sus regulares recursos». «Las funciones de los Cónsules según el sistema actual de la política, consisten principalmente en favorecer en todo y por todo el comercio continental y marítimo de sus conciudadanos. Algunas veces sirven también de árbitros entre los marineros y los comandantes de su Nación. Los Cónsules no tienen hoy día en las plazas de Europa ningún poder judicial, pero les está encargado el procurar componer amigablemente las diferencias de sus compatriotas con los indígenas». («Martens, Man. Diplom. Cap. 1.º Párrafo 13»). Parece, pues, que si nos ciñésemos estrictamente a la práctica de las principales potencias marítimas y a lo dispuesto por la citada ley, no habría motivo para que se nos acusara de alterar la costumbre recibida o de coartar las atribuciones consulares hasta el punto de hacerlas ineficaces para llenar el objeto de su institución. ¿Quiénes mejor que las potencias marítimas pueden estimar las facultades judiciales que conviene dar a los Cónsules para la protección del comercio? ¿Qué mejor regla podemos adoptar en esta materia, que la conducta de estas potencias según ellas mismas han querido definirla en los tratados que han hecho para el arreglo de sus relaciones comerciales? El Gobierno, sin embargo, deseoso de dar un testimonio del interés con que mira los lazos de amistad que hemos formado con las Naciones de Europa y América y de conceder la mayor protección a su comercio y todas las señales posibles de consideración a sus Cónsules, primeros órganos de comunicación que hemos tenido con ellas, ha creído que se hallaba en el caso de dar la más liberal interpretación al desnudo hecho de la admisión de estos empleados, permitiéndoles el uso de la autoridad que se les dispensa en algunos países para conocer en todos los casos relativos a la policía interior de los buques y de la que especialmente se les asigna en la citada ley 6.ª, título II, lib. 6.º de la Novísima Recopilación. Cree también que puede reconocerse en los Cónsules extranjeros, a semejanza de lo que se practica en Estados Unidos y en otros países, el carácter de representantes o apoderados naturales de los súbditos de su Nación ausentes, para defender sus intereses y promover sus causas ante los juzgados territoriales sin necesidad de autorización especial de las partes; que en las causas de extranjeros transeúntes debe concedérseles amplia libertad para asistir a los actores o reos y exponer a su favor lo que les parezca conveniente, y que mientras no se fije de un modo particular en las convenciones que probablemente se celebrarán con las potencias marítimas el sentido preciso que haya de darse a la

inmunidad del carácter consular, se les puede considerar como independientes de la jurisdicción territorial, en todo lo que concierne al ejercicio de sus funciones, de manera que aún cuando se crea necesario dejar sin efecto sus providencias o restituir a las partes *in integrum*, no se admita demanda de perjuicios ni se les cite como reos. Descendiendo de estos principios generales al caso del «Trusty», U.S. percibirá que el embargo puesto por el Cónsul de Concepción al buque y carga sale de la esfera de las atribuciones judiciales que podemos reconocer en los empleados de esta clase, y que el juzgado de Letras de Valparaíso ha obrado como correspondía, invitando al Cónsul por un oficio para que expusiese acerca de lo alegado por Folger lo que creyese conducente a la conservación de sus derechos como funcionario público y a la utilidad de los súbditos de S. M. B. cuyos intereses pueden hallarse comprometidos en la causa. Los fundamentos alegados por el Cónsul de Concepción y el Vice-Cónsul de Valparaíso que hace funciones de Cónsul General, para arrogarse el conocimiento privativo de ella, son, 1.º: que se trata de una infracción de las leyes de navegación de Inglaterra; 2.º que Folger como maestro o capitán del «Trusty» está sujeto a la jurisdicción consular británica, y 3.º que las presunciones de fraude y mala fé que aparecen contra Folger ponen en manifiesto peligro el interés de los navieros como interesados en una parte de la carga y el del dueño o dueños del buque. En cuanto a lo primero, después de las noticias que el Gobierno ha procurado adquirir y de las que a instancias suyas le ha proporcionado el mismo Vice-Cónsul, nada le ha sido posible hallar que justifique sus pretensiones. La esfera de las leyes británicas no se extiende naturalmente fuera de los límites de su territorio y de la alta mar, y lo que dejo expuesto arriba acerca de las limitadísimas funciones judiciales que les conceden los Tratados y la práctica de las principales potencias, se opone claramente a que se les considere revestidos de un poder tan exorbitante como el de imponer embargos sobre buques y cargas en los casos de infracción de los reglamentos marítimos de sus respectivos países. En cuanto a lo segundo, aún cuando se debiese considerar a Folger como verdadero maestro o capitán del «Trusty», a lo que se oponen los papeles de navegación del buque, Folger aparece también con el carácter de fletador y principal interesado en la carga, y los derechos de propiedad relativos a ésta, según la admisión del mismo Vice-Cónsul, no están naturalmente sujetos a la jurisdicción consular. En fin, por lo que hace a los intereses británicos comprometidos en el caso presente, el Cónsul

tiene la facultad de ampararlos apareciendo ante ese juzgado como representante natural de sus compatriotas. Dirigirse al Ejecutivo con este objeto, además de ser contrario a la práctica, es particularmente opuesto a las leyes de Chile, cuya Constitución ha establecido una separación completa entre los poderes Ejecutivo y Judicial. Ni menos puede consentir el Ejecutivo en que se le haga un medio de comunicación entre los juzgados territoriales y los Cónsules extranjeros, que en todas partes comunican directamente con ellos. Lo expuesto bastará para que U.S. forme juicio del mérito de la protesta que le ha dirigido el Vice-Cónsul de ese puerto. El Gobierno de Chile no ha pretendido jamás que los juzgados territoriales conozcan en casos de infracción de las leyes británicas. Su modo de pensar ha sido que como estas leyes no pueden llevarse a efecto sino en los territorios sujetos al dominio de S. M. B. y sobre los buques británicos en alta mar, no puede sostenerse ante los Tribunales de Chile una providencia de embargo fundada únicamente en ellas, ni pueden éstos desentenderse del reclamo hecho por el interesado contra una medida que no está en la esfera de las atribuciones consulares.—(Don Ramón Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores, al Juez de Letras de Valparaíso.—28 de Septiembre 1831).

73

Estipulación de un Tratado sobre violación de sus disposiciones por particulares

Si uno o más de los ciudadanos de una u otra Parte infringiesen alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables del hecho, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre la dos Naciones, comprometiéndose cada una a no proteger de modo alguno al ofensor o a sancionar semejante violación. (Art. 31 N.º 2.º del Tratado Chileno-Norteamericano.—*Andrés Bello*.—*Juan Hamm*.—16 Mayo 1832).

74

Estipulación de un Tratado sobre procedimientos previos a la declaración de guerra entre las Partes

Si (lo que a la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado

fuese en alguna otra manera violado o infringido, se estipula expresamente que ninguna de las dos Partes Contratantes ordenará o autorizará ningunos actos de represalia ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias o daños hasta que la Parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una exposición de aquellas injurias o daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción si ésta haya sido negada o demorada sin razón. (Art. 31 N.º 3.º del Tratado Chileno-Norteamericano.—*Andrés Bello*.—*Juan Hamm*.—16 Mayo 1832).

75

Codificación del Derecho Internacional en América

La tranquilidad ha sucedido a las convulsiones intestinas en todas las nuevas Repúblicas, y es probable que sus Gobiernos se dedicarán ahora a cimentar las relaciones que deben unirlos, como miembros de un gran cuerpo, identificado por tantos poderosos vínculos... No me parece menos importante, para preservar controversias peligrosas en lo venidero, fijar principios uniformes sobre aquellas cuestiones de Derecho Internacional cuya indecisión ha puesto tantas veces en armas la Europa. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República. Mensaje al Congreso Nacional.—1.º Junio 1832).

76

Inmunidad diplomática

Las habitaciones y personas de los Agentes Diplomáticos están absolutamente exentas de la jurisdicción del país en que residen, como también sus comitivas, incluso los sirvientes, de tal modo que en ningún caso, sea el que fuere, pueden tocarse ni las personas ni menos penetrarse sus moradas por medios de actos judiciales ya escritos o de palabras. Para que estas inmunidades concedidas por el Derecho de Gentes a los expresados funcionarios sean respetadas como corresponde en el territorio al mando de V. S., el Gobierno dispone circule inmediatamente órdenes a los Gobernadores de los departamentos que hagan entender a todos los funcionarios de su dependencia como subdelegados, inspectores, alcaldes de barrios, etc., la estrecha obligación en que se hallan de guardar a los expresados Agentes Diplomáticos los privilegios que gozan en

sus personas y habitaciones, en inteligencia que quedan sujetos a la más severa responsabilidad si cometen en esta parte cualquier vejamen o tropelia por pequeño que sea. Hará V. S. entender igualmente a sus subalternos que cuando se ofrezca alguna demanda civil o criminal contra cualquiera persona de la comitiva de un Agente Diplomático, incluso sus sirvientes, se recurra al Gobierno por el conduckto que corresponde. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores al Intendente de Santiago.—7 Septiembre 1332).

77

Trato oficial con un Agente Diplomático aún no recibido oficialmente

El Presidente de la República tiene la honra de transmitir al señor Presidente del Senado copia de la nota que ha sido dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 17 de Septiembre último, por don Juan de Dios Cañedo, Ministro Plenipotenciario mejicano que reside actualmente en Lima y que según las intenciones del Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, debe trasladarse a ésta y otras capitales de América para negociaciones importantes y de general interés a las nuevas Repúblicas americanas. Estando anunciada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Méjico la misión del señor Cañedo a este Gobierno, el Presidente cree que pueden recibirse subsiguientemente, las explicaciones que contiene dicha nota, relativas al Tratado de 7 de Marzo de 1831 entre las Repúblicas chilena y mejicana, explicaciones que modificando de un modo importante el sentido de algunos artículos del Tratado, ponen al Ejecutivo en la necesidad de consultar a la legislatura para expresar en contestación y según la mente del Senado chileno, la inteligencia de las estipulaciones contenidas en ellos. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República y don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional.—9 Octubre 1832).

78

Los extranjeros transeúntes y las cargas impuestas por las leyes locales

Además del servicio militar, y de los préstamos forzosos... hay cargas y requisiciones a que están sujetos los ciudadanos

y de que se hallan libres en los puertos de todas las potencias civilizadas los extranjeros transeúntes. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República, y don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Congreso Nacional.—9 Octubre 1832).

79

Nacionalidad.—Su adquisición

Son chilenos: 1.° Los nacidos en el territorio de Chile; 2.° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero por el sólo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales o cualesquiera otras requieran nacimiento en el territorio chileno; 3.° Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte o industria o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen, su intención de avecindarse en Chile y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República. Bastarán seis años de residencia si son casados y tienen familia en Chile, y tres años si son casados con chilena; 4.° Los que obtengan especial gracia de naturalización por el Congreso. Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno si están o no en el caso de obtener naturalización con arreglo al artículo anterior, y el Presidente de la República expedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturaleza. (Arts. 6 y 7 de la Constitución Política de 25 Mayo 1833).

80

Naturalización en país extranjero.—Su efecto en Chile

Se pierde la ciudadanía: . . . 3.° Por naturalización en país extranjero. (Artículo 11 de la Constitución Política de 25 Mayo 1833).

81

Garantías constitucionales, sin distinción de nacionales y extranjeros

La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: 1.° La igualdad ante la ley... 3.° La igual re-

partición de los impuestos y contribuciones a proporción de los haberes y la igual repartición de las demás cargas públicas... 4.º La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser preso, detenido o desterrado sino en la forma determinada por las leyes. 5.º La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan a particulares o a comunidades y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio ni de una parte de ella por pequeña que sea o del derecho que a ella tuviere sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que la utilidad del Estado calificada por una ley exija el uso o enajenación de alguna, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él o se avaluare a juicio de hombres buenos. 6.º El derecho de presentar peticiones a todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interés general del Estado o de interés individual, procediendo legal y respetuosamente. 7.º La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados y se siga y sentencie la causa con arreglo a la ley. (Art. 12. de la Constitución Política de 25 Mayo 1833).

82

Declaración de guerra

Son atribuciones exclusivas del Congreso... 2.º Aprobar o reprobado la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República. (Art. 36 de la Constitución Política de 25 Mayo 1833).

83

Relaciones exteriores.—Su manejo

Son atribuciones especiales del Presidente:... 6.º Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros del Despacho y Oficiales de sus Secretarías,... a los Ministros Diplomáticos, a los Cónsules y demás agentes exteriores;... 18. Declarar la guerra con previa aprobación del Congreso y conceder patentes de

curso y letras de represalias; 19. Mantener las relaciones políticas con las Naciones extranjeras, recibir sus Ministros, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. (Art. 82 de la Constitución Política de 25 de Mayo 1833).

84

Esclavitud

En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere no puede habitar en Chile ni naturalizarse en la República. (Art. 132 de la Constitución Política de 25 de Mayo 1833).

85

Acuerdos Internacionales sobre Policía Fronteriza

El Ejército del Sur ha hecho un nuevo y distinguido servicio a la patria, escarmentando a las tribus indias cuyas incursiones han infestado por largo tiempo nuestra frontera. Muertos o cautivos algunos de los instigadores de la guerra, los otros caciques han implorado la clemencia de la República, y disuelta así la poderosa liga que estos bárbaros habían llegado a formar contra nosotros, es probable que nuestro Ejército habrá podido disponer de una porción de su fuerza para tomar parte en la guerra de las provincias argentinas contra la misma clase de adversarios. Es necesario el concierto de las operaciones de uno y otro Estado para el logro de ventajas decisivas y permanentes sobre estos enemigos irreconciliables de la civilización. (Don Joaquín Prieto, Presidente de la República, al Congreso Nacional.—1.º Junio 1833).

86

Cláusula de la Nación más favorecida y término de vigencia en los Tratados de Comercio

En los Tratados de Comercio que esta República se halla en el caso de celebrar con las potencias extranjeras, me he

propuesto reservarle el derecho de conceder favores especiales a las Repúblicas hermanas. Esta será la sola excepción al principio de imparcialidad que deseamos observar con todos. Los adelantamientos de las potencias comerciales en la navegación y en todos los ramos de la industria, ahogarían para siempre la nuestra y nos privarían de uno de los más necesarios medios de seguridad y defensa si no nos acordásemos mutuamente algunas ventajas en nuestras relaciones recíprocas. Otra regla que me parece indispensable adoptar en las convenciones de esta especie es el ceñirlas a una época determinada que no pase de diez o doce años. Esta es en el día la práctica universal en los Tratados de Comercio. La novedad de nuestra existencia política, nuestra inexperiencia y la variedad de combinaciones e intereses que puede desenvolver el tiempo, nos la hacen particularmente necesaria. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República, al Congreso Nacional.—1.º Junio 1833).

87

Desertores

Habiendo dado cuenta al Presidente del oficio de US. fecha 26 del pasado, relativo al desertor de la fragata de guerra de Estados Unidos «Falmouth», me ha dado orden de contestar a US. que si al volver a tocar este buque en ese puerto repitiese su capitán la solicitud de entrega de dicho desertor, la rehusase US. por hallarse en el caso de gozar del asilo que prescribe el Derecho Internacional, que exceptúa de devolución o entrega a todo el que no sea delincuente de crímenes enormes, atroces, a menos que exista algún tratado o convención entre el país en que se acoge y el que lo reclama. Y aunque en el Tratado que está ajustado entre este Gobierno y el de Estados Unidos se estipula la devolución de esta clase de desertores, como no está sancionado por la legislatura, no puede tener efecto hasta la fecha. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—9 Julio 1833).

88

Estipulación de un Tratado que importa igualdad de tratamiento con los nacionales pero no una situación de privilegio.

Estando acordado por el artículo 1.º del Tratado (chileno-norteamericano Andrés Bello-Juan Hamm) de 16 de Mayo de

1832, que los ciudadanos de los Estados Unidos, personalmente o por sus agentes, tengan el derecho de estar presentes a las decisiones y sentencias de los Tribunales en todos los casos que les conciernan, y al examen de testigos y declaraciones que ocurran en sus pleitos, y pudiendo ser incompatible la estricta observancia de este artículo con las reglas y normas establecidas al presente en la administración de justicia; se entiende por una y otra Parte que la República de Chile sólo queda obligada por esta estipulación a mantener la más perfecta igualdad bajo este respecto entre los ciudadanos chilenos y americanos, gozando éstos de todos los derechos, remedios y beneficios que las presentes o futuras provisiones de las leyes conceden a aquellos en los juicios, pero no de favores o privilegios especiales. (Art. 2.º de la Convención adicional y aclaratoria chileno-norteamericana, *Andrés Bello*.—*Juan Hamm*. 1.º Septiembre 1833).

89

Esclavitud.—Se establece por Tratado que no son aplicables a los esclavos las disposiciones de un Tratado sobre entrega de desertores.

Estipulándose por el artículo 29 del Tratado (chileno-norteamericano *Andrés Bello*-*Juan Hamm*) de 16 de Mayo de 1832 que los desertores de los buques públicos y privados de cualquiera de las Partes Contratantes se restituyan y entreguen a los mismos por medio de sus respectivos Cónsules; y estando declarado por el artículo 132 de la presente Constitución de Chile «que en Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre», se entenderá así mismo que la antedicha estipulación no comprende a los esclavos que bajo cualquier título vinieren a bordo de los buques públicos o privados de los Estados Unidos. (Art. 3.º de la Convención adicional y aclaratoria chileno-norteamericana. —*Andrés Bello*.—*Juan Hamm*.—1.º Septiembre 1833).

90

Sujeción de las naves mercantes extranjeras surtas en aguas chilenas a la jurisdicción del país

El infrascrito pudiera apoyarse en gran número de autoridades de escritores de diversas naciones para justificar la

opinión del Gobierno en cuanto a la jurisdicción que compete a las autoridades locales sobre los buques extranjeros que navegan o están surtos en sus aguas. Pero no tiene ahora necesidad de recurrir a esta especie de argumentación, por admitida que sea en discusiones de Derecho de Gentes. Recurrirá únicamente a las leyes de Francia. Por un dictamen del Consejo de Estado aprobado el 20 de Noviembre de 1806, se declara que «un navío extranjero está sometido *ipso-jure* a las leyes de policía que rigen el lugar en que se le admite; que los individuos de su tripulación están igualmente sujetos al fuero de los Tribunales del país por los delitos que cometan en él y aún a bordo entre personas extrañas a la tripulación, como también por las convenciones civiles que tengan con ellas, y que por lo tocante a los delitos que se cometan a bordo del navío por un individuo de la tripulación contra otro individuo de la misma, si sólo conciernen a la disciplina interior (en que la autoridad del país no debe ingerirse cuando no se invoca su auxilio o no corre peligro la tranquilidad del puerto), se deja su represión a los Cónsules de la nación a que pertenece el navío». Las reglas contenidas en este dictamen pugnan evidentemente con la pretendida extraterritorialidad de los buques mercantes extranjeros y manifiestan a las claras el ningún fundamento que han tenido el señor Vice-Cónsul de Francia para considerar el procedimiento del Juzgado de Comercio de Valparaíso como una injuria al pabellón francés. (Don Joaquín Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores, al Encargado de Negocios de Francia.—21 Septiembre 1833).

91

Legislación aplicable a un caso de distribución de averías

Aunque el reparto de las contribuciones por razón de avería gruesa corresponde al Juzgado de Comercio en todos los casos en que hay interesados que no pertenecen a la Nación del buque, el Gobierno es de opinión que debe hacerse este reparto con arreglo a las leyes de Francia—se trataba del bergantín francés «Jeune Nelly»—y que por el hecho de ponerse una carga bajo pabellón extranjero se sujetan los cargadores a la legislación comercial que rige el buque. Sucede entonces lo que en el caso de los contratos hechos en país extranjero, en los cuales conocen las judicaturas locales con arreglo a las leyes de la nación en que se celebraron, siendo

de cargo de las partes probarlas, como condiciones incorporadas en sus pactos. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—23 Septiembre 1833).

92

El Derecho Internacional y la legislación nacional

El Derecho común de Gentes es en realidad una parte integrante de la legislación del Estado. (Don *Joaquín Prieto*, Presidente de la República de Chile, y don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional.—21 Noviembre 1833).

93

Tramitaciones judiciales que no corresponden al Poder Ejecutivo. Exhortos

He recibido el oficio de U.S., en que me traslada copia autorizada del expediente promovido por el Doctor Gaspar Marín contra don Ramón Freire, residente en el Perú, por violación de los derechos individuales, para que por este Gobierno se lleve a efecto el decreto de la Cámara de Senadores de 13 de Julio último. Por este decreto se me encarga que lo haga saber al citado don Ramón Freire, previniéndole nombre un personero en esta capital con quien se entiendan las providencias de la Cámara, constituida en Corte de Justicia... El Gobierno concibe que no siendo el Ejecutivo el órgano a quien compete comunicar una providencia de traslado y citación, cuando el reo reside en Chile, no lo es tampoco en el caso presente: que la práctica generalmente establecida es que los Tribunales se dirijan unos a otros cartas de ruego y encargo, siempre que se trate de emplazar reos que se hallan fuera de sus respectivos distritos jurisdiccionales; que lo mismo se observa entre Tribunales de diferentes países, excepto que las mencionadas letras suelen transmitirse por un Ministro de Relaciones Exteriores al otro para que éste las comunique y al mismo tiempo las recomiende al Tribunal de su Nación a quien según la jerarquía judicial corresponda, y que aún esta transmisión es superflua cuando por una convención expresa o por costumbre se entienden directamente entre sí los Tribunales de diversas naciones. Este medio tiene por otra parte la ventaja de no es-

tar expuesto a la contingencia de existir o no un agente diplomático en el país a que pertenece el Tribunal cuyo auxilio se invoca. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Secretario del Senado.—8 Enero 1834).

94

Exequatur que se niega a un Cónsul

Antes de recibirse el oficio de US., de 28 del mes que acaba, había comunicado a este Ministerio el señor Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia la partida del Vice-Cónsul Verninac y el nombramiento que había hecho en la persona del señor Carlos A. Tascheret para desempeñar provisoriamente las funciones de aquél, solicitando en consecuencia el exequatur de estilo. Sin tener presente la causa que se le sigue, según US. me informa, y sólo por noticias privadas, el Gobierno se disponía a rehusar dicho exequatur y luego que vió la exposición de US. se decidió a contestar al agente francés negándolo terminantemente, como lo ha verificado ayer. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Gobernador de Valparaíso.—30 Enero 1834).

95

Atribuciones de los Cónsules extranjeros. Chile y los Tratados suscriptos por España antes de nuestra independencia.

Lo resuelto en Real Orden de 7 de Diciembre de 1787 sobre que no se permita a los Cónsules ejercer acto alguno de jurisdicción es conforme al derecho común de las naciones y debe observarse en Chile mientras no haya tratado que lo modifique, bien entendido que en las cuestiones entre los oficiales y la gente de mar de los buques mercantes de la Nación del Cónsul, relativas a salarios y a la disciplina del buque, no es costumbre que se ingiera la justicia territorial, pero sí en todo otro género de cuestiones que sobrevengan entre individuos extranjeros y en que todos no hayan querido someterse desde el principio a la jurisdicción arbitral de su Cónsul.... Es un punto dudoso hasta dónde se extiende la obligación de observar los Tratados concluídos entre España y las Naciones extranjeras, cuando el territorio chileno era parte integrante de los dominios españoles. Por lo que respecta a

las atribuciones de los Cónsules, no hay duda que nuestra regla debe ser el derecho común de las Naciones, mientras esta República no celebra convenciones particulares... El Tratado, pues, de 1769 entre la España y la Francia no es obligatorio para nosotros. Conviene sin embargo observar que muchas de las cosas que en él se estipulan son puramente declaratorias del derecho común. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Intendente de Coquimbo.—5 Marzo 1834).

96

Los Extranjeros y el Servicio Militar

El Gobierno ha tenido por conveniente sobreseer por ahora en el alistamiento de extranjeros, pues considera que la obligación que éstos tienen de servir en los cuerpos cívicos como habitantes del país, la llenan en cierto modo con el gravamen de patentes. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Intendente de Coquimbo.—24 Marzo 1834).

97

Franqueo de correspondencia de los Agentes Diplomáticos y Consulares

Los Cónsules Generales o particulares ni los Agentes Diplomáticos gozan en virtud del uno o de otro carácter de la exención del porte de correo para su correspondencia particular u oficial (excepto la que les venga de sus respectivos Gobiernos por medio de correos de Gabinete). Las exenciones de esta especie concedidas antes de ahora han sido puramente particulares y provisorias, y...el Gobierno se propone extinguirlas sucesivamente, como desautorizadas por el Derecho de Gentes y por la práctica y perjudicialísimas a la renta de Correos. (Don *Joaquín Tocornal*, Ministro de Relaciones Exteriores, al Intendente de Coquimbo.—30 Abril 1834).

(Continuará).

ALBERTO CRUCHAGA.

NOTAS Y DOCUMENTOS

HACIA UN ARREGLO DIRECTO CON EL PERU

Como complemento de las informaciones que publicamos en otras páginas de esta misma Revista, insertamos a continuación una entrevista con el Embajador de los Estados Unidos en el Perú, Mr. Alexander P. Moore.

ENTREVISTA CON EL EMBAJADOR AMERICANO EN LIMA

La proximidad del restablecimiento de nuestras interrumpidas relaciones diplomáticas y comerciales con el Perú, hace que cada detalle, cada noticia referente a nuestros vecinos del norte del Sama, tenga una actualidad de indiscutible valor periodístico.

En la hora presente, una entrevista con el Excmo. Señor Alexander P. Moore, nuevo Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en el Perú, tiene destacado interés.

En seguida insertamos las declaraciones que el distinguido diplomático y periodista, hizo a uno de nuestros Redactores que ha poco visitó la Ciudad de los Virreyes.

Mr. Alexander Moore es uno de esos hombres que, merced a su talento, ha escalado las más altas situaciones dentro de

la vida intelectual de los Estados Unidos. Mr. Moore pertenece a esa casta privilegiada de los «self-made-men», a ese reducido y envidiable núcleo que se ha laborado una situación espectable dentro de las más prestigiosas sociedades, ocupando los sitios preferentes de las diversas actividades vivas. Junto con ocupar el señor Moore un elevado sitio entre los diplomáticos y periodistas de renombre, es a la vez propietario de una fortuna respetable dentro de los Estados Unidos. El «Daily Mirror» y otros diarios de Nueva York y Washington, pertenecen al nuevo Embajador de los Estados Unidos en el Perú.

Ha llegado el señor Moore a Lima después de desempeñar durante tres años el cargo de Embajador de su país ante la Corte de España. Muchos de nuestros lectores recordarán la asiduidad con que el cable nos hablaba de la estrecha amistad que unía al Monarca español con el diplomático americano.

«En los tres meses que me encuentro en esta hospitalaria tierra, nos declara el Embajador Moore refiriéndose al Perú, me he penetrado del ambiente que reina en la sociedad peruana. Es un ambiente propicio a toda idea nueva de mejoramiento intelectual y práctico. No había yo esperado encontrar en esta tierra, este interés, este anhelo por surgir. Los hombres de Gobierno, los altos círculos del comercio, la juventud, desean, anhelan solucionar viejos problemas. Ha pasado la hora de discusiones estériles; ansían el progreso y creo que no reparan en sentimentalismos pretéritos que a nada conducen.

«Estimo que la necesidad de llegar a un avenimiento amistoso con Chile, es considerado por los peruanos de una necesidad irretardable. La solución del litigio pendiente entre ambas naciones, no debe demorar.

«Los problemas más interesantes y de mayor importancia que existen en Sud América, se han originado en conflictos nacidos por malos entendidos en delimitaciones fronterizas. Raros son los países, de esta región del mundo, que no mantengan con sus vecinos litigios de límites.

«Felizmente, ha llegado ya la hora en que los gobernantes han entrado de lleno a la solución de estas dificultades; ha llegado el momento en que han comprendido que la América del Sur, vasta, exuberante de riquezas casi inexploradas, es el foco de atracción de las corrientes blancas de emigración, que llevan a los nuevos territorios que se hallan en pleno desarrollo y crecimiento, el progreso que significa el talento, la cultura, la tradición, la experiencia de estudiosos, industriales o simples capitalistas.

«En el mundo entero, hoy se estima que la América del Sur tendrá que ser, en reducido plazo, el centro de atracción de todas las corrientes emigratorias de gente blanca, que enderezarán su cauce hacia las jóvenes repúblicas de la América meridional. Con esas corrientes irán fuentes de riquezas incalculables. Se adentrarán en tierras sudamericanas todos esos cuantiosos capitales europeos o norteamericanos que hoy permanecen punto menos que inactivos. La cuota de inmigración de todos los países europeos y de Norte América se reduce en vista de la imposibilidad de incrementar la producción de artículos de necesidad absoluta. Se puede afirmar, por estadísticas recientes, que a excepción de Rusia, ningún país del Viejo Mundo resistirá una sobrepoblación que con el máximo de producción de sus ya gastadas tierras, no podrá alimentar a un número de habitantes mayor que el que lógicamente puede arrancar su alimento de sus entrañas.

«Puede asegurarse que en el momento en que las repúblicas sudamericanas pongan fin a sus conflictos, la América meridional pasará a ser la región del mundo más próspera y floreciente. Hoy los grandes capitales americanos no son aventurados en empresas que, en realidad, ofrecen serios peligros. Dentro de la vida escabrosa que hasta hoy habían llevado algunos países sudamericanos, los capitalistas se encontraban en una disyuntiva inaceptable: o arriesgar sus dineros en dificultades intestinas o perderlos por hallarse ubicados en territorios de nacionalidad incierta.

«Para los hombres del porvenir, las dificultades que hoy existen parecerán inverosímiles. No podrán imaginar que hubo pueblos que detuvieron su marcha progresiva por pulgas más o menos de tierras escasas de producción efectiva».

Problema Chileno-Peruano

«Estimo que no ha sido el mejor camino el de someter a un arbitraje el arreglo entre ambas naciones.

La decisión de un Arbitro envolverá siempre, en todo arbitraje, algo como una imposición. Un fallo arbitral, en el mejor de los casos, un fallo que fuera la esencia de la equidad, jamás llenará las aspiraciones de las dos partes litigantes.

«El acuerdo directo es, en mi opinión, la única forma viable para restablecer la cordialidad».

El arreglo Directo y el Arbitraje

Nos expone en seguida, el señor Moore, un proyecto de fórmula de arreglo que, por ser absolutamente personal, no queremos transcribir. Se trata de una manera de avenimiento que el señor Embajador estima que podría ser aceptada por ambos países.

—¿Y el arbitraje del Presidente de los Estados Unidos, ya cumplido en parte?, aventuramos al terminar el señor Moore sus interesantes declaraciones.

—«*El arbitraje caería por su peso por innecesario, nos agregó, al existir entre Chile y el Perú un arreglo directo.* Lo que ya está hecho sólo necesitaría la ratificación de ambas partes para quedar en su estado actual.

«No olvide Ud. insistir, nos dijo, mientras nos despedíamos, en que el arreglo directo, sin tercera parte, es la única forma viable de llegar a un avenimiento amistoso que satisfaga las aspiraciones de ambas naciones. Si Chile y el Perú realizan este ideal, no olviden que pasarán a ocupar en la historia del mundo un sitio preferente, como los precursores del Continente más poderoso del universo.

(De *El Mercurio* de Santiago de Chile del 20 de Julio de 1928).

* * *

¿ARREGLOS DIRECTOS EN TACNA-ARICA?

Los rumores echados a volar—y no confirmados—acerca del propósito del nuevo Embajador ante el Gobierno del Perú, Mr. Alexander P. Moore, de estimular un arreglo directo entre las cancillerías de Lima y Santiago, deben ser recibidos con toda clase de reservas. Imparciales observadores desearían haberlos visto categórica, decisivamente desautorizados por el Departamento de Estado ...

Nuestra opinión ha sido, desde el estruendoso regreso del general Pershing, abandonando lamentablemente su misión arbitral, que debía haber y que, al fin, habría un arreglo directo.

Pero la primera condición de los arreglos directos, sobre todo después del fracaso del Arbitro, es que sean realmente direc-

tos: no por mediación, más o menos autorizada y hábil, del mismo fracasado Arbitro...

Ni el Embajador Moore, tan extraño e ignorante del problema como el general Pershing, ni político o diplomático alguno de los Estados Unidos, parece calificado, hoy por hoy, para tomar intervención bien orientada en el espinoso problema. Hay que aceptar la realidad tal cual es. Y la opinión unánime en Chile y el Perú es que el Arbitro, al pronunciar su laudo, jugó toda su autoridad en el éxito o el fracaso del mismo...

Por el interés de una solución que interesa vitalmente a América, a la América nuestra sobre todo, deben cuantos sinceramente deseen facilitarla, cooperar a ese fin sin atención a ninguna otra consideración. Y una de las formas de cooperar ahora es reprimir el deseo, de buena fe o simplemente alentado por la audacia de la ignorancia, de inmiscuirse en un arreglo que, de ser posible, será posible sólo «directamente». Es decir, de Gobierno a Gobierno; y de hispanoamericanos—chilenos o peruanos—a hispanoamericanos—peruanos o chilenos...

Al pronto podrá creerse que cualquier buena ayuda es útil. No lo es, sin embargo, la que no lleva la autoridad de una excelente preparación en el problema y la cooperación de un conocimiento exquisito del medio político, racial y hasta social en que ha de moverse el mediador... Y el Embajador Moore—ex-Embajador bien notorio en España—ha tenido seguramente oportunidad para prepararse en la forma requerida...

Por estas consideraciones, que se hacen y han hecho los más autorizados peruanos y chilenos—tenemos de ello la certeza—sería de la más puntual oportunidad una declaración franca y categórica reduciendo a su debida proporción de «rumores», los informes que relacionan el nombramiento de Mr. Moore con el deseado «arreglo directo»...

Si éste ha de ser posible, tiene que ser verdaderamente y legítimamente directo...

(De *La Prensa* de Nueva York de 15 de Junio).

CHILE-BOLIVIA

Entrega a Bolivia de la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica a La Paz

En el número 93-94 (Enero y Febrero de 1928) de esta Revista, hemos publicado todos los documentos preliminares referentes al Ferrocarril de Arica a La Paz, cuya construcción fué convenida en el Tratado de Paz celebrado entre Chile y Bolivia el 20 de Octubre de 1904, a su explotación y a la determinación de la fecha de transferencia a Bolivia de la Sección que se desarrolla en territorio boliviano, entre la frontera de Chile, Charaña, y el Alto de La Paz.

Como lo expresábamos en ese número de la Revista, pocos días después de suscripto el Protocolo Ríos Gallardo-Rojas, de 2 de Febrero de 1928, en que se establece el procedimiento para la entrega a Bolivia de esa Sección, el Ministro de Chile en ese país, señor Barros Castañón, que se encontraba en Santiago, se trasladó a La Paz para proseguir allí las negociaciones relativas a esa entrega y a la futura explotación del Ferrocarril, prevista en el artículo 3.º del referido Protocolo.

En conformidad con ese Protocolo, se designó la Comisión que debía estudiar las condiciones técnicas de la futura explotación, compuesta de los señores Osvaldo Galecio, Comisionado de Chile, y Carlos Muñoz Roldán, Comisionado de Bolivia, que en un informe suscripto en La Paz el 15 de Marzo de 1928, recomienda la explotación en común del Ferrocarril por ambos Gobiernos.

Pende de la resolución de los respectivos Gobiernos el pronunciamiento sobre este informe.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Segundo del Protocolo Ríos Gallardo-Rojas, se establecieron las bases para levantar el inventario de la Sección Boliviana y preparar la entrega por parte de Chile y la recepción por Bolivia, de la Sección Charaña-La Paz, y al efecto se suscribió la siguiente Acta:

«En Arica, a veinticinco de Febrero de 1928, reunidos en la Administración del Ferrocarril de Arica a La Paz, los señores: Ingeniero *Juan Muñoz Reyes*, Director General de Obras Públicas, Representante del Gobierno de Bolivia; Ingeniero señor *Teodoro Schmidt*, Representante del Gobierno de Chile; Ingeniero señor *Guillermo Valderrama M.*, Comisionado Especial

de la Dirección General de Obras Públicas de Bolivia; señor *Manuel Araya V.*, Comisionado Especial por parte de Chile; y el señor *Justo Maceda H.*, de la Sección Ferrocarriles de la Dirección de Obras Públicas de Bolivia, convienen:

PRIMERO.—En dar por constituída la Comisión encargada de levantar el inventario y preparar la entrega por parte de Chile y la recepción por parte de Bolivia de la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica a La Paz, conforme lo prescrito en el Protocolo de dos de Febrero del presente año, celebrado en la ciudad de Santiago entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, señor don Conrado Ríos Gallardo, y el E. E. y Ministro Plenipotenciario de Bolivia señor don Casto Rojas.

SEGUNDO.—En tomar como base para la entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del Artículo 3.º del Tratado de Paz y Amistad, suscripto el 20 de Octubre del año 1904 y con lo estipulado en el Artículo 1.º de la Convención de Construcción y Explotación fechado el 27 de Junio 1905, el contrato de construcción celebrado con Sir John Jackson Chile Limited para la construcción de dicha Sección.

TERCERO.—Dejar establecido que los artículos ordinarios y corrientes de reparación, mantenimiento y explotación a que se refiere el artículo 1.º del Protocolo de Entrega firmado el dos de Febrero último, están definidos por existencias actuales en la Sección Boliviana e incluyen exclusivamente los Muebles y Útiles de las Estaciones, las herramientas para la conservación de la vía y los materiales de consumo ordinario en la explotación, que no se hayan usado o consumido antes del indicado día 13 de Mayo de 1928.

CUARTO.—El Inspector General Ingeniero Schmidt, expresó que existen en la Sección Boliviana varias obras no incluídas en el contrato Jackson y que han sido hechas por el Gobierno de Chile a posterioridad de la entrega del Ferrocarril al tráfico público para atender necesidades imprescindibles de la explotación, que estas obras serán inventariadas aparte para los efectos de que sean debidamente pagadas, compensadas o indemnizadas.

El Director General de Obras Públicas de Bolivia, señor Muñoz Reyes, manifestó que, a su juicio, las obras accesorias a que se refería el señor Inspector General de Ferrocarriles, correspondían al Ferrocarril sin indemnización o compensación alguna, y que si bien no habría dificultad alguna en este orden en caso de llegar a un entendimiento satisfactorio para la Administración futura, correspondía de todos modos a los respectivos Gobiernos determinar lo que fuese conveniente.

QUINTO.—En materia de planos el Ingeniero señor Schmidt, manifestó que serán entregados el plano y perfil general de la vía conforme a construcción, los planos generales de Estaciones, Edificios, Maestranzas y los planos tipos generales: perfil de la vía, galibo tipo de obras de artes, riel y accesorios, y ofreció, además, entregar un album de planos confeccionados especialmente para la entrega por la Inspección de Ferrocarriles a su cargo.

SEXTO.—Que, de acuerdo con el referido Protocolo de dos de Febrero último, quedan en esta fecha iniciadas las labores de la Comisión.

SÉPTIMO.—Se acordó finalmente dejar constancia de la buena voluntad de ambas partes para la entrega y recepción, para que pueda efectuarse dentro de las condiciones de justicia y armonía que requiere el trabajo.

Para su constancia, los señores *Juan Muñoz Reyes, Teodoro Schmidt*, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Acta.—(Firmados).—T. SCHMIDT—J. MUÑOZ REYES.

En Viacha, el 5 de Abril de 1928, se firmó el Acta de Inventario cuyo extracto se inserta a continuación:

«Reunidos en la Ciudad de Viacha, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho años, el Ingeniero don Manuel Araya Valverde, Comisionado Especial de Chile para la entrega de la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica a La Paz, y el Ingeniero don Guillermo Valderrama Mérida, Comisionado Especial para la recepción de inventario, debidamente autorizados, según consta del Acta de veinticinco de Febrero de mil novecientos veintiocho, suscripta en Arica por el Ingeniero Director General de Obras Públicas de Bolivia don Juan Muñoz Reyes, y el Ingeniero Director General de Ferrocarriles de Chile, don Teodoro Schmidt, procedieron a iniciar el inventario de la línea, estaciones, paraderos, aguadas, desvíos, edificios, instalaciones y demás dependencias, tomando como base el contrato suscripto por el Gobierno de Chile con la Empresa constructora Sir John Jackson (Chile) Ltd., y, después de haber recorrido a pié la mayor parte de la línea y de haber inspeccionado personalmente todas las obras de arte, estaciones, paraderos, desvíos, aguadas y demás dependencias, han refundido su trabajo en la siguiente forma:

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL F. C.

Tratado de Paz de 1904, Convenio Construcción F. F. C. C. de Arica a La Paz, Contrato de Construcción, etc.—13 Documentos.

CAPITULO II

ANTECEDENTES PARA LA TRANSFERENCIA DE LA SECCIÓN BOLIVIANA

Protocolo Ríos Gallardo-Rojas, Acta Constitución Comisión entrega, Credenciales, etc.—8 Documentos.

SEGUNDA PARTE

GRUPO I

INVENTARIO DE LO QUE SE ENTREGA SEGÚN CONTRATO JACKSON

CAPITULO I

DATOS GENERALES

Comprende, datos generales de la línea. Hay que añadir a los datos de ese legajo que la línea se halla en general en buen estado, con las siguientes salvedades:

La Empresa Jackson no puso el cerco previsto en el Contrato con el título de cierre. Según la apreciación del Comisionado Especial de Bolivia, la Empresa Jackson debió haber cerrado la línea en un sesenta por ciento, o sea, en ciento cuarenta kilómetros. El Comisionado Especial de Chile hace constar que deja este asunto a la resolución del Representante de Chile, porque ignora mediante qué compensaciones se eliminó esa obligación que reconoce en los términos que se anota.

CAPITULO II

TERRENOS Y EXPROPIACIONES

Contiene los títulos de todas las expropiaciones efectuadas.

CAPITULO III

SUPERSTRUCTURA DE LA VÍA

Contiene, todos los detalles de la superestructura de la vía, tipos de rieles empleados, enrielladura y naturaleza de durmientes usados.

CAPITULO IV

ESTACIONES Y PARADEROS

Indica la lista y ubicación de Estaciones y paraderos, número de desvíos y cambios, número y especificaciones de edificios, instalaciones, etc.

CAPITULO V

EDIFICIOS PARA LA VÍA

Enumera entre los edificios para la Vía, las casas para cuadrillas. Para camineros, no hay en plena vía.

CAPITULO VI

MAESTRANZA

- a) Reseña edificios y sus características;
- b) Inventario de la maquinaria y sus características;
- c) Listas de las herramientas; y
- d) Detalle de la instalación de alumbrado.

CAPITULO VII

OBRAS DE ARTE Y DEFENSAS

Contiene una exposición detallada de las obras de arte y de las defensas de la vía.

CAPITULO VIII

TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS

Señala todas las características de las líneas telegráficas y telefónicas.

Nota: En la Maestranza de Viacha se ha entregado en exceso la siguiente maquinaria:

Un cepillo de brazo.

Una maquinaria esmeriladora para herramientas.

Un horno para templar herramientas.

Una máquina portátil para torneear falsos codos.

Una cámara para secar almas.

Una planta de fuerza servida por dos motores de combustión interna «Diessel» acoplados a generadores de 100 kilowats en reemplazo de una planta a vapor de 100 H. P. que consulta el Contrato. Toda la instalación de la Maestranza y Casa de Máquinas y Estaciones.

Nota: Los Comisionados Especiales suscriptos han acordado compensar un pescante de 10 Tons. que figura en el contrato y que no existe, con un eléctrico de 5 Tons. que hay en la tornería y que no está consultado en el mismo. Igualmente acordaron compensar uno de los dos pescantes que deben aparecer en la Carpintería, según contrato, con el que se ha inventariado en la Carbonera.

Nota: Se deja constancia que la planta a vapor que la Empresa ha instalado en la Maestranza de Viacha está fuera del contrato y que la valoriza en la siguiente forma:

Locomóvil y su caldero.....	\$ 15,000.00
Tablero de distribución.....	2,000.00
Caldero de locomotora de reparaciones.....	25,000.00
	\$ 42,000.00

Nota: Al hacer el inventario de la línea se ha dejado constancia de que Jackson no cumplió la parte del contrato que lo obligaba a colocar cierro para la vía a lo largo del terreno de cultivo o susceptible de cultivar. Se deja constancia así mismo de que el cierro de calamina del paradero de Coniri se levantó para utilizar sus materiales en refaccionar los cierros de las Estaciones de General Pando y Calacoto, se compensa con el cierre de tapial y barda de teja de la Estación de Charaña, que es de mayores dimensiones y que la Empresa entrega sin cargo.

Nota: Se estableció que el desvió del Paradero de Coniri que falta, fué colocado en la Estación de General Pando por imponerle necesidades de la explotación.

Nota: Se acordó compensar la puesta fuera de servicio de algunos aeromotores para aguadas con la entrega de algunas bombas a vapor que mejoran las instalaciones existentes y que con su valor cubren en exceso el déficit producido por la causa anotada.

Nota: Se deja constancia de que al visitar la línea la Comisión se impuso de que habían cuadrillas en trabajo arreglando las obras de arte menores que estaban en mal estado.

GRUPO II

INVENTARIO DE LO QUE SE ENTREGA FUERA DE CONTRATO JACKSON

CAPITULO I

HERRAMIENTAS

a) Inventario de herramientas de Maestranza por valor de.....	Bs. 5,639,15
b) Inventario de herramientas de conservación de vías por valor de.....	Bs. 6,832,82

Valor inventariado.	<u><u>Bs. 12,471.97</u></u>
---------------------	-----------------------------

CAPITULO II

MUEBLES Y ÚTILES DE ESTACIONES

Inventario parcial por valor de.....	<u><u>Bs. 19,981.79</u></u>
--------------------------------------	-----------------------------

CAPITULO III

MATERIALES DE CONSUMO

Inventario por valor de.....	<u><u>Bs. 59,602.28</u></u>
------------------------------	-----------------------------

El valor total de los inventarios del grupo II, alcanza a.....	<u><u>Bs. 92,056.04</u></u>
--	-----------------------------

GRUPO III

OBRAS NUEVAS FUERA DEL CONTRATO JACKSON

La Empresa ha ejecutado después de la entrega del Ferrocarril por Jackson, Obras Nuevas por los valores siguientes:

a) Edificios, cierres y desvíos.....	\$ 430,907.37
b) Alcantarillas y puentes menores.....	33,158.39
c) Defensas.....	327,824.96

Total en Obras Nuevas.....	<u>\$ 791,890.72</u>
----------------------------	----------------------

Habría que agregar planta a vapor en Vía-cha.....	\$ 42,000.00
Línea telegráfica El Alto Chijini.....	601.12
Línea telefónica Bolivia Railway.....	<u>1,440.92</u>

El valor total de Obras Nuevas alcanza en consecuencia a.....	<u><u>\$ 835,932.76</u></u>
---	-----------------------------

GRUPO I

PLANOS Y ESCRITURAS DE EXPROPIACIONES QUE SE ACOMPAÑAN

Capítulo I.—**Datos Generales.**—Diagrama y Perfil Longitudinal de toda la sección Boliviana.

Capítulo II.—**Terrenos y expropiaciones.**—Planos y escrituras.

Capítulo III.—**Superestructura de la vía.**—Perfiles (11 anexos).

Capítulo IV.—**Estaciones y Paraderos.**— Planos (16)

Capítulo V.—**Edificios para la vía.**—Plano.

Capítulo VI.—**Maestranza.**—Plano.

Capítulo VII.—**Obras de Arte y Defensas.**—Planos (7)

Capítulo VIII.—**Telégrafos y Teléfonos.**—Planos (10)

Además se entrega en carpeta por separado varios planos de edificios, puentes. (p. 59)

Por último se entregan tres ejemplares de un Album confeccionado especialmente para la entrega de la Sección Boliviana por el Departamento de Ferrocarriles, por orden de su Director el señor Teodoro Schmidt.

Nota: La Empresa ha gestionado ya la obtención de las cinco escrituras de expropiaciones que faltan.

Los Comisionados Especiales subscriptos se complacen en dejar constancia de que han gozado de las amplísimas facilidades que les ha acordado el Administrador del Ferrocarril señor Osvaldo Galecio, para el cumplimiento de su cometido, y que en todo momento han contado con la colaboración decidida y eficaz del personal de la Empresa y de ambas Comisiones, especialmente con la del Ingeniero señor Manuel Ríos Fabres y Caminero Samuel González en el ramo de la Vía; del recordado amigo y compañero Aristóteles Espinosa, quien encontró la muerte precisamente en actos del servicio relacionados con la entrega de la Sección Boliviana; en el ramo de la planta eléctrica y materiales, y con el concurso del Ingeniero señor Pedro Michaelsen en lo relacionado con la Maestranza de Viacha.

Reunidos en Arica los Comisionados Especiales, dieron por terminado su cometido con la firma de toda la documentación adjunta, a los diez días del mes de Mayo del año de mil novecientos veintiocho, y acordaron elevarla los Representantes de Chile y Bolivia en conformidad a lo dispuesto en el Protocolo Ríos Gallardo-Rojas, de dos de Febrero de mil novecientos veintiocho, dejando constancia de que no se les ha presentado dificultad alguna ni la más leve divergencia en el desempeño de su cometido. (Fdo).—GMO. VALDERRAMA M.—(Fdo). M. ARAYA V., Ingeniero Comisionado Especial de Chile.

Hay un timbre.

Comisión Receptora Ferrocarril Arica-La Paz.—Sección Boliviana.

V.º B.º con las siguientes aclaraciones:

a) Que el valor de los cierros que faltan y que debió hacer Jackson, fué compensado en el curso de la construcción con el valor de otras obras hechas y estimadas de mayor necesidad;

b) Que todos los valores deben entenderse en moneda legal chilena, salvo los indicados expresamente en bolivianos; y

c) Que el Acta de 25 Febrero de 1928, título V, determina la entrega de un album de planos y que se han entregado

dos ejemplares de este album y no tres, como dice el Acta de Inventarios.

Uno de los ejemplares entregados puede servir de original para sacar copias.—(Fdo.) T. SCHMIDT.

Hay un timbre.

Dirección General de Obras
Públicas.—Bolivia.

V.º B.º con la siguiente aclaración:

Que el valor de las obras que compensaron los cierres y a los que hace alusión el inciso a) del Ingeniero señor Teodoro Schmidt, antes anotado, no es conocido por la Administración boliviana.—Todo lo demás conforme.—(Fdo). C. MUÑOZ ROLDÁN, Director General.

Después de cumplido su cometido, el señor Barros Castañón abandonó Bolivia para venir a Santiago y trasladarse a Méjico en seguida, a donde acababa de ser nombrado Embajador de Chile.

El señor Barros fué reemplazado en el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bolivia, por el señor Miguel Luis Rocuant, quien suscribió, el 7 de Mayo de 1928, con el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, el siguiente Protocolo, en el cual se establece la forma en que se hará la entrega de la Sección Boliviana del Ferrocarril y el acuerdo de que continuará la Administración actual, hata el 13 de Julio:

COPIA

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia los Excelentísimos señores don Miguel Luis Rocuant, E. E. y Ministro Plenipotenciario de Chile, y don Abel Iturralde, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, para establecer la forma en que se hará la entrega a Bolivia de la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica al Alto de La Paz, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 1.º y 2.º del Protocolo de 2 de Febrero del presente año, subscripto en Santiago, han convenido en lo siguiente:

Primero.—La entrega se hará por el Administrador del Ferrocarril de Arica don Osvaldo Galecio, en representación del

Gobierno de Chile, al Comisionado Especial don Guillermo Valderrama Mérida, quien representará al Gobierno de Bolivia, el día 13 del mes actual, conforme a los inventarios firmados por la Comisión Mixta que se ocupó en la inventariación de la línea, sus dependencias, estaciones, maestranzas y talleres, de acuerdo con el contrato que para construir el ferrocarril de Arica al Alto de La Paz, celebró el Gobierno de Chile con la Sociedad Sir John Jackson Ltd.

Ambos comisionados para la entrega y recepción de la Sección Boliviana de dicho ferrocarril, firmarán la correspondiente acta en que se haga constar la toma de posesión real de la indicada sección del ferrocarril de Arica al Alto de La Paz, por parte de Bolivia.

Segundo.—En cuanto a la administración futura que se establecerá en las dos Secciones para el tráfico internacional del ferrocarril, ambos Gobiernos acordarán antes del día 13 de Julio próximo, lo que convenga a sus recíprocos intereses, continuando hasta entonces el tráfico de la línea, entre Arica y el Alto de La Paz, en las condiciones actuales, y sobre la base de que la distribución del producto bruto del tráfico internacional del expresado ferrocarril, se hará en proporción al costo de explotación de cada Sección, de acuerdo con el artículo 7.º del Protocolo sobre garantías ferroviarias de 26 de Mayo de 1908, y en la forma propuesta por los señores ingenieros Carlos Muñoz Roldán y Osvaldo Galecio, en el Capítulo I de su informe del 15 de Marzo de este año.

Tercero.—Para los efectos del artículo anterior y mientras dure la actual administración del ferrocarril, el inventario de lo que comprende la Sección Boliviana, será el mismo a que se hace referencia en el artículo 1.º de este acuerdo.

Para constancia firman y sellan la presente Acta, en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, a los siete días de Mayo de mil novecientos veintiocho.—(Fdo). MIGUEL LUIS ROCUANT (L. S).—(Fdo). ABEL ITURRALDE (L. S).

Conforme a lo acordado, el 13 de Mayo de 1928 se realizó la entrega a Bolivia de la Sección del Ferrocarril Charaña-Viacha. Con ello Chile ha dado cumplimiento a la última de las obligaciones que quedaba pendiente de las impuestas por el Tratado de Paz, Amistad y Comercio celebrado entre Chile y Bolivia, el 20 de Octubre de 1904.

De este acto internacional se deja constancia en el Acta subscripta en Viacha ese mismo día, que se inserta a continuación.

Acta de la entrega del Ferrocarril de Arica al Alto de La Paz

SECCIÓN BOLIVIANA

«En la ciudad de Viacha, a trece de Mayo de 1928 años, reunidos los señores ingenieros Osvaldo Galecio Corvera, Administrador del Ferrocarril de Arica a La Paz, Comisionado de parte del Gobierno de Chile, y Guillermo Valderrama Mérida, Comisionado de parte del Gobierno de Bolivia, con los poderes que les otorga el Acta Protocolizada de 7 del mes actual, suscripta por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile, Excelentísimo señor don Miguel Luis Rocuant, y el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Excelentísimo señor doctor don Abel Iturralde, para la transferencia real de dominio de la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica a La Paz; acordaron: Primero. El Ingeniero Osvaldo Galecio Corvera, en nombre del Gobierno de Chile, hace real y formal entrega al Ingeniero señor Guillermo Valderrama Mérida, de la línea férrea que comprende la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica al Alto de La Paz, de sus dependencias, estaciones, maestranzas y talleres, de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º del Protocolo Ríos Gallardo-Rojas, de 2 de Febrero de 1928, y con los inventarios levantados por los ingenieros comisionados, señores Manuel Araya Valverde y Guillermo Valderrama Mérida, y refrendados por los iguales ingenieros señores Teodoro Schmidt Quesada y Carlos Muñoz Roldán, Inspector General de Ferrocarriles de Chile y Director General de Obras Públicas de Bolivia, respectivamente; inventarios que forman parte de esta Acta. Segundo. El Ingeniero señor Guillermo Valderrama Mérida, declara que toma posesión real y formal de la indicada sección del Ferrocarril de Arica al Alto de La Paz, en nombre del Supremo Gobierno de Bolivia y conforme a los inventarios mencionados. Tercero. De acuerdo con el Acta Protocolizada de 7 de Mayo de 1928, el Comisionado boliviano pone a disposición del Comisionado chileno la Sección Boliviana del Ferrocarril de Arica al Alto de La Paz, para los efectos de la explotación hasta el 13 de Julio próximo, y el Comisionado chileno acepta el tomar a su cargo la Sección Boliviana bajo los mismos inventarios de entrega y recepción. Para constancia firman y sellan la presente Acta, juntamente con las autoridades y funcionarios de ambos países, presentes, en dos ejemplares.—(Fdos). O. GALECIO C. (L. S.).—GMO. VALDERRAMA M. (L. S.).—HUGO ERNST RIVERA.—M. ARAYA V.—C. MUÑOZ ROLDÁN.—JUAN RIVERO T.—PEDRO MICHAELSEN.—M. RÍOS FABRES.—D. VANNI».

DOCUMENTOS DE LA VI CONFERENCIA PANAMERICANA

Convención de Derecho Internacional Privado.—Código sobre la materia

Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de Méjico, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

Deseando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados:

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo Primero.—Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.

Artículo Segundo.—Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre las Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.

Artículo Tercero.—Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente Convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiera.

Artículo Cuarto.—El Código entrará en vigor para las Repúblicas que lo ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.

Artículo Quinto.—Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.

Artículo Sexto.—Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la

Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesados podrán depositar en la Oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este Convenio, con carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

Artículo Séptimo.—Cualquiera República Americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el Código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.

Artículo Octavo.—Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.

Artículo Noveno.—La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho Registro a todo contratante que lo solicite.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés, francés y portugués, que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, a fin de que envíe una copia certificada de todos a cada una de las Repúblicas signatarias.

Código de Derecho Internacional Privado

TITULO PRELIMINAR

REGLAS GENERALES

Artículo Primero.—Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de

los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás, y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2.º—Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Artículo 3.º—Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

I.—Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II.—Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III.—Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Artículo 4.º—Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

Artículo 5.º—Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho Político y el Administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Artículo 6.º—En todos los casos no previstos por este Código cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3.º

Artículo 7.º—Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que

haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

Artículo 8.º—Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

LIBRO PRIMERO

DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

CAPITULO PRIMERO

Nacionalización y Naturalización

Artículo 9.º—Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Artículo 10.—A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Artículo 11.—A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

Artículo 12.—Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Artículo 13.—A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocida por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

Artículo 14.—A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

Artículo 15.—La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Artículo 16.—La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

Artículo 17.—La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

Artículo 18.—Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

Artículo 19.—Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reuna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.

Artículo 20.—El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo trece para las naturalizaciones colectivas.

Artículo 21.—Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

CAPITULO II

Domicilio

Artículo 22.—El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 23.—El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

Artículo 24.—El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guarda, si no

dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

Artículo 25.—Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Artículo 26.—Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentren.

CAPITULO III

Nacimiento, extinción y consecuencias de la personalidad civil

SECCION I.—DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

Artículo 27.—La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

Artículo 28.—Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

Artículo 29.—Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

Artículo 30.—Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

SECCION II.—DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 31.—Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

Artículo 32.—El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 33.—Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

Artículo 34.—Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 35.—La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

CAPITULO IV

Del matrimonio y el Divorcio

SECCION I.—CONDICIONES JURÍDICAS QUE HAN DE PRECEDER A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 36.—Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Artículo 37.—Los extranjeros deben acreditar antes de casarse que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Artículo 38.—La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

Artículo 39.—Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no

de indemnización por la promesa de matrimonio incumplida o por la publicación de proclamas en igual caso.

Artículo 40.—Lo Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contrarie sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

SECCION II.—DE LA FORMA DEL MATRIMONIO

Artículo 41.—Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero sin observar esa forma.

Artículo 42.—En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo cuarenta.

SECCION III.—EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES

Artículo 43.—Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Artículo 44.—La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Artículo 45.—Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Artículo 46.—También se aplica imperativamente el dere-

cho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bigamo.

SECCION IV.—NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

Artículo 47.—La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

Artículo 48.—La coacción, el miedo y el rapto como causas de nulidad del matrimonio se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Artículo 49.—Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto la del cónyuge que haya obrado de buena fe, y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

Artículo 50.—La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Artículo 51.—Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

SECCION V.—SEPARACION DE CUERPOS Y DIVORCIO

Artículo 52.—El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Artículo 53.—Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Artículo 54.—Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

Artículo 55.—La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Artículo 56.—La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otor-

ga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres.

CAPITULO V

Paternidad y Filiación

Artículo 57.—Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Artículo 58.—Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legítimos derechos sucesorios.

Artículo 59.—Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Artículo 60.—La capacidad para legítimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Artículo 61.—La prohibición de legítimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

Artículo 62.—Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

Artículo 63.—La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

Artículo 64.—Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

Artículo 65.—Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

Artículo 66.—La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

CAPITULO VI

Alimentos entre parientes

Artículo 67.—Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su pres

tación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Artículo 68.—Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

CAPITULO VII

Patria-potestad

Artículo 69.—Están sometidas a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria-potestad respecto de la persona y los bienes, así como las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

Artículo 70.—La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 71.—Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

Artículo 72.—Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

CAPITULO VIII

Adopción

Artículo 73.—La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Artículo 74.—Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste y por la del adoptado lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Artículo 75.—Cada uno de los interesados podrá impugnar

la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Artículo 76.—Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción formas solemnes.

Artículo 77.—Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuyas legislaciones no reconozcan la adopción.

CAPITULO IX

De la ausencia

Artículo 78.—Las medidas provisionales en caso de ausencia son de orden público internacional.

Artículo 79.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.

Artículo 80.—La ley personal del ausente determina a quién compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

Artículo 81.—El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

Artículo 82.—Todo lo que se refiera a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales, se regula por su ley personal.

Artículo 83.—La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tiene eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

CAPITULO X

Tutela

Artículo 84.—Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

Artículo 85.—La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.

Artículo 86.—A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela deben aplicarse simultáneamente las le-

yes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.

Artículo 87.—El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoraticia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

Artículo 88.—Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

Artículo 89.—En cuanto al registro de tutelas se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

Artículo 90.—Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordo-mudos y los que fijen los trámites de esa declaración.

Artículo 91.—Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.

Artículo 92.—La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

Artículo 93.—Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.

Artículo 94.—La capacidad para ser miembro de un Consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

Artículo 95.—Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.

Artículo 96.—En todo caso, las actas y acuerdos del Consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reuna.

Artículo 97.—Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se disienda de nuevo la tutela o curatela.

CAPITULO XI

De la prodigalidad

Artículo 98.—La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

Artículo 99.—No obstante lo dispuesto en el artículo ante-

rior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho racional desconozca esta institución.

Artículo 100.—La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita,

CAPITULO XII

Emancipación y mayor edad

Artículo 101.—Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

Artículo 102.—Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar por la nacionalidad de dicha legislación.

CAPITULO XIII

Del Registro Civil

Artículo 103.—Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho Internacional Público.

Artículo 104.—De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el Registro Civil de otro, debe enviarse gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

TITULO SEGUNDO

DE LOS BIENES

CAPITULO I

Clasificación de los bienes

Artículo 105.—Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Artículo 106.—Para los efectos del artículo anterior se ten-

drá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

Artículo 107.—La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Artículo 108.—La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

Artículo 109.—Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Artículo 110.—A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

Artículo 111.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Artículo 112.—Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 113.—A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

CAPITULO II

De la propiedad

Artículo 114.—La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Artículo 115.—La propiedad intelectual y la industrial se registrarán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

Artículo 116.—Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las indus-

trias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Artículo 117.—Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

CAPITULO III

De la comunidad de bienes

Artículo 118.—La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

Artículo 119.—Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

Artículo 120.—Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

CAPITULO IV

De la posesión

Artículo 121.—La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Artículo 122.—Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Artículo 123.—Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

CAPITULO V

Del usufructo, del uso y de la habitación

Artículo 124.—Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

Artículo 125.—Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o *mortis-causa*, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

Artículo 126.—Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

Artículo 127.—Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

Artículo 128.—Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarios.

Artículo 129.—Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Artículo 130.—El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

CAPITULO VI

De las servidumbres

Artículo 131.—Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Artículo 132.—Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

Artículo 133.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la comunidad de pastos en terrenos públicos y la ración del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

Artículo 134.—Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

Artículo 135.—Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desagüe de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

CAPITULO VII

De los registros de la propiedad

Artículo 136.—Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

Artículo 137.—Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se dé cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en él fuerza de cosa juzgada.

Artículo 138.—Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

Artículo 139.—La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

TITULO TERCERO

DE VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

CAPITULO I

Regla general

Artículo 140.—Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código disposiciones en contrario.

CAPITULO II

De las donaciones

Artículo 141.—Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

Artículo 142.—Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

Artículo 143.—Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de

las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

CAPITULO III

De las sucesiones en general

Artículo 144.—Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Artículo 145.—Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

CAPITULO IV

De los testamentos

Artículo 146.—La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

Artículo 147.—Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

Artículo 148.—Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el oleógrafo o el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

Artículo 149.—También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Artículo 150.—Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorgue fuera del país.

Artículo 151.—Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

CAPITULO V

De la herencia

Artículo 152.—La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

Artículo 153.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

Artículo 154.—La institución de herederos y la substitución se ajustarán a la ley personal del testador.

Artículo 155.—Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de substituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

Artículo 156.—El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

Artículo 157.—En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas *nullius* se aplica el derecho local.

Artículo 158.—Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

Artículo 159.—Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

Artículo 160.—Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

Artículo 161.—La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.

Artículo 162.—El nombramiento y las facultades del contador o perito partidador dependen de la ley personal del causante.

Artículo 163.—A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren

garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía.

TITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

CAPITULO I

De las obligaciones en general

Artículo 164.—El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

Artículo 165.—Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

Artículo 166.—Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

Artículo 167.—Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Artículo 168.—Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

Artículo 169.—La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

Artículo 170.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

Artículo 171.—También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

Artículo 172.—La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

Artículo 173.—La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

Artículo 174.—La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

CAPITULO II

De los contratos en general

Artículo 175.—Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Artículo 176.—Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Artículo 177.—Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Artículo 178.—Es también territorial toda regla que prohíba que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

Artículo 179.—Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

Artículo 180.—Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

Artículo 181.—La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

Artículo 182.—Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.

Artículo 183.—Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

Artículo 184.—La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 186 y 187, aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Artículo 185.—Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignent para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Artículo 186.—En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la

ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

CAPITULO III

Del contrato sobre bienes con ocasión de matrimonio

Artículo 187.—Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Artículo 188.—Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

Artículo 189.—Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

Artículo 190.—La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

Artículo 191.—Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

Artículo 192.—Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Artículo 193.—Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

CAPITULO IV

Compra-venta, cesión de crédito y permuta

Artículo 194.—Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

Artículo 195.—Lo mismo sucede con las que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.

CAPITULO V

Arrendamiento

Artículo 196.—En el arrendamiento de cosas, debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

Artículo 197.—Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

Artículo 198.—También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

Artículo 199.—Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

CAPITULO VI

Censos

Artículo 200.—Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

Artículo 201.—Para el censo enfiteútico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subenfiteusis.

Artículo 202.—En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Artículo 203.—Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valore la finca acensuada.

CAPITULO VII

Sociedad

Artículo 204.—Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes, e inventario cuando hay inmuebles.

CAPITULO VIII

Préstamo

Artículo 205.—Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

CAPITULO IX

Depósito

Artículo 206.—Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

CAPITULO X

Contratos aleatorios

Artículo 207.—Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

Artículo 208.—La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

Artículo 209.—Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

CAPITULO XI

Transacciones y compromisos

Artículo 210.—Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromiso determinadas materias.

Artículo 211.—La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

CAPITULO XII

De la fianza

Artículo 212.—Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

Artículo 213.—Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

CAPITULO XIII

Prenda, hipoteca y anticresis

Artículo 214.—Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

Artículo 215.—Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

Artículo 216.—Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

Artículo 217.—Los reglamentos especiales de los Montes de Piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellos se realicen.

Artículo 218.—Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

Artículo 219.—Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

CAPITULO XIV

Cuasi-contratos

Artículo 220.—La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

Artículo 221.—El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

Artículo 222.—Los demás cuasi-contratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

CAPITULO XV

Concurrencia y prelación de créditos

Artículo 223.—Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.

Artículo 224.—Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

Artículo 225.—Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

Artículo 226.—Si la cuestión se planteara simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquel que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

CAPITULO XVI

Prescripción

Artículo 227.—La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

Artículo 228.—Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

Artículo 229.—La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

Artículo 230.—La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

Artículo 231.—Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieran cambiado de lugar durante el plazo de prescripción, se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

LIBRO SEGUNDO

DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

CAPITULO I

De los comerciantes

Artículo 232.—La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Artículo 233.—A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Artículo 234.—La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a él, por medio de sus representantes los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.

Artículo 235.—La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

Artículo 236.—Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se registrará por el derecho o del mismo.

Artículo 237.—Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Artículo 238.—El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

CAPITULO II

De la cualidad de comerciante y de los actos de comercio

Artículo 239.—Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar

en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

Artículo 240.—La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

CAPITULO III

Del Registro Mercantil

Artículo 241.—Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el Registro Mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Artículo 242.—Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho Registro de créditos o derechos de terceros.

CAPITULO IV

Lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador

Artículo 243.—Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

CAPITULO V

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio

Artículo 244.—Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

Artículo 245.—Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Artículo 246.—Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

TITULO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

CAPITULO I

De las compañías mercantiles

Artículo 247.—El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Artículo 248.—El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y por su falta de la de aquel en que residan normalmente su Consejo o Junta Directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles, tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el Registro Mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de Registro Mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

Artículo 249.—Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

Artículo 250.—La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Artículo 251.—Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

Artículo 252.—Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

Artículo 253.—Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósito y otras análogas.

CAPITULO II

De la comisión mercantil

Artículo 254.—Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Artículo 255.—Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

CAPITULO III

Del depósito y préstamo mercantiles

Artículo 256.—Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Artículo 257.—La tasa o libertad del interés mercantil son de orden público internacional.

Artículo 258.—Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

CAPITULO IV

Del transporte terrestre

Artículo 259.—En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

Artículo 260.—Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

CAPITULO V

De los contratos de seguros

Artículo 261.—El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Artículo 262.—Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las

partes o en su defecto por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que las hace surgir.

CAPITULO VI

Del contrato y letra de cambio y efectos mercantiles análogos

Artículo 263.—La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 264.—A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Artículo 265.—En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

ARTÍCULO 266.—En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Artículo 267.—La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

Artículo 268.—El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Artículo 269.—Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Artículo 270.—Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

Artículo 271.—Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

CAPITULO VII

De la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador

Artículo 272.—Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Artículo 273.—La adopción de las medidas que establezca

la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualesquiera otras que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

TITULO III

DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

CAPITULO I

De los buques y aeronaves

Artículo 274.—La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Artículo 275.—La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.

Artículo 276.—A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Artículo 277.—Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Artículo 278.—La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales, aún en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios.

Artículo 279.—Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Artículo 280.—El reconocimiento del buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Artículo 281.—Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque, se sujetan a la ley del pabellón.

Artículo 282.—Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

Artículo 283.—Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y ae-

ronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Artículo 284.—También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

CAPITULO II

De los contratos especiales del comercio marítimo y aéreo

Artículo 285.—El fletamiento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Artículo 286.—Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Artículo 287.—El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Artículo 288.—Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportarla la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

Artículo 289.—El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional, se somete a la ley del pabellón si fuere común.

Artículo 290.—En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Artículo 291.—La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Artículo 292.—Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieren el mismo.

Artículo 293.—En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordados, si el abordaje fuere culpable.

Artículo 294.—En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

TITULO CUARTO

De la prescripción

Artículo 295.—Las prescripciones de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustarán a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

LIBRO TERCERO

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

CAPITULO I

De las leyes penales

Artículo 296.—Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.

Artículo 297.—Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados, que se encuentren en su territorio.

Artículo 298.—Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros, que vivan en su compañía.

Artículo 299.—Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tenga relación legal con dicho ejército.

Artículo 300.—La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves a aeronaves extranjeras de guerra.

Artículo 301.—Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Artículo 302.—Cuando los actos de que se compongan un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Artículo 303.—Si se trata de delitos conexos en territo-

rios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

Artículo 304.—Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

CAPITULO II

Delitos cometidos en un Estado extranjero contratante

Artículo 305.—Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Artículo 306.—Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Artículo 307.—También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

CAPITULO III

Delitos cometidos fuera de todo territorio nacional

Artículo 308.—La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el derecho internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor de acuerdo con sus leyes penales.

Artículo 309.—En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

CAPITULO IV

Cuestiones varias

Artículo 310.—Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada

en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

Artículo 311.—La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 312.—La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

Artículo 313.—La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

LIBRO CUARTO

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 314.—La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los Tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Artículo 315.—Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

Artículo 316.—La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

Artículo 317.—La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIA

CAPITULO I

De las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil

Artículo 318.—Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las

acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Artículo 319.—La sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Artículo 320.—En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Artículo 321.—Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Artículo 322.—Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

Artículo 323.—Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales, el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

Artículo 324.—Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles, será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto, el de la residencia del demandado.

Artículo 325.—Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Artículo 326.—Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

Artículo 327.—En los juicios de testamentaría o ab-intes-

tato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Artículo 328.—En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.

Artículo 329.—En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.

Artículo 330.—Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Artículo 331.—Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Artículo 332.—Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

CAPITULO II

Excepciones a las reglas generales de competencia en lo civil y en lo mercantil

Artículo 333.—Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.

Artículo 334.—En el mismo caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Artículo 335.—Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asun-

tos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esa competencia les corresponde conforme a este Código.

Artículo 336.—La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales, sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Artículo 337.—Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Artículo 338.—Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

Artículo 339.—En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

CAPITULO III

Reglas generales de competencia en lo penal

Artículo 340.—Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Artículo 341.—La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 342.—Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

CAPITULO IV

Excepciones a las reglas generales de competencia en materia penal

Artículo 343.—No están sujetos en lo penal a la competencia de los Jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

TITULO TERCERO

DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 344.—Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Artículo 345.—Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Artículo 346.—Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

Artículo 347.—Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Artículo 348.—Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Artículo 349.—Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Artículo 350.—Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Artículo 351.—Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Artículo 352.—La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores de delito.

Artículo 353.—Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requirente y en la del requerido.

Artículo 354.—Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Artículo 355.—Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Artículo 356.—Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Artículo 357.—No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquiera persona que en él ejerza autoridad.

Artículo 358.—No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Artículo 359.—Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requirente o del requerido.

Artículo 360.—La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Artículo 361.—Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marineros o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ellas.

Artículo 362.—Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Artículo 363.—En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Artículo 364.—La solicitud de la extradición debe hacerse

por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente.

Artículo 365.—Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

1.—Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.

2.—La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

3.—Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculcado y precisen la pena aplicable.

Artículo 366.—La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su Legación o Consulado general en el país requirente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculcado. En su defecto será puesto en libertad.

Artículo 367.—Si el Estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesto también en libertad.

Artículo 368.—El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Artículo 369.—También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde

Artículo 370.—La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para la prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.

Artículo 371.—La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Artículo 372.—Los gastos de detención y entrega serán de

cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Artículo 373.—El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Artículo 374.—Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Artículo 375.—El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Artículo 376.—El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Artículo 377.—La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiese motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Artículo 378.—En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Artículo 379.—Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Artículo 380.—El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Artículo 381.—Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

TITULO CUARTO

DEL DERECHO DE COMPARECER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

Artículo 382.—Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

Artículo 383.—No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

Artículo 384.—Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante, podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

Artículo 385.—Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

Artículo 386.—Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución *judicio sisti* o el *onus probandi*, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

Artículo 387.—No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

TITULO QUINTO

EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

Artículo 388.—Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

Artículo 389.—Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Artículo 390.—El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Artículo 391.—El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlos a la suya propia.

Artículo 392.—El exhorto será redactado en la lengua

del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Artículo 392.—Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TITULO SEXTO

EXCEPCIONES QUE TIENEN CARÁCTER INTERNACIONAL

Artículo 394.—La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Artículo 395.—En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

Artículo 396.—La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Artículo 397.—En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

TITULO SEPTIMO

DE LA PRUEBA

Disposiciones generales sobre la prueba

Artículo 398.—La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quien incumbe la prueba.

Artículo 399.—Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 400.—La forma en que ha de practicarse toda

prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Artículo 401.—La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Artículo 402.—Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1.—Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;

2.—Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;

3.—Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;

4.—Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Artículo 403.—La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho.

Artículo 404.—La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Artículo 405.—La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Artículo 406.—Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Artículo 407.—La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

CAPITULO II

Reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras

Artículo 408.—Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Artículo 409.—La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país

de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Artículo 410.—A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Artículo 411.—Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

TITULO OCTAVO

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 412.—En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

Artículo 413.—Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

TITULO NOVENO

DE LA QUIEBRA O CONCURSO

CAPITULO I

Unidad de la quiebra o concurso

Artículo 414.—Si el deudor concordatario concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

Artículo 415.—Si una misma persona o sociedad tuviere en

más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles.

CAPITULO II

Universalidad de la quiebra y concurso, o sus efectos

Artículo 416.—La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Artículo 417.—El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

Artículo 418.—Las facultades y funciones de los Síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

Artículo 419.—El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

Artículo 420.—Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos, no obstante la declaración de quiebra o concurso, a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

CAPITULO III

Del convenio y la rehabilitación

Artículo 421.—El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

Artículo 422.—La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes,

desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

TITULO DECIMO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

CAPITULO I

Materia civil

Artículo 423.—Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1.—Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;

2.—Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

3.—Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;

4.—Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;

5.—Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

6.—Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Artículo 424.—La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente [para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Artículo 425.—Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Artículo 426.—El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá antes de decretarla o denegarla y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Artículo 427.—La citación de la parte a quien deba oírse

se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Artículo 428.—Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Artículo 429.—Si se deniega el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Artículo 430.—Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Artículo 431.—Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

Artículo 432.—El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Artículo 433.—Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

CAPITULO II

Actos de jurisdicción voluntaria

Artículo 434.—Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

Artículo 435.—Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente, y tendrán, en consecuencia, eficacia extraterritorial.

CAPITULO III

Materia penal

Artículo 436.—Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Artículo 437.—Podrán, sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece.

DECLARACIONES Y RESERVAS.

RESERVAS DE LA DELEGACIÓN ARGENTINA.

La Delegación argentina deja constancia de las siguientes reservas que formula al Proyecto de Convención de Derecho Internacional Privado sometido a estudio de la Sexta Conferencia Internacional Americana:

1.—Entiende que la Codificación del Derecho Internacional Privado debe ser «gradual y progresiva», especialmente respecto de las instituciones que presentan en los Estados americanos, identidad o analogía de carácter fundamentales.

2.—Mantiene la vigencia de los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional, Derecho Comercial Internacional y Derecho Procesal Internacional, sancionados en Montevideo el año 1889, con sus Convenios y Protocolos respectivos.

3.—No acepta principios que modifiquen el sistema de la «ley del domicilio», especialmente en todo aquello que se oponga al texto y espíritu de la legislación civil argentina.

4.—No aprueba disposiciones que afecten, directa o indirectamente, el principio sustentado por las legislaciones civil y comercial de la República Argentina, de que «las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la ley del Estado que las autorice y por consiguiente no son ni nacionales ni extranjeras; sus funciones se determinan por dicha ley de conformidad con los preceptos derivados del «domicilio», que ella les reconoce».

5.—No acepta principios que admita no tiendan a sancionar el divorcio *ad-vinculum*.

6.—Acepta el sistema de la «unidad de las sucesiones» con

la limitación derivada de la «lex rei sitae» en materia de bienes inmuebles.

7.—Admite todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer, los mismos derechos civiles conferidos al hombre mayor de edad.

8.—No aprueba aquellos principios que modifiquen el sistema del «jus soli», como medio de adquirir la nacionalidad.

9.—No admite preceptos que resuelvan conflictos relativos a la «doble nacionalidad», con perjuicio de la aplicación exclusiva del «jus soli».

10.—No acepta normas que permitan la intervención de agentes diplomáticos y consulares, en los juicios sucesorios que interesen a extranjeros, salvo los preceptos ya establecidos en la República Argentina y que rigen esa intervención.

11.—En el régimen de la Letra de Cambio y Cheques en general, no admite disposiciones que modifiquen criterios aceptados en Conferencias Universales, como las de La Haya de 1910 y 1912.

12.—Hace reserva expresa de la aplicación de la «ley del pabellón», en cuestiones relativas al Derecho Marítimo, especialmente en lo que atañe al contrato de fletamento y a sus consecuencias jurídicas, por considerar que deben someterse a la ley y jurisdicción del país del puerto de destino.

Este principio fué sostenido con éxito por la rama argentina de la Internacional Law Association en la 31.^a sesión de ésta y actualmente es una de las llamadas «regla de Buenos Aires».

13.—Reafirma el concepto de que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deberán juzgarse y punirse por las autoridades y leyes del Estado en que se encuentran.

14.—Ratifica la tesis aprobada por el Instituto Americano de Derecho Internacional, en su sesión de Montevideo de 1927, cuyo contenido es el siguiente: «La nacionalidad del reo no podrá ser invocada como causa para denegar su extradición».

15.—No admite principios que reglamenten las cuestiones internacionales del trabajo y situación jurídica de los obreros en mérito de las razones expuestas, cuando se discutió el artículo 198 del Proyecto de Convención de Derecho Civil Internacional, en la Junta Internacional de Jurisconsultos, asamblea de Río de Janeiro de 1927.

La Delegación argentina hace presente que, como ya lo ha manifestado en la Honorable Comisión núm. 3, ratifica en la Sexta Conferencia Internacional Americana, los votos emitidos y actitud asumida por la Delegación argentina en la Asamblea de la Junta Internacional de Jurisconsultos, celebrada en la

ciudad de Río de Janeiro, en los meses de Abril y Mayo de 1927.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Siente mucho no poder aprobar desde ahora el Código del doctor Bustamante, pues dada la Constitución de los Estados Unidos de América, las relaciones de los Estados miembros de la Unión Federal y las atribuciones y poderes del Gobierno Federal, se les hace difícil. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantiene firme la idea de no desligarse de la América latina, por lo que, de acuerdo con el artículo sexto de la Convención, que permite a cada Gobierno adherirse más tarde, harán uso del privilegio de ese artículo a fin de que, después de examinar cuidadosamente el Código en todas sus estipulaciones, puedan adherirse por lo menos a gran parte del mismo. Por estas razones la Delegación de los Estados Unidos de América se reserva su voto en la esperanza de poder adherirse como ha dicho, en parte o en una parte considerable de sus estipulaciones.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE URUGUAY.

La Delegación de Uruguay hace reservas tendientes a que el criterio de esa Delegación sea coherente con el sustentado en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro por el doctor Pedro Varela, Catedrático de la Facultad de Derecho de su país. Las mantiene declarando que el Uruguay presta su aprobación al Código en general.

RESERVAS DE LA DELEGACIÓN DE PARAGUAY.

1.—Hace la declaración de que el Paraguay mantiene su adhesión a los Tratados de Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional, que fueron sancionados en Montevideo en 1888 y 1889, con los Convenios y protocolos que los acompañan.

2.—No está conforme en modificar el sistema de la «Ley del domicilio» consagrado por la legislación civil de la República.

3.—Mantiene su adhesión al principio de su legislación de que las personas jurídicas deben exclusivamente su existencia a la Ley del Estado que las autoriza y que, por consiguiente, no son nacionales ni extranjeras; sus funciones están señaladas

por la ley especial, de acuerdo con los principios derivados del domicilio.

4.—Admite el sistema de la *unidad de las sucesiones*, con la limitación derivada de la «Lex rei sitae» en materia de bienes inmuebles.

5.—Está conforme con todo principio que tienda a reconocer en favor de la mujer los mismos derechos civiles acordados al hombre mayor de edad.

6.—No acepta los principios que modifiquen el sistema del «jus soli» como medio de adquirir la nacionalidad.

7.—No está conforme con los preceptos que resuelvan el problema de la «doble nacionalidad» con perjuicio de la aplicación exclusiva del «jus soli».

8.—Se adhiere al criterio aceptado en conferencias universales sobre el régimen de la Letra de Cambio y Cheques.

9.—Hace reserva de la aplicación de la «Ley del pabellón» en cuestiones relativas al Derecho Marítimo.

10.—Está conforme con que los delitos cometidos en aeronaves, dentro del espacio aéreo nacional o en buques mercantes extranjeros, deben ser juzgados por los tribunales del Estado en que se encuentren.

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DE BRASIL.

1.—Rechazada la enmienda substitutiva que propuso para el artículo 53, la Delegación de Brasil niega su aprobación al artículo 52 que establece la competencia de la ley del domicilio conyugal para regular la separación de cuerpos y el divorcio, así como también al artículo 54.

DECLARACIÓN QUE HACEN LAS DELEGACIONES DE COLOMBIA Y COSTA RICA.

Las Delegaciones de Colombia y Costa Rica subscriben el Código de Derecho Internacional Privado de una manera global, con la reserva expresa de todo cuanto pueda estar en contradicción con la legislación colombiana y la costarricense.

En lo relativo a personas jurídicas nuestra opinión es que ellas deben estar sometidas a la ley local para todo lo que se refiera a «su concepto y reconocimiento», como lo dispone sabiamente el artículo 32 del Código, en contradicción (por lo menos aparente) con otras disposiciones del mismo, como los artículos 16 a 21. Para las legislaciones subscritas, las personas ju-

rídicas no pueden tener nacionalidad ni de acuerdo con los principios científicos ni en conformidad con las más altas y permanentes conveniencias de América. Habría sido preferible que en el Código que vamos a expedir, se hubiese omitido todo cuanto pueda servir para afirmar que las personas jurídicas, singularmente las sociedades de capitales, tienen nacionalidad.

Las delegaciones suscritas al aceptar la transacción consignada en el artículo 7.º entre las doctrinas europeas de la personalidad del Derecho y la genuinamente americana del domicilio para regir el estado civil y la capacidad de las personas en Derecho Internacional Privado, declaran que aceptan esa transacción para no retardar la expedición del Código que todas las naciones de América esperan hoy como una de las obras más trascendentales de esta Conferencia, pero afirman enfáticamente que esa transacción debe ser transitoria, porque la unidad jurídica del Continente tiene que verificarse en torno a la ley del domicilio, única que salvaguarda eficazmente la soberanía e independencia de los pueblos de América. Pueblos de inmigración como son o habrán de ser todas estas repúblicas, no pueden mirar sin suprema inquietud que los inmigrantes europeos traigan la pretensión de invocar en América sus propias leyes de origen para gobernar aquí su estado civil de capacidad para contratar. Admitir esta posibilidad (que consagra el principio de la ley nacional, reconocido parcialmente en el Código) es crear en América un estado dentro del Estado y ponernos casi bajo el régimen de las capitulaciones que Europa impuso durante siglos a las naciones del Asia, por ella consideradas como inferiores en sus relaciones internacionales. Las delegaciones suscritas hacen votos por que muy pronto desaparezcan de las legislaciones americanas todas las huellas de las teorías (más políticas que jurídicas) preconizadas por Europa para conservar aquí la jurisdicción sobre sus nacionales establecidos en las libres tierras de América y espera que la legislación del continente se unifique de acuerdo con los principios que someten al extranjero inmigrante al imperio irrestricto de las leyes locales. Con la esperanza, pues, de que en breve la ley del domicilio será la que rija en América el estado civil y la capacidad de las personas, y en la seguridad de que ella será uno de los aspectos más característicos del Pan-americanismo jurídico que todos anhelamos crear, las delegaciones suscritas votan el Código de Derecho Internacional Privado y aceptan la transacción doctrinaria en que él se inspira.

Refiriéndose a las disposiciones sobre el divorcio, la Delegación colombiana formula su reserva absoluta en cuanto regula

el divorcio por la ley del domicilio conyugal, porque considera que para tales efectos y dado el carácter excepcionalmente trascendental y sagrado del matrimonio (base de la sociedad y del Estado mismo), Colombia no puede aceptar dentro de su territorio la aplicación de legislaciones extrañas.

Las delegaciones quieren, además, hacer constar su admiración entusiasta por la obra fecunda del doctor Sánchez de Bustamante que este Código representa en sus 500 artículos concebido en cláusulas lapidarias que bien pudieran servir como dechado para los legisladores de todos los pueblos. De hoy más el doctor Sánchez de Bustamante será no sólo uno de los hijos más esclarecidos de Cuba, sino uno de los más eximios ciudadanos de la gran patria americana, que puede con justicia ufanarse de producir hombres de ciencia y estadistas tan egregios como el autor del Código de Derecho Internacional Privado que hemos estudiado y que la Sexta Conferencia Internacional Americana va a sancionar en nombre de la América entera.

RESERVAS DE LA DELEGACIÓN DE EL SALVADOR.

Reserva primera: especialmente aplicable a los artículos 44, 146, 176, 232 y 233:

En cuanto se refiere a las incapacidades que puedan tener los extranjeros conforme a su ley personal para testar, contratar, comparecer en juicio, ejercer el comercio o intervenir en actos o contratos mercantiles, se hace la reserva de que en El Salvador dichas incapacidades no serán reconocidas en los casos en que los actos o contratos han sido celebrados en El Salvador sin contravención a la ley salvadoreña y para tener efectos en su territorio nacional.

Reserva segunda: aplicable al artículo 187, párrafo final:

En caso de comunidad de bienes impuesta a los casados como ley personal por un Estado extranjero, sólo será reconocida en El Salvador, si se confirma por contrato entre las partes interesadas, cumpliéndose todos los requisitos que la ley salvadoreña determina, o determine en lo futuro, con respecto a bienes situados en El Salvador.

Reserva tercera: especialmente aplicable a los artículos 327, 328 y 329:

Reserva de que no será admisible, en cuanto concierne a El Salvador, la jurisdicción de jueces o tribunales extranjeros en los juicios y diligencias sucesorales y en los concursos de acreedores y quiebra en todos los casos en que afecten bienes inmuebles situados en El Salvador.

RESERVAS DE LA DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

1.—La Delegación de la República Dominicana desea mantener el predominio de la Ley Nacional en aquellas cuestiones que se refieren al estado y capacidad de los dominicanos, en dondequiera que éstos se encuentren, por lo cual no puede aceptar sino con reservas, aquellas disposiciones del Proyecto de Codificación en que se da preeminencia a la «ley del domicilio» o a la ley local; todo ello, no obstante el principio conciliador enunciado en el artículo 7 del Proyecto del cual es una aplicación del artículo 53 del mismo.

2.—En cuanto a la nacionalidad, título 1.º del libro 1.º, artículo 9 y siguientes, establecemos una reserva, en lo que toca, primero, a la nacionalidad de las sociedades, y segundo, muy especialmente al principio general de nuestra Constitución Política según el cual a ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

3.—En cuanto al domicilio de las sociedades extranjeras, cualesquiera que fueren sus estatutos y el lugar en que lo hubieren fijado, o en que tuvieren su principal establecimiento, etcétera, reservamos este principio de orden público en la República Dominicana: cualquier persona física o moral que ejerza actos de la vida jurídica en su territorio, tendrá por domicilio el lugar donde tenga un establecimiento, una agencia o un representante cualquiera. Este domicilio es atributivo de jurisdicción para los tribunales nacionales en aquellas relaciones jurídicas que se refieran a *actos intervenidos en el país, cualesquiera que fuere la naturaleza de ellos.*

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DEL ECUADOR.

La Delegación de Ecuador tiene el honor de subscribir por entero la Convención del Código de Derecho Internacional Privado en homenaje al doctor Bustamante. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE NICARAGUA.

Nicaragua en materias que ahora o en lo futuro considere de algún modo sujetas al Derecho Canónico no podrá aplicar

las disposiciones del Código de Derecho Internacional Privado que estuvieren en conflicto con aquel Derecho.

Declara que como lo expresó verbalmente en varios casos durante la discusión, algunas de las disposiciones del Código aprobado están en desacuerdo con disposiciones expresas de la legislación de Nicaragua o con principios que son bases de esa legislación; pero como un debido homenaje a la obra insigne del ilustre autor de aquel Código, prefiere en vez de puntualizar las reservas del caso, hacer esta declaración y dejar que los poderes públicos de Nicaragua formulen tales reservas o reformen hasta donde sea posible la legislación nacional en los casos de incompatibilidad.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE CHILE.

La Delegación de Chile se complace en presentar sus más calurosas felicitaciones al eminente y sabio jurisconsulto americano, señor Antonio Sánchez de Bustamante, por la magna labor que ha realizado redactando un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, destinado a regir las relaciones entre los Estados de América. Este trabajo es una contribución preciosa para el desarrollo del panamericanismo jurídico que todos los países del Nuevo Mundo desean ver fortalecido y desarrollado. Aún cuando esta obra grandiosa de la codificación no puede realizarse en breve espacio de tiempo, porque necesita de la madurez y de la reflexión de los Estados que en ella van a participar, la Delegación de Chile no será un obstáculo para que esta Conferencia Panamericana apruebe un Código de Derecho Internacional Privado; pero salvará su voto en las materias y en los puntos que estime conveniente, en especial, en los puntos referentes a su política tradicional o a su legislación nacional.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE PANAMÁ.

Al emitir su voto en favor del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado en la sesión celebrada por esta Comisión el día 27 de Enero último, la Delegación de la República de Panamá manifestó que oportunamente presentaría las reservas que creyere necesarias, si a ello hubiere lugar. Esta actitud de la Delegación de Panamá obedeció a ciertas dudas que abrigaba respecto del alcance y extensión de algunas de las disposiciones contenidas en el Proyecto, especialmente en lo re-

lativo a la aplicación de la ley nacional del extranjero residente en el país, lo cual habría dado lugar a un verdadero conflicto, ya que en la República de Panamá impera el sistema de la ley territorial desde el momento mismo en que se constituyó como estado independiente. Sin embargo, la Delegación panameña estima que todas las dificultades que pudieran presentarse en esta delicada materia han sido previstas y quedarán sabiamente resueltas por medio del artículo séptimo del Proyecto, según el cual «cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio o las de la nacionalidad, según el sistema que haya adoptado o adopte en lo adelante la legislación interior». Como todos los demás Estados que suscriban y ratifiquen la Convención respectiva, Panamá quedará, pues, en plena libertad de aplicar su propia ley, que es la territorial.

Entendidas así las cosas, a la Delegación de Panamá le es altamente grato declarar, como lo hace en efecto, que le imparte su aprobación al Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado, o al Código Bustamante que es como debería llamarse en homenaje a su autor, sin reservas de ninguna clase.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE GUATEMALA.

Guatemala ha adoptado en su legislación civil, el sistema del domicilio, pero aunque así no fuera, los artículos conciliatorios del Código hacen armonizar perfectamente cualquier conflicto que pudiera suscitarse entre los diferentes Estados, según las escuelas diversas a que hayan sido afiliados.

En consecuencia, pues, la Delegación de Guatemala se acomoda perfectamente a la modalidad que con tanta ilustración, prudencia, genialidad y criterio científico, campean en el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y quiere dejar constancia expresa de su aceptación absoluta y sin reservas de ninguna especie.

A C U E R D O

La Sexta Conferencia Internacional Americana, acuerda:

Que al Código de Derecho Internacional Privado, aprobado por la Conferencia, se le dé por título oficial, el nombre de «Código Bustamante».

(13 de Febrero de 1928).

EL CENTENARIO DE GOYA

El 26 de Abril de 1828 falleció en Burdeos de más de ochenta años de edad el inmortal pintor español don Francisco Goya y Lucientes, cuya gloriosa memoria han celebrado con tal motivo este año los amantes del arte.

Goya y su obra reúnen características que harán que su renombre perdure y se acreciente. Un reputado crítico de arte decía en 1904 que Goya sería el padre de la nueva pintura, y que en los alardes pictóricos de todos los países se iban acentuando los trazos de una escuela de la que Goya es el maestro tácito pero manifiesto.

Y en realidad, las tendencias generales de la pintura contemporánea, aún en sus manifestaciones más exageradas y hasta extravagantes, se acercan a la obra atrevida y revolucionaria de Goya, y sin duda están más próximas a ella que a la de los otros grandes maestros.

Un aspecto curioso y singular de la obra de Goya es su acción pacifista o, para hablar con más exactitud, anti-bélica. Si hubiera de discernirse a uno de los genios de la pintura el Premio Nobel de la paz, habría que pensar en él.

Es manifiesto que impresionaron al artista hondamente los estragos de la guerra de que fué testigo, y de esa impresión dejó rastros numerosos y expresivos en cuadros, como las escenas del 2 de Mayo en Madrid del Museo del Prado, y grabados como los 80 de la colección titulada «Los desastres de la guerra».

En tales cuadros y grabados no se ve la guerra a través del honor, la gloria, el interés de la Patria, o cualquier otro aspecto noble o caballeresco que pudiera hacerla en algún sentido atrayente y simpática, sino bajo un prisma rudo y descarnado que sólo descubre en ella el desenfreno de las malas pasiones de la humanidad y sus tristes y dolorosos

efectos, de modo que se ha anotado con razón que si es profunda la impresión que produce este género, no escaso, de obras de Goya, ella es de repulsión y horror, sin mezcla de sentimiento alguno de otro género que pudiera contrarrestarla o atenuarla.

Goya se constituyó así en formidable ilustrador de la frase de Rousseau que proclama a la guerra «el más abominable enemigo que ha vomitado la boca del infierno».

Es poco conocido entre nosotros el hecho de que el pincel del gran artista trazó el retrato, que se conserva hoy día en Madrid en el Banco de España, de un chileno, don José de Toro Zambrano, hermano del Presidente de nuestra primera Junta de Gobierno y el que tuvo en la Península situación distinguida: perteneció al Consejo de su Majestad en la Junta de Moneda, en cuyo carácter fué llamado a dar su opinión sobre el establecimiento del Banco Nacional, y fué Regidor de Madrid.

El centenario de la muerte de Goya podría ser ocasión para que se incrementara el acervo artístico de nuestro Palacio de Bellas Artes con elementos que facilitaran a nuestros artistas el estudio y mejor conocimiento de la obra del gran pintor, que hoy día se procura fomentar con creciente interés en todos los centros artísticos del mundo.

Ya un vigoroso mármol de Benlliure recuerda en el hall del Palacio del Parque Forestal los rasgos de la cabeza, tan española, de Goya. Bien podría completar el recuerdo del artista en la galería de copias las de algunas de sus principales obras encargadas en España a artistas capaces de comprenderlo y de copiarlo, y entre ellas la del retrato del chileno que posó ante su caballete como la Maja, vestida y desnuda, y la Familia de Carlos IV.

FRANQUICIAS Y PRIVILEGIOS A LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS

(Continuando la publicación iniciada en el núm. 95-96 de la REVISTA CHILENA, publicamos a continuación las comunicaciones últimas facilitadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores referentes a las franquicias, privilegios e inmunidades otorgadas a los diplomáticos en diferentes países).

ESPAÑA

(Anexo a la Nota N.º 71 de 27 de Diciembre de 1927, de la Legación de España en Santiago)

Privilegios y exenciones de impuestos y contribuciones que se otorgan en España a los Representantes Diplomáticos y Consulares extranjeros.

IMPUESTOS DEL ESTADO

Impuesto de derechos reales.—Se concede la exención de este impuesto en lo referente a la adquisición de morada o de residencia de los Representantes Diplomáticos extranjeros en las condiciones que establecen los artículos 3.º y 6.º del Reglamento de dicho impuesto.

Impuesto de alumbrado.—El párrafo tercero del artículo 3.º del Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de luz, de gas, electricidad y el carburo de calcio, aprobado por el Real decreto de 22 de Marzo de 1922, determina se hallan exentos de su pago, por el carácter de este impuesto, los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios de los países extranjeros que tengan concedida igual franquicia a los Representantes Diplomáticos de España en impuestos análogos.

Por Real orden de 19 de Febrero de 1904 y atendiendo a razones de reciprocidad, se declaró que la exención concedida por el mencionado artículo 3.º se extendiese a los Cónsules, súbditos de países extranjeros, siempre que en el suyo propio se conceda igual privilegio a los Cónsules españoles en el impuesto sobre alumbrado o sus análogos.

Por Real orden de 9 de Octubre de 1920, se declaró que la exención del impuesto que grava el consumo de luz eléctrica se extienda a los Secretarios y Agregados de las Embajadas y Legaciones extranjeras, cuando sean súbditos de los respectivos países, siempre que en éstos se conceda igual privilegio a los funcionarios españoles de la misma clase con relación al impuesto de alumbrado y sus análogos.

Por Real orden de 18 de Julio de 1921, se declara exentos a base de reciprocidad a los Vice-cónsules extranjeros que sean igualmente súbditos del país que los nombra.

Impuestos de transporte por las vías terrestres y fluviales.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º, letra B), núm. 3.º de la Ley del Impuesto, texto refundido de 5 de Julio de 1920, y el Real decreto de 20 de Febrero de 1925, se hallan exentos de este impuesto las personas pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en Madrid, así como los equipajes y mercancías destinados a las mismas, sobre la base de la más absoluta reciprocidad.

Contribución territorial.—Según se dispone en el núm. 2.º del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, disfrutarán de exención absoluta y perpetua de esta contribución las casas propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores o Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde la reciprocidad.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—*Tarifa 1.ª*—Los individuos del Cuerpo Diplomático y los empleados de la nacionalidad respectiva, estos últimos por los suéldos y demás remuneraciones del trabajo que prestan en la Embajada o Legación (Art. 2.º de la Ley Reguladora de la Contribución, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922 y derechos de extraterritorialidad), se hallan exentos de contribuir. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-cónsules se hallan asimismo exentos de esta contribución por los haberes que perciban por razón de su cargo.

Tarifa 2.ª—Se hallan de igual forma exentos por las utilidades procedentes del extranjero los individuos del Cuerpo Diplomático y los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Impuestos de títulos y grandezas.—El Real decreto de 24 de

Octubre de 1851, en su artículo 2.º, exceptúa de la obligación de obtener autorización para usar en España títulos extranjeros a los Embajadores, Ministros y Representantes de las otras naciones. Igual exención se concede para los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Impuesto sobre uso de cajas de seguridad.—Se considerarán exceptuados del pago de este impuesto, tanto los Diplomáticos como los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Impuestos aduaneros.—Según el artículo 121 de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924, los Agentes diplomáticos extranjeros, mientras residan en España, podrán introducir libremente, para su propio uso o el de su familia, toda clase de efectos, incluídos los de carácter oficial que se importen para el uso de los Consulados y llevándose cuenta del importe de los derechos.

A este fin se abrirán los créditos siguientes:

A los Embajadores.....	75,000	pesetas
A los Ministros Plenipotenciarios.....	50,000	»
A los Ministros Residentes.....	35,000	»
A los Encargados de Negocios..	25,000	»

Cuando dichos créditos se agotasen, la Dirección General lo manifestará al Ministro de Hacienda y éste al de Estado para la resolución que proceda.

En el párrafo séptimo del mismo artículo se establece que los Agentes Diplomáticos que queden al frente de las Legaciones extranjeras por ausencia de los propietarios, disfrutarán un mes de plazo después del regreso de éstos para introducir con franquicia los efectos que hubiesen pedido durante su interinidad.

En el párrafo octavo del referido artículo se determina que los Secretarios y Agregados de las Legaciones, así como los individuos del Cuerpo Consular extranjero, que no sean súbditos españoles, podrán introducir con franquicia, al venir a España para desempeñar sus respectivos destinos, el mobiliario usado de su pertenencia, sometién dose a las reglas y excepciones prescritas en el artículo 133 de las mismas Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, pero no se les exigirá la fianza de pagos de derechos para el caso de no residir dos años en España, que se halla establecida para los demás súbditos extranjeros en general.

Asimismo se declaran exentos a su importación, de confor-

midad con el párrafo doce de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas de 12 de Febrero de 1922, los efectos para el Cuerpo Diplomático extranjero, con arreglo a los Convenios vigentes, y los Escudos, Banderas y objetos de escritorio para los Consulados extranjeros.

IMPUESTO CEDIDO A LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y RECARGOS PROVINCIALES.

Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros en España se hallan exentos de los recargos que prescribe el Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925 y que puedan establecerse sobre los impuestos y contribuciones que se hacen constar en la presente relación.

Impuesto de cédulas personales.—De conformidad con el artículo 228 del mencionado Estatuto Provincial, la percepción del impuesto de cédulas personales ha sido cedido a las Diputaciones Provinciales.

Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero se hallan exentos, por exclusión, de contribuir por este impuesto de conformidad con el artículo 1.º de la Ley de 21 de Julio de 1881 y el 2.º de la Instrucción de Cédulas Personales de 4 de Noviembre de 1925, así como los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, súbditos del Estado que los nombra.

IMPUESTOS CEDIDOS A LOS MUNICIPIOS E IMPUESTOS MUNICIPALES

De conformidad con el artículo 382 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1922, las contribuciones e impuestos generales cuya cuota del Tesoro hubiere sido cedida íntegramente a los Ayuntamientos, seguirán regulados por las disposiciones legales actualmente en vigor, con las modificaciones prevenidas en el mismo Estatuto.

Impuesto de carruajes de lujo.—Estarán exentos del arbitrio de circulación, de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, y la de velocípedos y motocicletas, de conformidad con la Disposición F), caso a), del artículo 433 del mencionado Estatuto Municipal, los automóviles, carruajes y caballerías cuya exención prescriben las disposiciones vigentes para el impuesto de carruajes de lujo, o sean los pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero con arreglo al artículo 4.º del Reglamento del Impuesto de 28 de Septiembre de 1899.

Arbitrio de inquilinato.—De conformidad con los incisos b) y c) del apartado A) del artículo 25 del Decreto-Ley de

11 de Septiembre de 1918, se declara la exención del arbitrio sobre los edificios o locales ocupados por Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posean la nacionalidad de los Estados respectivos; los edificios o locales de los Consulados y Vice-consulados a cargo de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, súbditos del país que los nombra, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros, entendiéndose concedidas dichas exenciones a condición de reciprocidad, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado C) del artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Dichos preceptos han sido aclarados por el artículo 458 del vigente Estatuto Municipal en el sentido siguiente:

A) Solamente estarán exentos del arbitrio:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;

b) Cualesquiera otros edificios o locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posean la nacionalidad de los Estados respectivos; y

c) Los edificios o locales de los Consulados y Vice-consulados a cargo de Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros.

Las exenciones de los apartados B) y C) se entenderán siempre concedidas a condición de reciprocidad.

Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor.—Los apartados B) y C) del artículo 8.º del Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918 y los incisos b) y c) del artículo 441 del vigente Estatuto Municipal, determinan que no podrán practicarse reconocimientos ni aforos para el pago de dicho arbitrio municipal en los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posean la nacionalidad del Estado respectivo, en los edificios de los Consulados a cargo de Cónsules o de Agentes Consulares, súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas. Dichos privilegios se otorgarán a condición de reciprocidad.

Repartimiento general para atenciones municipales.—Los incisos a) y b) del artículo 20 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 e iguales apartados del artículo 464 del vigente Estatuto Municipal, determinan que estarán exentos de la obligación de contribuir en la parte personal de dicho reparti-

miento los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones que posean la nacionalidad del Estado respectivo y los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, súbditos del Estado que los nombre.

Estas exenciones se entenderán siempre concedidas a base de reciprocidad.

Arbitrios sobre las pompas fúnebres.—El artículo 536 del vigente Estatuto Municipal determina que la exención del arbitrio sobre las pompas fúnebres establecido por el apartado J) del artículo 380 en relación con el 460 de dicho Cuerpo legal habrá de ser, en su caso, con la del arbitrio sobre los inquilinatos.

Como consecuencia, sigue la misma regla para su exención que el indicado arbitrio de inquilinato.

Además de las exenciones de que se deja hecho mérito, el Ayuntamiento de Madrid concede en todo momento a los Representantes Diplomáticos, Consulares y similares, la de toda clase de impuestos que de él dimanen, siempre a condición de que se otorgue una reciprocidad absoluta a los funcionarios españoles residentes en el Estado origen del funcionario que solicite la exención.

PRIVILEGIOS EN CUANTO SE RELACIONA CON EL PODER JUDICIAL

El artículo 334 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de Septiembre de 1870, dispone que «se exceptúa de lo ordenado en el artículo anterior (o sea en el 333, que «los extranjeros que cometieren faltas o delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello, por razón de las personas o del territorio»), los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes o Jefes de otros Estados, los Ministros Plenipotenciarios y los Ministros Residentes, los Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de plantilla en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos a disposición de sus Gobiernos respectivos».

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Octubre de 1882 determina en su artículo 412 que «estarán también exentos de concurrir al llamamiento del Juez; pero no de declarar... 7.º Los Embajadores y demás Representantes Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español».

(Este artículo y los siguientes se refieren al período de instrucción del sumario).

El artículo 414 determina que «la resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 412 a recibir en su

domicilio o residencia oficial al Juez (el artículo 413 dispone que, cuando fuese necesario o conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo 412, el Juez pasará a su domicilio o residencia oficial previo aviso, señalándole día y hora) o a declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto a los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan. Se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el número 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio instructivo y se abstendrá de todo procedimiento, respecto a ellas, hasta que el Ministro le comuniqué la Real orden que sobre el caso se dicte».

El artículo 415 ordena en su párrafo tercero que «serán invitadas a prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el número 7.º del artículo 412, remitiéndose al efecto, al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos a que deban contestar, a fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática».

El artículo 559 preceptúa que «para la entrada y registros en los edificios destinados a habitación u oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas», y el artículo 560 que «si transcurriere este término sin haberlo hecho, o si el Representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comuniqué su resolución se abstendrá de entrar y registrar en el edificio, pero adoptará las medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 567», y este artículo dice: «Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la substracción de los instrumentos efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro».

La referida ley, terminado el período de sumario y por consiguiente al verse la causa ante el Tribunal en juicio oral, ordena en su artículo 702 que «todos los que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 410 a 412, inclusive, están obligados a declarar, lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción que la de las personas mencionadas en los núme-

ros....7.º.... del 412, las cuales podrán declarar por escrito».

Finalmente, la Real orden de 9 de Abril de 1884 dice:

«1.º Toda comunicación que los Tribunales de cualquier orden dirijan a Representantes de naciones extranjeras, así como a empleados o dependientes de su Misión, ya sean citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos o requerimientos de naturaleza civil o criminal, se dirigirán, necesariamente, según está prevenido, por el conducto del Ministerio de Gracia y Justicia que lo comunicará al de Estado siempre que conste el carácter y condiciones de la persona citada.

«2.º Tan luego como en los procedimientos incoados resulte ese carácter o condiciones del citado o emplazado, se cumplirá respecto a él esa formalidad, regularizando el procedimiento en lo que le sea referente si no consta la expresada renuncia de su inmunidad hecha por el interesado en el proceso o autos de que se trate».

En cuanto a los funcionarios de la Carrera consular, sus privilegios se determinan en los diferentes Tratados celebrados entre España y los demás países.

Correos.—En lo que se refiere al Servicio de Correo español, las Misiones Diplomáticas extranjeras no gozan, en general, de ningún derecho a franquicia postal, toda vez que el Convenio de la Unión Universal de Correos no establece excepción alguna en materia de franquicias en favor del elemento diplomático.

Sin embargo, esa franquicia se encuentra otorgada con toda amplitud y recientemente a título de reciprocidad en favor del Cuerpo Diplomático y Consular americano como consecuencia de la adhesión prestada por España al Convenio de la Unión Postal Panamericana firmado en Buenos Aires el 15 de Septiembre de 1921.

Además, los Representantes Diplomáticos y Consulares extranjeros disfrutan de todos los beneficios que especialmente se determinan en los Tratados concertados entre España y otros países.

LEGACIÓN DE CHILE

N.º 139.—*Madrid, 5 de Septiembre de 1927.*—Señor Ministro: Para los efectos de la reciprocidad, tengo el honor de transcribir a continuación la siguiente Circular del Ministerio de

Estado español y a fin, asimismo, de habilitarme, si U.S. así lo tiene a bien, para dar los datos precisos que me pide dicha Circular sobre liberaciones aduaneras y de contribuciones fiscales y municipales, vigentes en la actualidad en nuestro país, respecto de los automóviles de diplomáticos y cónsules de profesión españoles.

He aquí dicha Circular:

N.º 8.—Ministerio de Estado.—Sección 5.ª Comercio.—Madrid, 2 de Agosto de 1927.—Excmo. señor Ministro: Por Real Decreto de 29 de Abril del presente año, se ha creado en España con la denominación de «Patente Nacional de Circulación de Automóviles», el impuesto único sobre los indicados vehículos, refundiendo en él todos los que emanan del Estado, de la Provincia y del Municipio. Ahora bien, en el Reglamento dictado para la administración y cobranza de la «Patente Nacional de Circulación de Automóviles», fecha 21 de Junio ppdo., se determina en su artículo 13 que, disfrutarán de exención del Impuesto de la Patente, expidiéndose gratuitamente dicho documento, que será exactamente igual en su forma a los de pago, los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos de los Cuerpos Diplomático y Consular acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países; pero, condicionándose esa exención y grado, a la más estricta reciprocidad. Por ello, al tener la honra de poner en su conocimiento este privilegio que el Gobierno de S. M. otorga a las personas pertenecientes a las carreras diplomática y consular extranjeras acreditadas y con residencia en España, súbditos de los respectivos países, le encarece se sirva hacer presente a este Departamento, al remitir una lista del personal indicado y de las características de los automóviles de su propiedad que deseen gozar del beneficio más arriba reseñado, los privilegios que en la materia disfrutaban en la Nación que tan dignamente representa, los funcionarios españoles de idénticos cuerpos, especificando la extensión y grado en que se concede, para poder sostener el principio de la reciprocidad. Al propio tiempo debo hacerle presente que, en el caso de que no se otorgue la exención a que más arriba se hace mérito, el artículo 51 del mismo Reglamento determina que el plazo para proveerse de la Patente, por la primera vez, al implantarse el impuesto, será de dos meses, a contar del primero del presente mes, añadiendo el 54 siguiente que a partir del 1.º de Octubre venidero, todos los vehículos sujetos al régimen común deberán exhibir la Patente correspondiente al semestre en curso, quedando obligados a adquirirla los dueños o usua-

rios, según los casos, de los que circulen desde el 1.º de Julio del año actual.—Aprovecho la ocasión, etc., etc. (Firmado).—B. ALMEIDA».

Dios guarde a U.S.—(Firmado).—*E. Rodríguez Mendoza*.—Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Santiago.

POLONIA

LEGACIÓN DE POLONIA

EN ARGENTINA

Buenos Aires, 18 de Junio de 1928.—Señor Sub-Secretario de Estado: Tengo el honor de acompañar a la presente a título informativo una traducción de la Ley vigente en la República de Polonia que se refiere a la liberación de impuestos y derechos públicos, de Estado y autónomos de personas que gozan de los privilegios del Derecho Extraterritorial, asimismo de los representantes consulares de carrera, de países extranjeros en Polonia.

Al mismo tiempo permítome señalar, que la Ley de referencia reconoce a los miembros de las precitadas entidades una serie de exoneraciones de impuestos y derechos de diferentes clases y especialmente sobre bienes en general, los inmuebles y locales de alojamiento tan sólo a título de reciprocidad.

Quedaría sumamente agradecido a V. E. si se dignase informarme al respecto, respectivamente, si tuviere a bien de enviarme las copias de las Leyes que rigen en esta materia en la República de Chile, agradeciendo desde ya la indicación de las diferencias de principio que hubiere entre las disposiciones de la Ley chilena y las de la polonesa.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.—*Encargado de los Negocios en Polonia*.—A Su Excelencia el señor Sub-Secretario de Relaciones Exteriores, doctor Nicolás Novoa Valdés.—Santiago de Chile.

TRADUCCION

Ley núm. 993, de fecha 3 de Diciembre de 1924.—*Referente a la liberación de impuestos y derechos públicos de Estado y autónomos de personas que gozan de los privilegios del Derecho Ex-*

traterritorial, asimismo de los Jefes de Carrera de las representaciones consulares de países extranjeros en Polonia.

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución publico la Ley del tenor siguiente:

Artículo primero. Sin alterar las disposiciones de leyes diferentes y de acuerdos entre los Estados, asimismo los con reservas estipuladas de reciprocidad, líbrase de los impuestos correspondientes y los derechos públicos, del Estado y autónomos:

1) A los Estados extranjeros en relación a sus bienes inmuebles y movibles, que se hallan en el territorio de la República polonesa y que sirvan exclusivamente al funcionamiento de sus representaciones diplomáticas, acreditadas ante el Gobierno de Polonia o de sus representantes consulares, admitidos a funcionar en Polonia, asimismo en relación a todas las funciones, coligadas con sus actividades.

Tratándose de los derechos del sellado correspondientes al Convenio sobre el traslado de la propiedad, el contrayente segundo, si no queda librado por efecto de otra disposición legal, queda obligado a abonar la mitad de dicho sellado; y

2) A los Jefes como también a los funcionarios que forman parte de las representaciones diplomáticas de Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de Polonia y a los miembros de sus familias que comparten con ellos la vida del hogar, si es que son ciudadanos del Estado representado, perteneciendo al personal reconocido extraterritorial de la respectiva representación diplomática, con relación a:

a) Los bienes movibles, especialmente las dotaciones de sus cargos y otras entradas coligadas con su posición social, asimismo todas las entradas provenientes de fuentes que se hallan fuera de las fronteras del Estado Polonés;

b) Las localidades, ocupadas exclusivamente para su domicilio, la esfera del Estado Polonés, asimismo al servicio personal, ocupado en dichos locales; y

c) Los certificados oficiales sobre acontecimientos producidos en sus estados personales.

Las precitadas liberaciones hallarán su aplicación en forma análoga en relación a los Jefes de Carrera de las representaciones consulares de los países extranjeros en Polonia, quienes son ciudadanos del país que los envió.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda en connivencia con el Ministro de Relaciones Exteriores, puede adoptar las disposiciones del artículo 1.º en relación a las misiones extranjeras y su personal de actuación transitoria en Polonia.

Art. 3.° La presente Ley no se refiere a liberaciones de los derechos de Aduana.

Art. 4.° La presente Ley entra en vigor en el día de su publicación.

Art. 5.° La ejecución de esta Ley pertenece al Ministro de Hacienda.

El Presidente de la República: S. WOJCIECHOWSKI. mp.—
El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda: W. Grabski.—mp.

ITALIA

REAL EMBAJADA DE ITALIA

1444 Cer. C. C.—Como resultado de la comunicación dirigida por la Real Embajada de Italia, con fecha 7 de Marzo del año en curso, núm. 618, se tiene que los diplomáticos extranjeros acreditados ante el Real Gobierno de Su Majestad, gozan a condición de reciprocidad, de franquicia aduanera para todos los objetos muebles que importen en cualquier momento durante toda la duración de su misión.

En conformidad a las instrucciones recibidas, la Real Embajada de Italia tiene el honor de acogerse a la cortesía habitual del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile para pedirle le informe si el Gobierno de la República está dispuesto a otorgar al personal diplomático residente en Chile el mismo tratamiento que se otorga al chileno acreditado en Italia.

La Real Embajada de Italia se vale de esta ocasión para reiterar a Su Excelencia las seguridades de su más alta y distinguida consideración.—*Santiago, 26 de Junio de 1928.*—Al Ministerio de Relaciones Exteriores.—*Santiago.*

MINISTERIO DE HACIENDA

N.° 924.—*Santiago, 11 de Julio de 1928.*—En atención a su nota núm. 4702, Departamento Diplomático, de 4 del presente, en que US. transcribe a este Ministerio una comunicación del señor Embajador de Italia, quien consulta si nuestro Gobierno estaría dispuesto a otorgar al personal diplomático residente en Chile el mismo tratamiento que se otorga al personal chileno acreditado en Italia, comunico a US., como lo he hecho en otras ocasiones, que nuestra Ley Arancelaria vigente, núm. 4321,

de 27 de Febrero pasado, en su partida 1901, consulta expresamente el tratamiento, respecto de facilidades aduaneras, que puede darse a los Diplomáticos acreditados ante nuestro Gobierno.

Por otra parte, la partida 1905 de ese Arancel consulta liberación para los artículos que los representantes de países extranjeros reciban directamente de sus respectivos Gobiernos para fines del servicio, subordinada solo a que exista reciprocidad respecto de los representantes de la República ante aquellos Gobiernos.—Dios guarde a US.—(Firmado).—PABLO RAMIREZ.—Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

JAPON

LEGACIÓN DEL JAPÓN

N.º 26.—*Santiago, 5 de Diciembre de 1927.*—Señor Ministro: Acusando a V. E. recibo de su atenta nota de 23 de Noviembre último, por la cual se sirvió preguntarme las disposiciones vigentes en el Japón sobre las franquicias que se otorgan a los representantes diplomáticos, tengo la honra de remitirle adjunto los artículos relacionados con la franquicia aduanera, transcribiendo «Customs Tariff Law».

En cuanto a los privilegios que se conceden en materia postal, telegráfica, radiotelegráfica etc., pedí datos al Japón, ya que es mi deseo informárselos más completos y con la mayor precisión posible.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.--(Firmado).—T. KITAZAWA.—Al Excmo. señor don *Conrado Ríos Gallardo*, Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

REGLAMENTO ADUANERO

Artículo 7.º—Liberación de derechos

6.—Artículos destinados al uso personal de Embajadores, Ministros y demás enviados de rango semejante acreditados por Gobiernos extranjeros ante el del Japón y artículos destinados al uso oficial de Embajadas y Legaciones extranjeras en el Japón, con excepción de las que pertenezcan a países que imponen restricciones a la libre entrada de artículos destinados al uso personal de Embajadores, Ministros y demás en-

viados japoneses, o de artículos para el uso oficial de las Embajadas o Legaciones del Japón. Cuando se trate de estos países se aplicará un sistema recíproco.

7.—Artículos destinados al uso particular del personal de las Embajadas o Legaciones en el Japón de países donde se tiene igual cortesía con el personal de las Embajadas o Legaciones Japonesas y artículos destinados al uso oficial de los Consulados extranjeros en Japón pertenecientes a países donde se otorga igual privilegio a los Consulados Japoneses.

C O P I A

LEGACIÓN DEL JAPÓN

N.º 17.—*Santiago, 26 de Junio de 1928.*—Señor Ministro: Refiriéndome a la Nota de esta Legación núm. 26, de 5 de Diciembre último, y como ampliación de la misma, tengo la honra de informar a V. E. los siguientes datos relativos a los privilegios que se otorgan a los diplomáticos acreditados en el Japón:

I. En materias postales.—a) Los objetos postales expedidos de los Embajadores y Ministros acreditados en el Japón y de las Embajadas y Legaciones existentes en el Japón no están obligados a que se abran para mostrar los contenidos;

b) Los objetos postales (salvo cajas con valor declarado) que vienen del extranjero y que están dirigidos a los Embajadores y Ministros y a las Embajadas y Legaciones no están obligados a que se abran para mostrar sus contenidos; y

c) En caso de que las autoridades competentes estimen la necesidad de abrir las encomiendas postales y cajas con valor declarado dirigidos a los Embajadores y Ministros y a las Embajadas y Legaciones para someterlas a las inspecciones de la Aduana y a las inspecciones sanitarias para plantas, las Embajadas o Legaciones recibirán avisos de las autoridades competentes, a fin de asistir a la citada inspección algún miembro de las mismas.

II. En servicios telegráficos.—a) Los diplomáticos acreditados en el Japón gozan de todos los privilegios estipulados, con arreglo a los Tratados Internacionales de Telegrafía, Radiografía y a los reglamentos adicionales a los mismos, y previa autorización del Ministro de Comunicaciones podrán efectuar el pago de importes de despachos al cabo de un mes y pedir el despacho de telegramas con cargo al destinatario; y

b) Se tratan como telegramas oficiales los despachos que ex pidan los Embajadores, Ministros y Cónsules, y en virtud de

tales tratamientos, dichos telegramas son despachados con preferencia y abonan para los despachos urgentes la mitad de los recargos que los ordinarios abonan para dicho concepto.

III. En servicio telefónico.—Para este servicio la autoridad concedetambién grandes facilidades. Las autoridades competentes admiten las solicitudes de instalación que hicieran las Embajadas y Legaciones y el personal de las mismas como Consejeros y Secretarios, no obstante el turno que ordinariamente tiene que esperar y se harán instalaciones inmediatamente sin que por ello exijan los gastos correspondientes.

IV. En transportes por Ferrocarriles.—a) Las autoridades competentes expiden a favor de los Embajadores, Ministros y sus familias, así como a los personales que llegan a asumir su cargo y que se van a su país, un pase de ferrocarril; y

b) Para los Embajadores, Ministros, sus familias respectivas y para los personales, se proporcionarán departamentos independientes y se concederán a los equipajes las facilidades posibles.

Con tal motivo me es grato reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.—(Firmado).—Y. MORI.

FRANQUICIAS ADUANERAS PARA LOS CONSULES EXTRANJEROS EN CHILE Y PARA LOS CONSULES CHILENOS QUE REGRESAN AL PAIS.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

N.º 973.—*Mayo 14 de 1928.*—Excelencia: Con referencia a mis notas N.ºs 923, 946 y 965, de fechas 9 de Marzo, 2 de Abril y 27 de Abril del presente año, por las cuales tuve el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia el nombramiento y probable fecha de llegada del señor Robert Bradford, Cónsul en Iquique, tengo ahora el honor de comunicar a Su Excelencia que han llegado a dicho puerto por el vapor S. S. «Lagarto», 27 cajones de menaje de casa, pertenecientes al Cónsul señor Bradford, con un peso total de 1,900 kilos.

Me atrevo a solicitar se le otorgue liberación de derechos para dichos efectos, como se hizo en el caso del Cónsul Hopper de Antofagasta, a que se refiere la Nota N.º 1623, de fecha 27 de Abril de 1925, de uno de los antecesores de Su Excelencia. En vista de la naturaleza del cargamento y la necesidad de usarlo inmediatamente, me atrevo a sugerir que si fuera posible se enviaran instrucciones telegráficas en el sentido soli-

citado, a la Aduana de Iquique, de parte del Ministerio que Su Excelencia preside tan dignamente.

Me valgo de esta oportunidad para reiterar a Su Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración.—(Firmado).—
WILLIAM MILLER COLLIER.

DEPARTAMENTO DIPLOMÁTICO.

N.º 4055.—*Santiago, 11 de Junio de 1928.*—El señor Embajador de los Estados Unidos, por nota N.º 973, dice a este Departamento lo que sigue: «Excelencia: Con referencia a mis notas N.ºs 923, 946 y 965, de fechas 9 de Marzo, 2 de Abril y 27 de Abril del presente año, por las cuales tuve el honor de poner en conocimiento de V. E. el nombramiento y probable fecha de llegada del señor Robert Bradford, Cónsul en Iquique, tengo ahora el honor de comunicar a V. E. que han llegado a dicho puerto por el vapor S. S. «Lagarto», 27 cajones de menaje de casa, pertenecientes al Cónsul señor Bradford, con un peso total de 1,900 kilos. Me atrevo a solicitar se le otorgue liberación de derechos para dichos efectos, como se hizo en el caso del Cónsul Hopper de Antofagasta, a que se refiere la nota N.º 1623, de fecha 27 de Abril de 1925, de uno de los antecesores de V. E. En vista de la naturaleza del cargamento y la necesidad de usarlo inmediatamente, me atrevo a sugerir que si fuera posible se enviaran instrucciones telegráficas en el sentido solicitado, a la Aduana de Iquique, de parte del Ministerio que V. E. preside tan dignamente. (Firmado).—WILLIAM MILLER COLLIER».

Lo que transcribo a US. para su conocimiento y fines del caso.—Dios guarde a US.—(Firmado). *Conrado Rios Gallardo.*—
Al señor Ministro de Hacienda.

C O P I A

DEPARTAMENTO DIPLOMATICO

N.º 4058.—*Santiago, 11 de Junio de 1928.*—Obra en poder de US. por la transcripción de una nota del Excmo. señor Embajador de los Estados Unidos de América, por la cual este Agente diplomático solicita con cierta urgencia el despacho libre, por la Aduana de Iquique, para el mobiliario personal del Cónsul norteamericano en dicha ciudad, efectos

contenidos en 27 cajones llegados por el vapor «Lagarto», el día 12 de Mayo próximo pasado.

También está sometida a la consideración de ese Ministerio, la solicitud de liberación del Cónsul de Chile, en China, señor Lautaro Salvo, que al regresar al país ha traído consigo efectos de su propiedad, actualmente en Aduana.

Por las consideraciones que paso a exponer a US., me permito insinuar la conveniencia de mantener, por reciprocidad, el régimen de ciertas facilidades aduaneras para los Cónsules extranjeros acreditados en Chile, a su ingreso al país, y para los Cónsules chilenos de carrera que regresan por orden del Gobierno.

En el caso especial de los Cónsules norteamericanos, creo oportuno, desde luego, manifestar a US. que el Gobierno de los Estados Unidos ha sido constantemente liberal para otorgar franquicias a nuestros Cónsules.

El artículo 12 del Decreto-Ley núm. 578, de 29 de Septiembre de 1928, con respecto a los Cónsules chilenos dice:

«El Estado no pagará pasajes de empleados, fletes de muebles ni exceso de equipajes de los empleados consulares. Pero liberará de derechos de internación el mobiliario que introduzcan a su regreso al país, siempre que se trate de muebles usados de un valor comercial equivalente a no más de seis meses de sueldo correspondiente».

El mismo artículo del citado Decreto-Ley, al referirse a los Cónsules extranjeros dispone:

«Gozarán de la misma franquicia a su ingreso al país, los Cónsules de Profesión que las naciones extranjeras acrediten en Chile, siempre que ellas concedan las mismas franquicias a los Cónsules chilenos».

El Estatuto Orgánico del Servicio Consular (Decreto 1506, con fuerza de ley, de 28 de Diciembre de 1927, del Ministerio de Relaciones Exteriores) que ha reformado dicho servicio, cuya organización fué materia del Decreto-Ley arriba citado, no ha derogado la disposición legal transcrita, que después de él ha seguido en vigencia.

Por Ley núm. 4321, de 27 de Febrero de 1928, se ha dictado el nuevo Arancel Aduanero. El artículo 1.º de esta Ley dice que:

«Los productos o mercaderías procedentes del extranjero, *salvo los declarados libres*, estarán sujetos, en su internación para el consumo, a los derechos que establece el nuevo Arancel».

La fórmula empleada para la ley, hace, pues, expresa reserva en lo que toca a la aplicación del nuevo Arancel de los artículos *declarados libres*, entre los cuales caben los artículos

mobiliarios para Cónsules chilenos que regresan al país y para Cónsules extranjeros de Profesión que ingresen, siempre que, respecto de estos últimos, sus respectivos Estados acuerden a los Cónsules chilenos iguales franquicias a las que estén vigentes en Chile, según el Decreto-Ley núm. 578.

Si la Ley 4321 hubiera empleado las fórmulas «salvo las que esta ley declara libres», o simplemente, «salvo los que a continuación se declaran libres», u otra equivalente, habría quedado establecido sin lugar a dudas la voluntad del legislador de no considerar vigentes para el futuro otras exenciones de derecho de internación que las que el nuevo Arancel establece; pero, con la redacción dada al artículo 1.º de la Ley 4321, puede entenderse que, por el contrario, el legislador ha querido mantener la franquicia aduanera de que en el presente caso se trata, establecida por una disposición legal vigente, al dictarse el nuevo Arancel, relativo a artículos que por ella estaban declarados libres y cuya situación, por consiguiente, ha dejado a salvo el citado artículo 1.º

Por Decreto 1697, de 27 de Abril de 1928 el Ministerio de Hacienda ha dictado reglas para la aplicación del Arancel Aduanero y en el artículo 1.º de él, dice que dicho Arancel rige con exclusión de cualquiera otra disposición reglamentaria o legal en todas las materias relativas a la determinación de los derechos aduaneros que deben pagar las mercaderías de internación, considerando, por lo tanto, derogada toda otra disposición análoga vigente y, en especial, la Ley 3066, de Marzo de 1916.

Esta disposición del Decreto 1697, establece que para «determinar» o sea, fijar, señalar, según el Diccionario de la Lengua, los derechos de internación de las mercaderías que deben pagarlos, no cabrá invocar disposiciones anteriores, que declara derogadas; pero ella no impide aplicar la disposición legal que en este caso se examina, cuya vigencia la nueva Ley Arancelaria ha dejado, según se ha visto, a salvo y que no «determina», fija o señala el derecho de internación que «debe» pagarse, sino que establece que los artículos a que dicha disposición se refiere no pagarán en determinadas circunstancias derechos de internación alguno.

La Ley 3066, de Marzo de 1916, cuya caducidad establece expresamente el Decreto 1697, es la de la promulgación del anterior Arancel Aduanero y por consiguiente, cae perfectamente dentro del concepto ya expuesto y en el cual la cita el mencionado Decreto, ya que tenía precisamente por objeto la determinación de los derechos aduaneros que deben pagar mercaderías de internación.

En conclusión, ruego a US. se sirva tener presente lo expuesto al resolver los casos sometidos a la consideración de ese Ministerio, sentando, si es posible, una regla general que permita al infrascrito invocarla en lo futuro, sin perjuicio de previa consulta a US. en cada instancia particular. --Dios guarde a US.—(Firmado).—CONRADO RÍOS GALLARDO.

COPIA

MINISTERIO DE HACIENDA

N.º 911.—*Santiago, 9 de Julio de 1928.*—Con relación a sus Oficios núms. 4055 y 4058, de 11 de Junio último, manifiesto a US. que, a juicio del infrascrito, la Ley Núm. 4,321, de 27 de Febrero ppdo., no deroga al artículo 12 del Decreto-Ley 578 de 29 de Septiembre de 1925 a que US. se refiere en el segundo de los indicados Oficios.

La Contraloría General de la República, por Nota Núm. 10,912, de 25 de Junio último expresa su conformidad con las razones aducidas en el Oficio de US. Núm. 4,058, ya citado.

En consecuencia, me es grato manifestar a US. para su conocimiento y fines consiguientes, que el Arancel Aduanero mantiene en vigor la disposición citada del Decreto-Ley 578 y quedan, por lo tanto, vigentes las disposiciones relacionadas con la internación de los efectos de propiedad de los cónsules.—Dios guarde a US.—(Firmado).—PABLO RAMÍREZ. --Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Presente.

SOBRE VEHICULOS DE LOS DIPLOMATICOS Y CONSULES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO

N.º 282.—*Santiago, a 18 de Junio de 1928.*—En respuesta al Oficio de ese Ministerio, núm. 3,996, de fecha 6 del mes en curso, tengo el agrado de transcribir a V. S. el informe que ha emitido al respecto el Departamento de Tránsito.

Dicho informe dice así:

«El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en presentación adjunta, solicita de V. S. se sirva indicarle a la mayor brevedad si en las exenciones concedidas en el pago de las patentes

a los vehículos de los Diplomáticos están comprendidas también las pertenecientes a los Cónsules acreditados en el país.

«Informando a V. S. dicha presentación, debo manifestar que en virtud de una práctica consuetudinaria basada en la reciprocidad, se otorga patente de gracia a los Ministros, Secretarios y Adictos Militares de las Legaciones extranjeras.

«En cuanto a los Cónsules acreditados en el país, se les otorga tales patentes cuando certifican que en el país que los acredita se les otorga igual franquicia a los Cónsules chilenos.

—Saluda atentamente a V. S. (Firmado).—M. SALAS R.»

ACTA QUE PONE FIN A LA CONFERENCIA DE FRONTERAS BOLIVIANA-PARAGUAYA

Los delegados de Paraguay y Bolivia a la Conferencia de Fronteras se reunieron el 12 de Julio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en presencia del Ministro de Relaciones y firmaron el acta final por la cual se pone fin a la Conferencia por no haber podido llegar a un acuerdo sobre las bases de las indicaciones argentinas, que son.

1) Que Paraguay acepte el arbitraje en la cuestión fundamental;

2) Bolivia y Paraguay desmilitarizarán todos los fuertes que se enfrenten entre sí o los retirarán a una distancia de 50 kilómetros dentro de la zona disputada

Esto sería verificado por una comisión militar extranjera;

3) Que las mejoras que ambos países hayan hecho dentro de la zona disputada, no da derecho para basar pretensiones a tales mejoras ante el Arbitro.

La delegación boliviana expuso que presta completa aceptación a las conclusiones propuestas por el observador argentino, doctor Ruiz Moreno, reiterando los siguientes puntos:

1) La conclusión del litigio debe de basarse en el «Uti Possidetis de 1810»;

2) Si fuere imposible llegar a un acuerdo directo, será necesario llegar a una base para el arbitraje legal;

3) Que las mejoras que pudieran haber hecho cualquiera de los dos países, ha creado una situación que no da derecho para discusión ante el Arbitro;

4) En vista del estado a que han llegado las negociaciones se remitirá a las respectivas Cancillerías lo siguiente:

1) Que la delegación paraguaya, no habiendo aceptado la

idea de desmilitarización propuesta por la delegación boliviana ni el tercer punto de las indicaciones argentinas, el Gobierno boliviano mantiene inalterable su criterio respecto de las zonas de arbitraje anuladas por mutuo acuerdo en 1913 y respecto del *statu quo* que de las posesiones acordado en 1917, reteniendo el derecho de reclamo contra las mejoras que hubieran sido hechas desde entonces;

2) Habiendo cambiado las condiciones bajo las cuales se celebró el pacto que fija el *statu quo*, se considera necesario estudiar una nueva estipulación que responda a la situación actual y a los legítimos intereses de ambos países;

3) De acuerdo con el Pacto Boliviano-Paraguayo en el Protocolo Gutiérrez-Díaz León, el arbitraje puede no ser indeterminado, pero debe incluir las zonas fijadas por común acuerdo.

La delegación paraguaya declara lo siguiente:

1) La delegación boliviana no aceptó la proposición relativa al abandono de las fortificaciones establecidas en los respectivos países, en 1917;

2) La proposición respondía a la idea sugerida por el Gobierno argentino de desmilitarizar los puestos militares, que fué aceptada en principio por los Gobiernos paraguayo y boliviano;

3) Los representantes bolivianos se limitaron a proponer la reducción de las fuerzas militares en los fuertes;

4) La delegación paraguaya ha considerado insuficiente la proposición boliviana y no de acuerdo con la indicación argentina;

5) Los representantes de ambos países aceptaron el arbitraje, pero defirieron fundamentalmente en la manera de establecer la cuestión.

Los delegados paraguayos consideran la misma como una disputa fronteriza entre el territorio de una anterior provincia paraguaya que se extiende hacia el Oeste de su río que es sucedida por la actual República del Paraguay y el anterior territorio de Chiquitos y de otras partes de las provincias del Alto Perú, de la que se formó Bolivia.

La proposición de los delegados bolivianos implicaba la reincorporación de todo el territorio del Chaco Boreal y aún más, establecía como la zona disputada aquella incluida entre el paralelo coincidente con las bocas de los ríos Apa y Pilcomayo, hasta el meridiano 59 Greenwich, dejando para Bolivia sin discusión todo el territorio de dentro de esa zona geográfica.

Esta proposición boliviana fué completamente rechazada

por la delegación paraguaya como contraria a la soberanía del Paraguay y a todos los antecedentes diplomáticos relativos al litigio;

6) Que no habiendo acordádose un nuevo *modus vivendi*, la delegación paraguaya reitera y ratifica la existencia del *statu quo* de 1907, reservándose el derecho de reclamar contra las transgresiones del pacto de 1907;

7) La delegación paraguaya aceptó la fórmula sugerida por el observador argentino para el acta de suspensión de la Conferencia relativa al arbitraje y «Uti Possidetis» de 1810, pero no podía dar su conformidad al tercer punto de dicha fórmula, debido a la interpretación dada por los representantes bolivianos.

Terminando, ambas delegaciones concuerdan y declaran que el litigio será solucionado por medios pacíficos, salvo que se tratase de un caso de defensa propia.

EL EMBAJADOR DE MEJICO

Por acuerdo de los respectivos Gobiernos, Chile y Méjico, elevaron a la categoría de Embajada su representación diplomática, estimando con ello estrechar los antiguos vínculos de amistad entre ambos pueblos. Chile designó Embajador en Méjico al señor Manuel Barros Castañón, Ministro Plenipotenciario en Bolivia y uno de los más hábiles diplomáticos que el país ha producido.

Por su parte, el Gobierno de Méjico envió a Santiago al señor Alfonso Cravioto, que servía la Embajada en Guatemala. El señor Cravioto tiene en su patria una brillante foja de servicios dentro de la política de renovación iniciada con el Presidente Madero. Figura en el grupo de los pensadores de vanguardia que planearon la redención del pueblo mejicano oprimido bajo la influencia de ciertos grupos acaparadores del patrimonio público. Disuelto por la muerte, por los azares de la revolución y las vicisitudes de las ideas, ese grupo de precursores está hoy dignamente representado por el señor Cravioto, espíritu superior por la luz de su talento y la riqueza de su cultura. Embajador, escritor y poeta, en todo descuella este personero de la noble nación mejicana. A su lado trabaja el Secretario don Bernardo Reyes, nieto del insigne General de su nombre, joven intelectual que tiene ya en las letras americanas un sendero marcado.

La REVISTA CHILENA se complace en decir que desde el día 29 de Marzo el señor Cravioto quedó reconocido por S. E. el Presidente Ibáñez como Embajador de Méjico en Chile.

PANAMA RATIFICA LA CONVENCION GONDRA

El día 23 de Mayo se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores la siguiente nota del Ministro de Relaciones de Panamá:

«Señor Ministro:

Con el presente oficio tengo el honor de remitir a Vuestra Excelencia el Instrumento de Ratificación, por parte del Gobierno de Panamá, del Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos, aprobado por la Quinta Conferencia Internacional Americana.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.—(Fdo.) *H. F. Alfaro*».

Ya en el número anterior de la REVISTA CHILENA, habíamos dado cuenta de la ratificación del Uruguay, agregando un pequeño comentario y transcribiendo el texto de la resolución de la VI Conferencia Panamericana de La Habana que invita a los países que aún no lo han hecho, a adherir a ese importante y útil convenio internacional.

Un nuevo país se agrega ahora a la lista ya larga de los que se hallan ligados por el pacto que lleva el nombre del ilustre hombre público paraguayo, que la propuso a la Conferencia de Santiago. Los adherentes hasta hoy son los siguientes países: Brasil, Cuba, Chile, Estados Unidos, Haití, Méjico, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Bibliografía

Historia de España, por R. BELTRÁN.—Séptima Edición, 377 págs.—*Madrid*, 1927.

Por el último Correo nos llega un compendio de Historia de España, (1) del que es autor don Ricardo Beltrán, académico de la Historia y Profesor del Instituto Diplomático y Consular. Merece señalarse este manual, a la atención de los estudiosos hispanos. Orienta acertadamente, por modernos derroteros, los estudios de Historia de España. Indica que las gentes van dándose cuenta, que la política internacional de más risueño porvenir para España, es el acercamiento a sus Repúblicas hermanas de América.

No desarrolló su gesta heroica y civilizadora el pueblo español, únicamente en los estrechos límites de la Península Ibérica. Más amplio campo y más dilatados horizontes tuvieron sus esfuerzos. Los hombres que iban elaborando esa cosa formidable que es España, nos dan con su constante trashumar de nación en nación, y de continente en continente, la verdadera idea de Patria.—Rompen los estrechos límites geográficos y disparan llamaradas, unas veces cordiales, otras rudas, a diversos pueblos y razas.—Las ac-

ciones, los hechos de aquellos hombres, sus amplios ademanes de dominadores de pueblos, son hoy flores de civilización.

La máxima manifestación espiritual de un pueblo es una cultura, y su más bella obra, un idioma en qué expresarla. Hablar una misma lengua, es pensar de análoga manera, salvo matices, y sentirse incluso, sumergido en idéntica zona cultural. Y esta semejanza en el pensamiento, y este colaborar en el perfeccionamiento y propagación de un espíritu afín, es contribuir a formar lo más noble sobre lo que la Patria se asienta, el espíritu, el alma de una civilización. Lo que en definitiva queremos decir, es que una Patria es una cultura; luego para el español, lo más noble, lo más acorde con su tradición, humanista, católica, será ensanchar su patriotismo local, geográfico y denominarse hispano, ciudadano de una gran civilización, sembrada por guerreros y juristas de la Península, y enriquecida por los aportes de los pueblos de la América, de habla española, que al hacerse independientes, han robustecido su propia personalidad, para mejor contribuir, con su matiz espiritual propio, a vigorizar el alma

colectiva, la cultura, de la Magna Hispania.

Estas reflexiones nos ha sugerido la lectura del compendio de Historia de España, que citamos al principio de estas líneas.—Se estudia en él, brevemente, la Historia de España desde sus más remotos tiempos hasta nuestros días. Dedicar, he aquí su nota peculiar, sendos capítulos a la Historia de Portugal—la más bella historia de todos los pueblos—y se ocupa, con toda la minuciosidad que le permite su carácter de manual, de la actuación española en estas Repúblicas—política, estado de los virreinos y capitánías, etc., e incluye la épica lucha de la Independencia de estos Reinos, hasta convertirse en Repúblicas, dándonos la impresión de que se trata de un capítulo más de nuestra historia.

En el reinado de Felipe II, estudia las Leyes de Indias que en su tiempo se dictaron, implantando en América la jornada de ocho horas—máxima aspiración del socialismo moderno—y de las diver-

sas disposiciones de protección al indígena, inspiradas en el principio de tutela a pueblos de cultura retardada.

En el de Fernando VII, de infausta memoria para el mundo hispano, estudia el movimiento de independencia de hispanoamérica, que crea nuevas naciones, que han de perpetuar en el Nuevo Mundo, el nombre, la raza, y la lengua de Hispania.

Por doquier nos va enseñando este manual, que un español no conocerá su propia historia, si no está enterado de la historia de los países hispano-americanos, y que estas naciones han de considerar la suya propia como continuación de la de su hermana España.

(1) Editor, Imprenta Patronato Húerfanos. Intendencia. — Madrid, 1927. 7.ª edición.

ALVARO SEMINARIS.
